



REPÚBLICA DE CUBA
ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

COMPENDIO DE DOCUMENTOS
NORMATIVOS

PARA LA LABOR DE LOS ÓRGANOS
LOCALES DEL PODER POPULAR.

...”mediante los Órganos del Poder Popular se crearon las condiciones más adecuadas para el ejercicio de la democracia socialista, la forma superior de democracia, al facilitar institucionalmente la participación de las masas en el gobierno de la sociedad, tanto en los asuntos locales como en los asuntos nacionales”

Fidel Castro Ruz.

**Informe Central al II Congreso del PCC.
Asuntos Constitucionales.**

La Habana, 17 de diciembre de 1980.

INDICE

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA	5-52
2. LEY No. 91 DE LOS CONSEJOS POPULARES.	53-73
3. LEY No. 89 DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS ELEGIDOS A LOS ÓRGANOS DEL PODER POPULAR.	75-95
4. PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL PERFECCIONAMIENTO DEL PODER POPULAR.	97-102
5. REGLAMENTO DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES DEL PODER POPULAR.	103-130
6. REGLAMENTO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PODER POPULAR.	131-162
7. LINEAMIENTO 268 DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PARTIDO Y LA REVOLUCIÓN PARA EL PERÍODO 2016-2021. 7MO CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA.	163
8. ACUERDO 6176 Y REGLAMENTO DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEL PODER POPULAR.	165-201
9. ACUERDO 8223 MODIFICATIVO DEL 6176, REGLAMENTO DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEL PODER POPULAR.	203-207

<p>10. PRECISIONES DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL REFERENTES AL ACUERDO NO. 8223 DEL CONSEJO DE MINISTROS.</p>	<p>209-215</p>
<p>11. ACUERDO 6560 SOBRE LA TRAMITACIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LOS ELECTORES EN LAS REUNIONES DE RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS DELEGADOS DEL PODER POPULAR Y EN LOS DESPACHOS DE LOS DELEGADOS CON SUS ELECTORES.</p>	<p>217-224</p>
<p>12. IMPLEMENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO 6560.</p>	<p>226-230</p>
<p>13. PRECISIONES DE LA DIRECCIÓN DE CUADROS DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO, CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE TRABAJO CON LOS CUADROS Y SUS RESERVAS, A PARTIR DE LAS FACULTADES A DELEGAR AL VICEPRESIDENTE PARA EL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN.</p>	<p>232-242</p>
<p>14. CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CARGO DE VICEPRESIDENTE PARA ATENDER EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. Actualizado: 18 de octubre de 2017</p>	<p>243-246</p>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE CUBA

PREÁMBULO

NOSOTROS, CIUDADANOS CUBANOS,

herederos y continuadores del trabajo creador y de las tradiciones de combatividad, firmeza, heroísmo y sacrificio forjadas por nuestros antecesores;

por los aborígenes que prefirieron muchas veces el exterminio a la sumisión;

por los esclavos que se rebelaron contra sus amos;

por los que despertaron la conciencia nacional y el ansia cubana de patria y libertad;

por los patriotas que en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso de 1895 las llevaron a la victoria de 1898, que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui;

por los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes;

por los que promovieron, integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros y de campesinos, difundieron las ideas socialistas y fundaron los primeros movimientos marxista y marxista-leninista;

por los integrantes de la vanguardia de la generación del centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria revolucionaria popular de Enero;

por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución contribuyendo a su definitiva consolidación;

por los que masivamente cumplieron heroicas misiones internacionalistas;

GUIADOS

por el ideario de José Martí y las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin;

APOYADOS

en el internacionalismo proletario, en la amistad fraternal, la ayuda, la cooperación y la solidaridad de los pueblos del mundo, especialmente los de América Latina y del Caribe;

DECIDIDOS

a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continúa con el objetivo final de edificar la sociedad comunista;

CONSCIENTES

de que los regímenes sustentados en la explotación del hombre por el hombre determinan la humillación de los explotados y la degradación de la condición humana de los explotadores;

de que sólo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano; y de que nuestra Revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura;

DECLARAMOS

nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí:

"Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre";

ADOPTAMOS

por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente:

CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y ECONÓMICOS DEL ESTADO

ARTICULO 1. Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

ARTICULO 2. El nombre del Estado cubano es República de Cuba, el idioma oficial es el español y su capital es la ciudad de La Habana.

ARTICULO 3. En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Ese poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución.

El socialismo y el sistema político y social revolucionario establecido en esta Constitución, probado por años de heroica resistencia frente a las agresiones de todo tipo y la guerra económica de los gobiernos de la potencia imperialista más poderosa que ha existido y habiendo demostrado su capacidad de transformar el país y crear una sociedad enteramente nueva y justa, es irrevocable, y Cuba no volverá jamás al capitalismo.

ARTICULO 4. Los símbolos nacionales son los que han presidido por más de cien años las luchas cubanas por la independencia, por los derechos del pueblo y por el progreso social:

la bandera de la estrella solitaria;
el himno de Bayamo;
el escudo de la palma real.

ARTICULO 5. El Partido Comunista de Cuba, marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista.

ARTICULO 6. La Unión de Jóvenes Comunistas, organización de la juventud cubana de avanzada, cuenta con el reconocimiento y el estímulo del Estado en su función primordial de promover la participación activa de las masas juveniles en las tareas de la edificación socialista y de preparar adecuadamente a los jóvenes como ciudadanos conscientes y capaces de asumir responsabilidades cada día mayores en beneficio de nuestra sociedad.

ARTICULO 7. El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

ARTICULO 8. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa.

En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

ARTICULO 9. El Estado:

- a) realiza la voluntad del pueblo trabajador y
 - encauza los esfuerzos de la nación en la construcción del socialismo;
 - mantiene y defiende la integridad y la soberanía de la patria;
 - garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad;
 - afianza la ideología y las normas de convivencia y de conducta propias de la sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre;
 - protege el trabajo creador del pueblo y la propiedad y la riqueza de la nación socialista;

- dirige planificadamente la economía nacional;
 - asegura el avance educacional, científico, técnico y cultural del país;
- b) como Poder del pueblo, en servicio del propio pueblo, garantiza
- que no haya hombre o mujer, en condiciones de trabajar, que no tenga oportunidad de obtener un empleo con el cual pueda contribuir a los fines de la sociedad y a la satisfacción de sus propias necesidades;
 - que no haya persona incapacitada para el trabajo que no tenga medios decorosos de subsistencia;
 - que no haya enfermo que no tenga atención médica;
 - que no haya niño que no tenga escuela, alimentación y vestido;
 - que no haya joven que no tenga oportunidad de estudiar;
 - que no haya persona que no tenga acceso al estudio, la cultura y el deporte;
- c) trabaja por lograr que no haya familia que no tenga una vivienda confortable.

ARTICULO 10. Todos los órganos del Estado, sus dirigentes, funcionarios y empleados, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por su respeto en la vida de toda la sociedad.

ARTICULO 11. El Estado ejerce su soberanía:

- a) sobre todo el territorio nacional, integrado por la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley y el espacio aéreo que sobre éstos se extiende;
- b) sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país;

- c) sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos los tratados, pactos o concesiones concertados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía y su integridad territorial.

Las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera.

ARTICULO 12. La República de Cuba hace suyos los principios antimperialistas e internacionalistas, y

- a) ratifica su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los Estados, grandes y pequeños, débiles y poderosos, asentada en el respeto a la independencia y soberanía de los pueblos y el derecho a la autodeterminación;
- b) funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea parte;
- c) reafirma su voluntad de integración y colaboración con los países de América Latina y del Caribe, cuya identidad común y necesidad histórica de avanzar juntos hacia la integración económica y política para lograr la verdadera independencia, nos permitiría alcanzar el lugar que nos corresponde en el mundo;
- ch propugna la unidad de todos los países del Tercer Mundo, frente a la política imperialista y neocolonialista que persigue la limitación o subordinación de la soberanía de nuestros pueblos y agravar las condiciones económicas de explotación y opresión de las naciones subdesarrolladas;
- d) condena al imperialismo, promotor y sostén de todas las manifestaciones fascistas, colonialistas, neocolonialistas y racistas,

- como la principal fuerza de agresión y de guerra y el peor enemigo de los pueblos;
- e) repudia la intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier Estado y, por tanto, la agresión armada, el bloqueo económico, así como cualquier otra forma de coerción económica o política, la violencia física contra personas residentes en otros países, u otro tipo de injerencia y amenaza a la integridad de los Estados y de los elementos políticos, económicos y culturales de las naciones;
 - f) rechaza la violación del derecho irrenunciable y soberano de todo Estado a regular el uso y los beneficios de las telecomunicaciones en su territorio, conforme a la práctica universal y a los convenios internacionales que ha suscrito;
 - g) califica de delito internacional la guerra de agresión y de conquista, reconoce la legitimidad de las luchas por la liberación nacional, así como la resistencia armada a la agresión, y considera su deber internacionalista solidarizarse con el agredido y con los pueblos que combaten por su liberación y autodeterminación;
 - h) basa sus relaciones con los países que edifican el socialismo en la amistad fraternal, la cooperación y la ayuda mutua, asentadas en los objetivos comunes de la construcción de la nueva sociedad;
 - i) mantiene relaciones de amistad con los países que, teniendo un régimen político, social y económico diferente, respetan su soberanía, observan las normas de convivencia entre los Estados, se atienen a los principios de mutuas conveniencias y adoptan una actitud recíproca con nuestro país.

ARTICULO 13. La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; contra la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz.

ARTICULO 14. En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios

fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

También rige el principio de distribución socialista "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo". La ley establece las regulaciones que garantizan el efectivo cumplimiento de este principio.

ARTICULO 15. Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

- a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o cooperativas integradas por éstos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;
- b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomente o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la trasmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

En cuanto a la trasmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

ARTICULO 16. El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista, satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, promover el desenvolvimiento de la persona humana y de su dignidad, el avance y la seguridad del país.

En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.

ARTICULO 17. El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo; o podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley.

Estas empresas y entidades responden de sus obligaciones sólo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y éstas tampoco responden de las de aquél.

ARTICULO 18. El Estado dirige y controla el comercio exterior.

La ley establece las instituciones y autoridades estatales facultadas para:

- crear empresas de comercio exterior;
- normar y regular las operaciones de exportación e importación; y
- determinar las personas naturales o jurídicas con capacidad legal para realizar dichas operaciones de exportación e importación y concertar convenios comerciales.

ARTICULO 19. El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional.

ARTICULO 20. Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales.

Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista.

Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen, usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en sus reglamentos.

Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley.

El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria.

ARTICULO 21. Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.

Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

ARTICULO 22. El Estado reconoce la propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 23. El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

ARTICULO 24. El Estado reconoce el derecho de herencia sobre la vivienda de dominio propio y demás bienes de propiedad personal.

La tierra y los demás bienes vinculados a la producción que integran la propiedad de los agricultores pequeños son heredables y sólo se adjudican a aquellos herederos que trabajan la tierra, salvo las excepciones y según el procedimiento que establece la ley.

La ley fija los casos, las condiciones y la forma en que los bienes de propiedad cooperativa podrán ser heredables.

ARTICULO 25. Se autoriza la expropiación de bienes, por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

La ley establece el procedimiento para la expropiación y las bases para determinar su utilidad y necesidad, así como la forma de la indemnización, considerando los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

ARTICULO 26. Toda persona que sufiere daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley.

ARTÍCULO 27. El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones

actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza.

CAPÍTULO II

CIUDADANÍA

ARTICULO 28. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

ARTICULO 29. Son ciudadanos cubanos por nacimiento:

- a) los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren al servicio de su gobierno o de organismos internacionales. La ley establece los requisitos y las formalidades para el caso de los hijos de los extranjeros residentes no permanentes en el país;
- b) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, que se hallen cumpliendo misión oficial;
- c) los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señala;
- ch) los nacidos fuera del territorio nacional, de padre o madre naturales de la República de Cuba que hayan perdido la ciudadanía cubana, siempre que la reclamen en la forma que señala la ley;
- d) los extranjeros que por méritos excepcionales alcanzados en las luchas por la liberación de Cuba fueron considerados ciudadanos cubanos por nacimiento.

ARTICULO 30. Son ciudadanos cubanos por naturalización:

- a) los extranjeros que adquieren la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en la ley;
- b) los que hubiesen servido a la lucha armada contra la tiranía derrocada el primero de enero de 1959, siempre que acrediten esa condición en la forma legalmente establecida;

c) los que habiendo sido privados arbitrariamente de su ciudadanía de origen obtengan la cubana por acuerdo expreso del Consejo de Estado.

ARTICULO 31. Ni el matrimonio ni su disolución afectan la ciudadanía de los cónyuges o de sus hijos.

ARTICULO 32. Los cubanos no podrán ser privados de su ciudadanía, salvo por causas legalmente establecidas. Tampoco podrán ser privados del derecho a cambiar de ésta.

No se admitirá la doble ciudadanía. En consecuencia, cuando se adquiriera una ciudadanía extranjera, se perderá la cubana.

La ley establece el procedimiento a seguir para la formalización de la pérdida de la ciudadanía y las autoridades facultadas para decidirlo.

ARTICULO 33. La ciudadanía cubana podrá recobrase en los casos y en la forma que prescribe la ley.

CAPÍTULO III

EXTRANJERÍA

ARTICULO 34. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- en la protección de sus personas y bienes;
- en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija;
- en la obligación de observar la Constitución y la ley;
- en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;
- en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.

CAPITULO IV

FAMILIA

ARTÍCULO 35. El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio.

El Estado reconoce en la familia la célula fundamental de la sociedad y le atribuye responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación de las nuevas generaciones.

ARTÍCULO 36. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

ARTICULO 37. Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio.

Está abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El Estado garantiza mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

ARTÍCULO 38. Los padres tienen el deber de dar alimentos a sus hijos y asistirlos en la defensa de sus legítimos intereses y en la realización de sus justas aspiraciones; así como el de contribuir activamente a su educación y formación integral como ciudadanos útiles y preparados para la vida en la sociedad socialista.

Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN Y CULTURA

ARTÍCULO 39. El Estado orienta, fomenta y promueve la educación, la cultura y las ciencias en todas sus manifestaciones.

En su política educativa y cultural se atiende a los postulados siguientes:

- a) fundamenta su política educacional y cultural en los avances de la ciencia y la técnica, el ideario marxista y martiano, la tradición pedagógica progresista cubana y la universal;
- b) la enseñanza es función del Estado y es gratuita. Se basa en las conclusiones y aportes de la ciencia y en la relación más estrecha del estudio con la vida, el trabajo y la producción.

El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de que puedan alcanzar los más altos niveles posibles de conocimientos y habilidades.

La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano;

- c) promover la educación patriótica y la formación comunista de las nuevas generaciones y la preparación de los niños, jóvenes y adultos para la vida social.

Para realizar este principio se combinan la educación general y las especializadas de carácter científico, técnico o artístico, con el trabajo, la investigación para el desarrollo, la educación física, el deporte y la participación en actividades políticas, sociales y de preparación militar;

- ch) es libre la creación artística siempre que su contenido no sea contrario a la Revolución. Las formas de expresión en el arte son libres;
- d) el Estado, a fin de elevar la cultura del pueblo, se ocupa de fomentar y desarrollar la educación artística, la vocación para la creación y el cultivo del arte y la capacidad para apreciarlo;

- e) la actividad creadora e investigativa en la ciencia es libre. El Estado estimula y viabiliza la investigación y prioriza la dirigida a resolver los problemas que atañen al interés de la sociedad y al beneficio del pueblo;
- f) el Estado propicia que los trabajadores se incorporen a la labor científica y al desarrollo de la ciencia;
- g) el Estado orienta, fomenta y promueve la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones como medio de educación y contribución a la formación integral de los ciudadanos;
- h) el Estado defiende la identidad de la cultura cubana y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación. Protege los monumentos nacionales y los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico;
- i) el Estado promueve la participación de los ciudadanos a través de las organizaciones de masas y sociales del país en la realización de su política educacional y cultural.

ARTICULO 40. La niñez y la juventud disfrutan de particular protección por parte del Estado y la sociedad.

La familia, la escuela, los órganos estatales y las organizaciones de masas y sociales tienen el deber de prestar especial atención a la formación integral de la niñez y la juventud.

CAPÍTULO VI

IGUALDAD

ARTICULO 41. Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

ARTICULO 42. La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

ARTICULO 43. El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

- tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios;
- ascienden a todas las jerarquías de las fuerzas armadas revolucionarias y de la seguridad y orden interior, según méritos y capacidades;
- perciben salario igual por trabajo igual;
- disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos;
- reciben asistencia en todas las instituciones de salud;
- se domicilian en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y se alojan en cualquier hotel;
- son atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicio público;
- usan, sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos y automotores;
- disfrutan de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso.

ARTICULO 44. La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar.

El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.

El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, seminternados e internados escolares, casas de atención a ancianos y

servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto, y opciones laborales temporales compatibles con su función materna.

El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

CAPITULO VII

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTICULO 45. El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

El trabajo es remunerado conforme a su calidad y cantidad; al proporcionarlo se atienden las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación; lo garantiza el sistema económico socialista, que propicia el desarrollo económico y social, sin crisis, y que con ello ha eliminado el desempleo y borrado para siempre el paro estacional llamado "tiempo muerto"

Se reconoce el trabajo voluntario, no remunerado, realizado en beneficio de toda la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo.

Cada trabajador está en el deber de cumplir cabalmente las tareas que le corresponden en su empleo.

ARTICULO 46. Todo el que trabaja tiene derecho al descanso, que se garantiza por la jornada laboral de ocho horas, el descanso semanal y las vacaciones anuales pagadas.

El Estado fomenta el desarrollo de instalaciones y planes vacacionales.

ARTICULO 47. Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad.

En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.

ARTICULO 48. El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.

ARTICULO 49. El Estado garantiza el derecho a la protección, seguridad e higiene del trabajo, mediante la adopción de medidas adecuadas para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

El que sufre un accidente en el trabajo o contrae una enfermedad profesional tiene derecho a la atención médica y a subsidio o jubilación en los casos de incapacidad temporal o permanente para el trabajo.

ARTICULO 50. Todos tienen derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado garantiza este derecho:

- con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita, mediante la red de instalaciones de servicio médico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado;
- con la prestación de asistencia estomatológica gratuita;
- con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades. En estos planes y actividades coopera toda la población a través de las organizaciones de masas y sociales.

ARTICULO 51. Todos tienen derecho a la educación. Este derecho está garantizado por el amplio y gratuito sistema de escuelas, seminternados, internados y becas, en todos los tipos y niveles de enseñanza, y por la gratuidad del material escolar, lo que proporciona a cada niño y joven, cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo económico-social.

Los hombres y mujeres adultos tienen asegurado este derecho, en las mismas condiciones de gratuidad y con facilidades específicas que la ley regula, mediante la educación de adultos, la enseñanza técnica y profesional, la capacitación laboral en empresas y organismos del Estado y los cursos de educación superior para los trabajadores.

ARTICULO 52. Todos tienen derecho a la educación física, al deporte y a la recreación.

El disfrute de este derecho está garantizado por la inclusión de la enseñanza y práctica de la educación física y el deporte en los planes de estudio del sistema nacional de educación; y por la amplitud de la instrucción y los medios puestos a disposición del pueblo, que facilitan la práctica masiva del deporte y la recreación.

ARTICULO 53. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad.

La ley regula el ejercicio de estas libertades.

ARTICULO 54. Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

ARTICULO 55. El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.

ARTICULO 56. El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 57. La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen.

El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

ARTICULO 58. La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional.

Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes.

El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

ARTICULO 59. Nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen.

Todo acusado tiene derecho a la defensa.

No se ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

Es nula toda declaración obtenida con infracción de este precepto y los responsables incurrirán en las sanciones que fija la ley.

ARTICULO 60. La confiscación de bienes se aplica sólo como sanción por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

ARTICULO 61. Las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando sean favorables al encausado o sancionado. Las demás leyes no tienen efecto

retroactivo a menos que en las mismas se disponga lo contrario por razón de interés social o utilidad pública.

ARTICULO 62. Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible.

ARTICULO 63. Todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley.

ARTICULO 64. Es deber de cada uno cuidar la propiedad pública y social, acatar la disciplina del trabajo, respetar los derechos de los demás, observar las normas de convivencia socialista y cumplir los deberes cívicos y sociales.

ARTICULO 65. La defensa de la patria socialista es el más grande honor y el deber supremo de cada cubano.

La ley regula el servicio militar que los cubanos deben prestar.

La traición a la patria es el más grave de los crímenes; quien la comete está sujeto a las más severas sanciones.

ARTICULO 66. El cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es deber inexcusable de todos.

CAPITULO VIII

ESTADO DE EMERGENCIA

ARTICULO 67. En caso o ante la inminencia de desastres naturales o catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten el orden interior, la seguridad del país o la estabilidad del Estado, el Presidente del Consejo de Estado puede declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional o en una parte de él, y durante su vigencia disponer la movilización de la población.

La ley regula la forma en que se declara el estado de emergencia, sus efectos y su terminación. Igualmente determina los derechos y deberes fundamentales reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio debe ser regulado de manera diferente durante la vigencia del estado de emergencia.

CAPÍTULO IX

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES

ARTICULO 68. Los órganos del Estado se integran y desarrollan su actividad sobre la base de los principios de la democracia socialista que se expresan en las reglas siguientes:

- a) todos los órganos representativos de poder del Estado son electivos y renovables;
- b) las masas populares controlan la actividad de los órganos estatales, de los diputados, de los delegados y de los funcionarios;
- c) los elegidos tienen el deber de rendir cuenta de su actuación y pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento;
- ch) cada órgano estatal desarrolla ampliamente, dentro del marco de su competencia, la iniciativa encaminada al aprovechamiento de los recursos y posibilidades locales y a la incorporación de las organizaciones de masas y sociales a su actividad;
- d) las disposiciones de los órganos estatales superiores son obligatorias para los inferiores;
- e) los órganos estatales inferiores responden ante los superiores y les rinden cuenta de su gestión;
- f) la libertad de discusión, el ejercicio de la crítica y autocrítica y la subordinación de la minoría a la mayoría rigen en todos los órganos estatales colegiados.

CAPÍTULO X

ÓRGANOS SUPERIORES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 69. La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo.

ARTICULO 70. La Asamblea Nacional del Poder Popular es el único órgano con potestad constituyente y legislativa en la República.

ARTICULO 71. La Asamblea Nacional del Poder Popular se compone de diputados elegidos por el voto libre, directo y secreto de los electores, en la proporción y según el procedimiento que determina la ley.

ARTICULO 72. La Asamblea Nacional del Poder Popular es elegida por un término de cinco años.

Este término sólo podrá extenderse por acuerdo de la propia Asamblea en caso de guerra o a virtud de otras circunstancias excepcionales que impidan la celebración normal de las elecciones y mientras subsistan tales circunstancias.

ARTICULO 73. La Asamblea Nacional del Poder Popular, al constituirse para una nueva legislatura, elige de entre sus diputados a su Presidente, al Vicepresidente y al Secretario. La ley regula la forma y el procedimiento mediante el cual se constituye la Asamblea y realiza esa elección.

ARTICULO 74. La Asamblea Nacional del Poder Popular elige, de entre sus diputados, al Consejo de Estado, integrado por un Presidente, un Primer Vicepresidente, cinco Vicepresidentes, un Secretario y veintitrés miembros más.

El Presidente del Consejo de Estado es jefe de Estado y jefe de Gobierno.

El Consejo de Estado es responsable ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y le rinde cuenta de todas sus actividades.

ARTICULO 75. Son atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) acordar reformas de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 137;
- b) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular cuando lo estime procedente en atención a la índole de la legislación de que se trate;
- c) decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- ch) revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado;
- d) discutir y aprobar los planes nacionales de desarrollo económico y social;
- e) discutir y aprobar el presupuesto del Estado;
- f) aprobar los principios del sistema de planificación y de dirección de la economía nacional;
- g) acordar el sistema monetario y crediticio;
- h) aprobar los lineamientos generales de la política exterior e interior;
- i) declarar el estado de guerra en caso de agresión militar y aprobar los tratados de paz;
- j) establecer y modificar la división político-administrativa del país conforme a lo establecido en el artículo 102;
- k) elegir al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la Asamblea Nacional;
- l) elegir al Presidente, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes, al Secretario y a los demás miembros del Consejo de Estado;

- l) designar, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, al Primer Vicepresidente, a los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros;
- m) elegir al Presidente, a los Vicepresidentes y a los demás Jueces del Tribunal Supremo Popular;
- n) elegir al Fiscal General y a los Vicefiscales generales de la República;
- ñ) nombrar comisiones permanentes y temporales;
- o) revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella;
- p) ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- q) conocer, evaluar y adoptar las decisiones pertinentes sobre los informes de rendición de cuenta que le presenten el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y las Asambleas Provinciales del Poder Popular;
- r) revocar los decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes;
- s) revocar o modificar los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- t) conceder amnistías;
- u) disponer la convocatoria de referendos en los casos previstos en la Constitución y en otros que la propia Asamblea considere procedente;
- v) acordar su reglamento;
- w) las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 76. Las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, salvo cuando se refieran a la reforma de la Constitución, se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 77. Las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular entran en vigor en la fecha que en cada caso determine la propia ley.

Las leyes, decretos-leyes, decretos y resoluciones, reglamentos y demás disposiciones generales de los órganos nacionales del Estado, se publican en la Gaceta Oficial de la República.

ARTICULO 78. La Asamblea Nacional del Poder Popular se reúne en dos períodos ordinarios de sesiones al año y en sesión extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros o la convoque el Consejo de Estado.

ARTICULO 79. Para que la Asamblea Nacional del Poder Popular pueda celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que la integran.

ARTICULO 80. Las sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular son públicas, excepto en el caso en que la propia Asamblea acuerde celebrarlas a puertas cerradas por razón de interés de Estado.

ARTICULO 81. Son atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

- a) presidir las sesiones de la Asamblea Nacional y velar por la aplicación de su reglamento;
- b) convocar las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional;
- c) proponer el proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Nacional;
- ch) firmar y disponer la publicación en la Gaceta Oficial de la República de las leyes y acuerdos adoptados por la Asamblea Nacional;

- d) organizar las relaciones internacionales de la Asamblea Nacional;
- e) dirigir y organizar la labor de las comisiones de trabajo permanentes y temporales que sean creadas por la Asamblea Nacional;
- f) asistir a las reuniones del Consejo de Estado;
- g) las demás que por esta Constitución o la Asamblea Nacional del Poder Popular se le atribuyan.

ARTICULO 82. La condición de diputado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos.

Durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de sus funciones, los diputados perciben el mismo salario o sueldo de su centro de trabajo y mantienen el vínculo con éste, a todos los efectos.

ARTICULO 83. Ningún diputado a la Asamblea Nacional del Poder Popular puede ser detenido ni sometido a proceso penal sin autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado si no está reunida aquélla, salvo en caso de delito flagrante.

ARTICULO 84. Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y críticas, y explicarles la política del Estado. Asimismo, rendirán cuenta del cumplimiento de sus funciones, según lo establecido en la ley.

ARTICULO 85. A los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular les puede ser revocado su mandato en cualquier momento, en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley.

ARTICULO 86. Los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular tienen el derecho de hacer preguntas al Consejo de Estado, al Consejo de Ministros o a los miembros de uno y otro, y a que éstas les sean respondidas en el curso de la misma sesión o en la próxima.

ARTICULO 87. Todos los órganos y empresas estatales están obligados a prestar a los diputados la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 88. La iniciativa de las leyes compete:

- a) a los diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) al Consejo de Estado;
- c) al Consejo de Ministros;
- ch) a las comisiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- d) al Comité Nacional de la Central de Trabajadores de Cuba y a las Direcciones Nacionales de las demás organizaciones de masas y sociales;
- e) al Tribunal Supremo Popular, en materia relativa a la administración de justicia;
- f) a la Fiscalía General de la República, en materia de su competencia;
- g) a los ciudadanos. En este caso será requisito indispensable que ejerciten la iniciativa diez mil ciudadanos, por lo menos, que tengan la condición de electores.

ARTICULO 89. El Consejo de Estado es el órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta los acuerdos de ésta y cumple las demás funciones que la Constitución le atribuye.

Tiene carácter colegiado y, a los fines nacionales e internacionales, ostenta la suprema representación del Estado cubano.

ARTICULO 90. Son atribuciones del Consejo de Estado:

- a) disponer la celebración de sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional del Poder Popular;

- b) acordar la fecha de las elecciones para la renovación periódica de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c) dictar decretos-leyes, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- ch) dar a las leyes vigentes, en caso necesario, una interpretación general y obligatoria;
- d) ejercer la iniciativa legislativa;
- e) disponer lo pertinente para realizar los referendos que acuerde la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- f) decretar la movilización general cuando la defensa del país lo exija y asumir las facultades de declarar la guerra en caso de agresión o concertar la paz, que la Constitución asigna a la Asamblea Nacional del Poder Popular, cuando ésta se halle en receso y no pueda ser convocada con la seguridad y urgencia necesarias;
- g) sustituir, a propuesta de su Presidente, a los miembros del Consejo de Ministros entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- h) impartir instrucciones de carácter general a los tribunales a través del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- i) impartir instrucciones a la Fiscalía General de la República;
- j) designar y remover, a propuesta de su Presidente, a los representantes diplomáticos de Cuba ante otros Estados;
- k) otorgar condecoraciones y títulos honoríficos;
- l) nombrar comisiones;
- ll) conceder indultos;
- m) ratificar y denunciar tratados internacionales;

- n) otorgar o negar el beneplácito a los representantes diplomáticos de otros Estados;
- ñ) suspender las disposiciones del Consejo de Ministros y los acuerdos y disposiciones de las Asambleas Locales del Poder Popular que no se ajusten a la Constitución o a las leyes, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;
- o) revocar los acuerdos y disposiciones de las Administraciones Locales del Poder Popular que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;
- p) aprobar su reglamento;
- q) las demás que le confieran la Constitución y las leyes o le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 91. Todas las decisiones del Consejo de Estado son adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes.

ARTÍCULO 92. El mandato confiado al Consejo de Estado por la Asamblea Nacional del Poder Popular expira al tomar posesión el nuevo Consejo de Estado elegido en virtud de las renovaciones periódicas de aquélla.

ARTICULO 93. Las atribuciones del Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno son las siguientes:

- a) representar al Estado y al Gobierno y dirigir su política general;
- b) organizar y dirigir las actividades y convocar y presidir las sesiones del Consejo de Estado y las del Consejo de Ministros;
- c) controlar y atender el desenvolvimiento de las actividades de los ministerios y demás organismos centrales de la Administración;

- ch) asumir la dirección de cualquier ministerio u organismo central de la Administración;
- d) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez elegido por ésta, los miembros del Consejo de Ministros;
- e) aceptar las renunciaciones de los miembros del Consejo de Ministros, o bien proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según proceda, la sustitución de cualquiera de ellos y, en ambos casos, los sustitutos correspondientes;
- f) recibir las cartas credenciales de los jefes de las misiones extranjeras. Esta función podrá ser delegada en cualquiera de los Vicepresidentes del Consejo de Estado;
- g) desempeñar la Jefatura Suprema de todas las instituciones armadas y determinar su organización general;
- h) presidir el Consejo de Defensa Nacional;
- i) declarar el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución, dando cuenta de su decisión, tan pronto las circunstancias lo permitan, a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, de no poder reunirse aquélla, a los efectos legales procedentes;
- j) firmar decretos-leyes y otros acuerdos del Consejo de Estado y las disposiciones legales adoptadas por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República;
- k) las demás que por esta Constitución o las leyes se le atribuyan.

ARTICULO 94. En caso de ausencia, enfermedad o muerte del Presidente del Consejo de Estado lo sustituye en sus funciones el Primer Vicepresidente.

ARTICULO 95. El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República.

El número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

ARTICULO 96. El Consejo de Ministros está integrado por el Jefe de Estado y de Gobierno, que es su Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes, los Ministros, el Secretario y los demás miembros que determine la ley.

ARTICULO 97. El Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes y otros miembros del Consejo de Ministros que determine el Presidente, integran su Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo puede decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros, durante los períodos que median entre una y otra de sus reuniones.

ARTICULO 98. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

- a) organizar y dirigir la ejecución de las actividades políticas, económicas, culturales, científicas, sociales y de defensa acordadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) proponer los proyectos de planes generales de desarrollo económico-social del Estado y, una vez aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular, organizar, dirigir y controlar su ejecución;
- c) dirigir la política exterior de la República y las relaciones con otros gobiernos;
- ch) aprobar tratados internacionales y someterlos a la ratificación del Consejo de Estado;
- d) dirigir y controlar el comercio exterior;
- e) elaborar el proyecto de presupuesto del Estado y una vez aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, velar por su ejecución;
- f) adoptar medidas para fortalecer el sistema monetario y crediticio;
- g) elaborar proyectos legislativos y someterlos a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, según proceda;

- h) proveer a la defensa nacional, al mantenimiento del orden y la seguridad interiores, a la protección de los derechos ciudadanos, así como a la salvaguarda de vidas y bienes en caso de desastres naturales;
- i) dirigir la administración del Estado, y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los organismos de la Administración Central y de las Administraciones Locales;
- j) ejecutar las leyes y acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, así como los decretos-leyes y disposiciones del Consejo de Estado y, en caso necesario, dictar los reglamentos correspondientes;
- k) dictar decretos y disposiciones sobre la base y en cumplimiento de las leyes vigentes y controlar su ejecución;
- l) revocar las decisiones de las Administraciones subordinadas a las Asambleas Provinciales o Municipales del Poder Popular, adoptadas en función de las facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;
- ll) proponer a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular revocar las disposiciones que sean adoptadas en su actividad específica, por las administraciones provinciales y municipales a ellas subordinadas, cuando contravengan las normas aprobadas por los organismos de la Administración Central del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;
- m) revocar las disposiciones de los Jefes de organismos de la Administración Central del Estado, cuando contravengan las normas superiores que les sean de obligatorio cumplimiento;
- n) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado la suspensión de los acuerdos de las Asambleas Locales del Poder Popular que contravengan las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;
- ñ) crear las comisiones que estimen necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas;

- o) designar y remover funcionarios de acuerdo con las facultades que le confiere la ley;
- p) realizar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado.

La ley regula la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros.

ARTICULO 99. El Consejo de Ministros es responsable y rinde cuenta, periódicamente, de todas sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 100. Son atribuciones de los miembros del Consejo de Ministros:

- a) dirigir los asuntos y tareas del Ministerio u organismo a su cargo, dictando las resoluciones y disposiciones necesarias a ese fin;
- b) dictar, cuando no sea atribución expresa de otro órgano estatal, los reglamentos que se requieran para la ejecución y aplicación de las leyes y decretos-leyes que les conciernen;
- c) asistir a las sesiones del Consejo de Ministros, con voz y voto, y presentar a éste proyectos de leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos o cualquier otra proposición que estimen conveniente;
- ch) nombrar, conforme a la ley, los funcionarios que les corresponden;
- d) cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 101. El Consejo de Defensa Nacional se constituye y prepara desde tiempo de paz para dirigir el país en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia. La ley regula su organización y funciones.

CAPÍTULO XI

LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

ARTICULO 102. El territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios; el número, los límites y la denominación de los cuales se establece en la ley.

La ley puede establecer, además, otras divisiones.

La provincia es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley como eslabón intermedio entre el gobierno central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial. Ejerce las atribuciones y cumple los deberes estatales y de administración de su competencia y tiene la obligación primordial de promover el desarrollo económico y social de su territorio, para lo cual coordina y controla la ejecución de la política, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado, con el apoyo de sus municipios, conjugándolos con los intereses de éstos.

El Municipio es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley, en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones económicas y sociales de su población, y con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales.

Las provincias y los municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado.

CAPITULO XII

ÓRGANOS LOCALES DEL PODER POPULAR

ARTICULO 103. Las Asambleas del Poder Popular, constituidas en las demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del poder del Estado, y, en consecuencia, están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus demarcaciones respectivas y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejercen gobierno.

Además, coadyuvan al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las unidades establecidas en su territorio que no les estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la ley.

Las Administraciones Locales que estas Asambleas constituyen, dirigen las entidades económicas, de producción y de servicios de subordinación local, con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

Para el ejercicio de sus funciones, las Asambleas Locales del Poder Popular se apoyan en los Consejos Populares y en la iniciativa y amplia participación de la población y actúan en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

ARTICULO 104. Los Consejos Populares se constituyen en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales; están investidos de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones; representan a la demarcación donde actúan y a la vez son representantes de los órganos del Poder Popular municipal, provincial y nacional.

Trabajan activamente por la eficiencia en el desarrollo de las actividades de producción y de servicios y por la satisfacción de las necesidades asistenciales, económicas, educacionales, culturales y sociales de la población, promoviendo la mayor participación de ésta y las iniciativas locales para la solución de sus problemas.

Coordinan las acciones de las entidades existentes en su área de acción, promueven la cooperación entre ellas y ejercen el control y la fiscalización de sus actividades.

Los Consejos Populares se constituyen a partir de los delegados elegidos en las circunscripciones, los cuales deben elegir entre ellos quien los presida. A los mismos pueden pertenecer los representantes de las organizaciones de masas y de las instituciones más importantes en la demarcación.

La ley regula la organización y atribuciones de los Consejos Populares.

ARTICULO 105. Dentro de los límites de su competencia las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;

- b) aprobar y controlar, conforme a la política acordada por los organismos nacionales competentes, la ejecución del plan y del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la provincia;
- c) elegir y revocar al Presidente y Vicepresidente de la propia Asamblea;
- ch) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;
- d) participar en la elaboración y control de la ejecución del presupuesto y el plan técnico-económico del Estado, correspondiente a las entidades radicadas en su territorio y subordinadas a otras instancias, conforme a la ley;
- e) controlar y fiscalizar la actividad del órgano de administración de la provincia auxiliándose para ello de sus comisiones de trabajo;
- f) designar y sustituir a los miembros del órgano de Administración provincial, a propuesta de su Presidente;
- g) determinar conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al órgano de Administración provincial;
- h) adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no corresponda a la competencia general de la Administración Central del Estado o a la de los órganos municipales de poder estatal;
- i) aprobar la creación y organización de los Consejos Populares a propuesta de las Asambleas Municipales del Poder Popular;
- j) revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el órgano de administración de la provincia, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;
- k) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que les presenten su órgano de Administración y las Asambleas del Poder

Popular de nivel inferior, y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;

- l) formar y disolver comisiones de trabajo;
- ll) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- m) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- n) cualquier otra que les atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 106. Dentro de los límites de su competencia, las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen las atribuciones siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
- b) elegir y revocar al Presidente y al Vicepresidente de la Asamblea;
- c) designar y sustituir al Secretario de la Asamblea;
- ch) ejercer la fiscalización y el control de las entidades de subordinación municipal, apoyándose en sus comisiones de trabajo;
- d) revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, resoluciones y otras disposiciones dictados por los órganos superiores del Estado o que afecten los intereses de la comunidad, de otros territorios, o los generales del país, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptados en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;
- e) adoptar acuerdos y dictar disposiciones dentro del marco de la Constitución y de las leyes vigentes, sobre asuntos de interés municipal y controlar su aplicación;
- f) designar y sustituir a los miembros de su órgano de Administración a propuesta de su Presidente;
- g) determinar, conforme, a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y

servicios, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su órgano de Administración;

- h) proponer la creación y organización de Consejos Populares, de acuerdo con lo establecido en la ley;
- i) constituir y disolver comisiones de trabajo;
- j) aprobar el plan económico-social y el presupuesto del municipio, ajustándose a las políticas trazadas para ello por los organismos competentes de la Administración Central del Estado, y controlar su ejecución;
- k) coadyuvar al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de producción y de servicios de las entidades radicadas en su territorio que no les estén subordinadas, para lo cual podrán apoyarse en sus comisiones de trabajo y en su órgano de Administración;
- l) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que le presente su órgano de administración y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
- ll) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- m) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- n) cualquier otra que le atribuyan la Constitución y las leyes.

ARTICULO 107. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Asambleas Locales del Poder Popular son públicas, salvo en el caso que éstas acuerden celebrarlas a puertas cerradas, por razón de interés de Estado o porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

ARTICULO 108. En las sesiones de las Asambleas Locales del Poder Popular se requiere para su validez la presencia de más de la mitad del número total de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTICULO 109. Las entidades que se organizan para la satisfacción de las necesidades locales a fin de cumplir sus objetivos específicos, se rigen por las leyes, decretos-leyes y decretos; por acuerdos del Consejo de Ministros; por disposiciones que dicten los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado en asuntos de su competencia, que sean

de interés general y que requieran ser regulados nacionalmente; y por los acuerdos de los órganos locales a los que se subordinan.

ARTICULO 110. Las comisiones permanentes de trabajo son constituidas por las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que las auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación local y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial.

Las comisiones de carácter temporal cumplen las tareas específicas que les son asignadas dentro del término que se les señale.

ARTICULO 111. Las Asambleas Provinciales del Poder Popular se renovarán cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Las Asambleas Municipales del Poder Popular se renovarán cada dos años y medio, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Dichos mandatos sólo podrán extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el artículo 72.

ARTICULO 112. El mandato de los delegados a las Asambleas Locales es revocable en todo momento. La ley determina la forma, las causas y los procedimientos para ser revocados.

ARTICULO 113. Los delegados cumplen el mandato que les han conferido sus electores, en interés de toda la comunidad, para lo cual deberán coordinar sus funciones como tales, con sus responsabilidades y tareas habituales. La ley regula la forma en que se desarrollan estas funciones.

ARTICULO 114. Los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular tienen los derechos y las obligaciones que les atribuyan la Constitución y las leyes y en especial están obligados a:

- a) dar a conocer a la Asamblea y a la Administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les transmitan sus electores;
- b) informar a sus electores sobre la política que sigue la Asamblea y las medidas adoptadas para la solución de necesidades planteadas por la población o las dificultades que se presentan para resolverlas;
- c) rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión personal, e informar a la Asamblea o a la Comisión a que pertenezcan, sobre el

cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando éstas lo reclamen.

ARTICULO 115. Los delegados a las Asambleas Provinciales del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de la colectividad y rendir cuenta de su gestión personal según el procedimiento que la ley establece.

ARTICULO 116. Las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular eligen de entre sus delegados a su Presidente y Vicepresidente.

La elección se efectúa en virtud de candidaturas propuestas en la forma y según el procedimiento que la ley establece.

ARTICULO 117. Los Presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular son a la vez presidentes de los respectivos Órganos de Administración y representan al Estado en sus demarcaciones territoriales. Sus atribuciones son establecidas por la ley.

ARTICULO 118. Los órganos de Administración que constituyen las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular funcionan de forma colegiada y su composición, integración, atribuciones y deberes se establecen en la ley.

ARTICULO 119. Los Consejos de Defensa Provinciales, Municipales y de las Zonas de Defensa se constituyen y preparan desde tiempo de paz para dirigir en los territorios respectivos, en las condiciones de estado de guerra, durante la guerra, la movilización general o el estado de emergencia, partiendo de un plan general de defensa y del papel y responsabilidad que corresponde a los consejos militares de los ejércitos. El Consejo de Defensa Nacional determina, conforme a la ley, la organización y atribuciones de estos Consejos.

CAPITULO XIII

TRIBUNALES Y FISCALÍA

ARTICULO 120. La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye.

La ley establece los principales objetivos de la actividad judicial y regula la organización de los Tribunales; la extensión de su jurisdicción y competencia; sus facultades y el modo de ejercerlas; los requisitos que

deben reunir los jueces, la forma de elección de éstos y las causas y procedimientos para su revocación o cese en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 121. Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones, en este orden, son definitivas.

A través de su Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de éstos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

ARTICULO 122. Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obediencia más que a la ley.

ARTICULO 123. Los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia, son de ineludible cumplimiento por los organismos estatales, las entidades económicas y sociales y los ciudadanos, tanto por los directamente afectados por ellos, como por los que no teniendo interés directo en su ejecución vengan obligados a intervenir en la misma.

ARTICULO 124. Para los actos de impartir justicia todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos.

El desempeño de las funciones judiciales encomendadas al juez lego, dada su importancia social, tiene prioridad con respecto a su ocupación laboral habitual.

ARTICULO 125. Los tribunales rinden cuenta de los resultados de su trabajo en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

ARTICULO 126. La facultad de revocación de los jueces corresponde al órgano que los elige.

ARTICULO 127. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades al objeto expresado.

ARTICULO 128. La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

El Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado.

Al Fiscal General de la República corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional.

Los órganos de la Fiscalía están organizados verticalmente en toda la nación, están subordinados sólo a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

ARTICULO 129. El Fiscal General de la República y los vicefiscales generales son elegidos y pueden ser revocados por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTICULO 130. El Fiscal General de la República rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular en la forma y con la periodicidad que establece la ley.

CAPITULO XIV

SISTEMA ELECTORAL

ARTICULO 131. Todos los ciudadanos, con capacidad legal para ello, tienen derecho a intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes elegidos para integrar los órganos del

Poder Popular, y a participar, con ese propósito, en la forma prevista en la ley, en elecciones periódicas y referendos populares, que serán de voto libre, igual y secreto. Cada elector tiene derecho a un solo voto.

ARTICULO 132. Tienen derecho al voto todos los cubanos, hombres y mujeres, mayores de dieciséis años de edad, excepto:

- a) los incapacitados mentales, previa declaración judicial de su incapacidad;
- b) los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

ARTICULO 133. Tienen derecho a ser elegidos los ciudadanos cubanos, hombres o mujeres, que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos.

Si la elección es para diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, deben, además, ser mayores de dieciocho años de edad.

ARTICULO 134. Los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás institutos armados tienen derecho a elegir y a ser elegidos, igual que los demás ciudadanos.

ARTICULO 135. La ley determina el número de delegados que integran cada una de las Asambleas Provinciales y Municipales, en proporción al número de habitantes de las respectivas demarcaciones en que, a los efectos electorales, se divide el territorio nacional.

Los delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales se eligen por el voto libre, directo y secreto de los electores. La ley regula, asimismo, el procedimiento para su elección.

ARTICULO 136. Para que se considere elegido un diputado o un delegado es necesario que haya obtenido más de la mitad del número de votos válidos emitidos en la demarcación electoral de que se trate.

De no concurrir esta circunstancia, o en los demás casos de plazas vacantes, la ley regula la forma en que se procederá.

CAPITULO XV

REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 137. Esta Constitución sólo puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes, excepto en lo que se refiere al sistema político, social y económico, cuyo carácter irrevocable lo establece el artículo 3 del Capítulo I, y la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, como se dispone en el Artículo 11.

Si la reforma se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

DISPOSICIÓN ESPECIAL. El pueblo de Cuba, casi en su totalidad, expresó entre los días 15 y 18 del mes de junio del 2002, su más decidido apoyo al proyecto de reforma constitucional propuesto por las organizaciones de masas en asamblea extraordinaria de todas sus direcciones nacionales que había tenido lugar el día 10 del propio mes de junio, en el cual se ratifica en todas sus partes la Constitución de la República y se propone que el carácter socialista y el sistema político y social contenido en ella sean declarados irrevocables, como digna y categórica respuesta a las exigencias y amenazas del gobierno imperialista de Estados Unidos el 20 de mayo del 2002. Lo que fue aprobado por unanimidad de los presentes, mediante el Acuerdo No. V-74 adoptado en sesión extraordinaria de la V Legislatura, celebrada los días 24, 25 y 26 del mes de junio del 2002.

LEY 91

**DE LOS CONSEJOS
POPULARES**

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día 13 del mes de julio del año 2000, correspondiente al Quinto Período Ordinario de Sesiones, de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República establece que la ley regula la organización y atribuciones de los Consejos Populares, expresión de nuestra democracia socialista y eslabón de la dirección estatal, que realizan su labor con la participación activa del pueblo, en interés de la comunidad y de toda la sociedad.

POR CUANTO: Las experiencias y los resultados del trabajo desarrollado durante estos años en la aplicación, de manera provisional, de las Bases para la Organización y Funcionamiento de los Consejos Populares, aconsejan establecer, ajustadas a las condiciones y necesidades actuales, las regulaciones que rijan su actividad.

POR CUANTO: Las organizaciones de masas agrupan a amplios sectores de la población, representan sus intereses y, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, pueden participar en los Consejos Populares y contribuir al cumplimiento de sus funciones, mediante sus representantes, los de otras instituciones y entidades, junto con los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular, para el mejor desempeño de las actividades que tienen lugar en el ámbito de sus respectivas demarcaciones.

POR CUANTO: La participación popular es un principio esencial de nuestra democracia socialista que se manifiesta en la acción de los diputados y delegados a las Asambleas del Poder Popular, las organizaciones de masas, sociales, instituciones, entidades y demás integrantes de la sociedad, al intervenir de manera activa y coordinada en las decisiones que tienen que ver con la vida de la comunidad, el territorio y el país.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b), de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente:

LEY No. 91
DE LOS CONSEJOS POPULARES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, esta Ley regula la organización, atribuciones y funciones de los Consejos Populares.

Artículo 2. El Consejo Popular es un órgano del Poder Popular, local, de carácter representativo, investido de la más alta autoridad para el desempeño de sus funciones. Comprende una demarcación territorial dada, apoya a la Asamblea Municipal del Poder Popular en el ejercicio de sus atribuciones y facilita el mejor conocimiento y atención de las necesidades e intereses de los pobladores de su área de acción.

Artículo 3. El Consejo Popular no constituye una instancia intermedia a los fines de la división política – administrativa y sin disponer de estructuras administrativas subordinadas, ejerce las atribuciones y funciones que le otorgan la Constitución y las leyes, con la participación activa del pueblo en interés de la comunidad y de toda la sociedad; representa a la demarcación donde actúa y es, a la vez, representante de los órganos del Poder Popular municipal, provincial y nacional ante la población, las instituciones y entidades radicadas en ella.

Artículo 4. El Consejo Popular contribuye con sus acciones, a que la Asamblea Municipal del Poder Popular tenga conocimiento de las actividades económicas, productivas y de servicios a cargo de las entidades que actúan en sus respectivos territorios.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 105, inciso i), de la Constitución de la República es atribución de las Asambleas Provinciales del Poder Popular aprobar la creación y organización de los Consejos Populares, a propuesta de las Asambleas Municipales correspondientes. Asimismo aprueban las circunscripciones que determinan las demarcaciones donde ellos actúan.

En el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud esta atribución corresponde a la propia Asamblea Municipal.

Artículo 6. Los Consejos Populares se crean en ciudades, pueblos, barrios, poblados y zonas rurales. Cada Consejo Popular comprende cinco circunscripciones como mínimo. Excepcionalmente, puede tener un número menor de circunscripciones, por encontrarse éstas alejadas de las áreas más pobladas, por dificultades de comunicación, o por otras causas que lo justifiquen. Iguales razones pueden aconsejar no incorporar determinadas circunscripciones a un Consejo Popular.

Artículo 7. La proposición sobre las circunscripciones para crear un Consejo Popular se hace tomando en consideración su extensión territorial, cercanía entre ellas, número de habitantes, vías de comunicación existentes, identidad de intereses de los vecinos, necesidades de la defensa y otros elementos de importancia.

Artículo 8. Los Consejos Populares se integran por los delegados elegidos en las circunscripciones que comprenden y a ellos pueden pertenecer, además, representantes designados por las organizaciones de masas, las instituciones y entidades más importantes de la demarcación.

Artículo 9. En la composición del Consejo Popular los delegados son mayoría; los restantes miembros se definen de acuerdo con el número posible a cubrir, sus necesidades e intereses, según determine el Presidente de la Asamblea Municipal, oído el parecer de los propios delegados, las direcciones municipales de las organizaciones de masas e instituciones y las entidades que se considere deben estar representadas en el Consejo Popular.

Artículo 10. La designación de los representantes de organizaciones de masas e instituciones para cada Consejo Popular se solicita a sus respectivas direcciones municipales por el Presidente de la Asamblea Municipal, antes de la constitución o reorganización del Consejo.

Estos representantes deben residir preferiblemente en el área donde actúa el Consejo y poseer las características y posibilidades que les permitan cumplir sus funciones con eficacia.

Artículo 11. Las entidades que se considere deben tener representantes en el Consejo Popular son escogidas entre aquellas existentes en la demarcación y que, por sus funciones, tienen una mayor influencia e importancia. Las personas sobre las cuales recaiga la responsabilidad de representarlas se designan por la dirección de dichas entidades y deben tener la jerarquía y competencia suficientes para cumplir con sus funciones.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION, ORGANIZACION Y SUPRESION DE LOS CONSEJOS POPULARES

Artículo 12. Cumplido en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo I de esta Ley, la Asamblea Municipal respectiva o su Presidente, determina la fecha y lugar en que se efectúa la reunión para la constitución de los Consejos Populares y la elección del Presidente y, en su caso, de los Vicepresidentes.

Artículo 13. Al iniciarse cada mandato de las Asambleas Municipales son reorganizados los Consejos Populares.

Corresponde al Presidente de la Asamblea Municipal disponer y coordinar el proceso necesario para su reorganización y fijar el calendario para realizarlo. Como parte de este proceso previamente solicita la designación o ratificación de los integrantes que representan a cada una de las organizaciones de masas, instituciones y entidades.

Artículo 14. Las reuniones para la constitución o reorganización de los Consejos Populares tienen carácter solemne y público. En los lugares donde se efectúen deben colocarse, adecuadamente, la bandera de la estrella solitaria y el escudo de la palma real.

Estos actos se inician con el himno nacional y continúan con la lectura, en su caso, del acuerdo de la Asamblea que aprueba su creación; la

presentación de sus integrantes; la proposición y análisis de los candidatos para Presidente y, cuando corresponda, de los Vicepresidentes; así como su elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 15. El Consejo Popular cuenta con un Presidente, que puede o no ser profesional.

El carácter profesional del Presidente del Consejo Popular se aprueba por la Asamblea Provincial, a solicitud del Presidente de la Asamblea Municipal. En el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud la aprobación corresponde a su Asamblea Municipal.

Artículo 16. El Consejo Popular puede tener uno o más Vicepresidentes, lo que decide la Asamblea Municipal correspondiente, tomando en cuenta la complejidad del trabajo que realiza el Consejo de que se trate.

Corresponde al Presidente de la Asamblea Municipal la proposición de otorgar carácter profesional a los Vicepresidentes, quien la presenta a la Asamblea Provincial, o en su caso, a la del Municipio Especial Isla de la Juventud para su aprobación.

Artículo 17. El Presidente del Consejo Popular, y en su caso los Vicepresidentes, son elegidos entre los delegados de las circunscripciones que lo componen a propuesta de uno de ellos. Cuando resulte necesario, el Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente puede realizar propuestas para dichos cargos.

La elección se realiza por votación ordinaria y resultan elegidos por mayoría de votos de los delegados que integran el Consejo Popular.

Artículo 18. Los Presidentes y Vicepresidentes de los Consejos Populares cesan en sus funciones por:

- a) renuncia, una vez aceptada;
- b) liberación;
- c) destitución, por incumplir sistemáticamente las funciones que les competen o realizar actos que los demeriten en el buen concepto público;

d) término del mandato en el cargo;

e) cesar como delegado por cualquiera de las causas establecidas.

El cese en sus funciones, en los casos a que se refieren los incisos a), b), y c) de este artículo se aprueba por el voto de la mayoría de los delegados que integran el Consejo Popular. Los demás integrantes tienen derecho a dar sus opiniones.

El Presidente o Vicepresidente de la Asamblea Municipal correspondiente debe estar presente en la reunión del Consejo Popular que trate el asunto mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 19. Los delegados cesan en sus funciones como miembros de los Consejos Populares al cesar como delegados a la Asamblea Municipal. Los integrantes que ostentan la representación de las organizaciones de masas, instituciones y entidades ante el Consejo Popular, cesan en sus funciones al ser sustituidos por quiénes los designaron, los que lo comunican al Presidente de la Asamblea Municipal a los efectos procedentes.

Artículo 20. La Asamblea Provincial tiene la facultad de modificar el número de las circunscripciones que integran cualquier Consejo Popular, o aprobar su supresión, a propuesta de la Asamblea Municipal correspondiente, o por iniciativa propia, cuando existan razones que así lo aconsejen, oído el parecer de esta última y del Consejo Popular de que se trate.

En el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud su Asamblea Municipal es la facultada para aprobar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, previa consulta al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL CONSEJO POPULAR

Artículo 21. El Consejo Popular, en el marco de su competencia, tiene entre otras las atribuciones y funciones siguientes:

- a) cumplir y exigir el cumplimiento de la Constitución y demás leyes del país, la política que trazan los órganos superiores del Estado y los mandatos que expresamente le otorguen estos, en el marco de su competencia;
- b) contribuir a fortalecer la cohesión entre los delegados que integran el Consejo Popular, respaldar su trabajo y brindarles apoyo;
- c) trabajar activamente para que se satisfagan las necesidades asistenciales, económicas, educacionales, culturales y sociales de la población y en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados;
- d) exigir eficiencia en el desarrollo de las actividades de producción y de servicios a las entidades enclavadas en su área de acción y apoyar, en lo posible, su realización;
- e) coordinar, cuando resulte necesario, las acciones de las entidades existentes en su área de acción y promover la cooperación entre ellas;
- f) controlar y fiscalizar las actividades de las entidades existentes en la demarcación, independientemente de su nivel de subordinación;
- g) promover la participación de la población, de las instituciones y entidades de la demarcación para desarrollar iniciativas que contribuyan a lograr el mayor avance en las tareas que se propongan, así como cohesionar el esfuerzo de todos;
- h) coadyuvar en su demarcación, al mejor desarrollo de las tareas de la defensa;
- i) contribuir al fortalecimiento de la legalidad socialista y del orden interior, para lo que realiza los análisis que sean necesarios y encauza las soluciones que correspondan;
- j) apoyar el trabajo de prevención y atención social;
- k) estimular a vecinos, trabajadores, estudiantes, combatientes, instituciones y entidades que se hayan destacado en el cumplimiento de sus deberes sociales, en el aporte a la solución de los problemas de la comunidad, o por haber alcanzado otros méritos;

l) adoptar decisiones en lo que le compete;

m) las demás que le atribuya la ley.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO POPULAR

Artículo 22. El Presidente del Consejo Popular, en el marco de su competencia, tiene, entre otras, las atribuciones y funciones siguientes:

a) representar al Consejo Popular y convocar y presidir sus reuniones;

b) apoyar sistemáticamente la labor de los delegados de las circunscripciones que integran el Consejo Popular, así como orientarlos y ofrecerles informaciones para que puedan cumplir sus responsabilidades con la mayor eficiencia;

c) ejercer el control y la fiscalización de las entidades radicadas en la demarcación, independientemente de su nivel de subordinación;

d) solicitar a las autoridades u organismos competentes, por conducto del Presidente de la Asamblea Municipal, la realización de inspecciones o auditorías a las unidades o centros radicados en su demarcación, cuando advierta situaciones que así lo aconsejen;

e) exigir el cumplimiento de la legalidad socialista e instar a que se actúe, por quien corresponda, contra la corrupción y otras manifestaciones delictivas, ilegalidades y demás conductas e indisciplinas de carácter antisocial;

f) conocer y dar su opinión si la tiene y, en su caso, promover ante la instancia competente, la designación o sustitución de administradores de unidades económicas, de servicios y sociales enclavadas en su demarcación y procurar que, en lo posible, los que se designen sean residentes en ella;

g) promover, por medio de las organizaciones de masas, la participación de la población para la solución de los problemas y el impulso al desarrollo de las tareas económicas, políticas y sociales;

- h) organizar la celebración, cuando sea necesario, de reuniones o despachos con funcionarios de las entidades de la demarcación, para conocer, chequear y coordinar actividades;
- i) solicitar, cuando se requiera, al Presidente de la Asamblea Municipal, convocar a dirigentes y funcionarios para analizar el desarrollo de sus actividades en la demarcación, tratar la atención de los asuntos que no han tenido solución e informarse de algún tema específico;
- j) informar al Presidente de la Asamblea Municipal sobre el desenvolvimiento de las actividades, los problemas y las dificultades que se presentan y que, por su importancia, deba conocer. Cuando es posible, proponer la solución o recabar su apoyo para resolverlos, según corresponda;
- k) organizar, en cuanto le concierne, con los delegados de sus circunscripciones, el proceso de rendición de cuenta a los electores, en coordinación con las organizaciones políticas y de masas;
- l) formar parte, en correspondencia con lo establecido, del Consejo de Defensa de la zona;
- m) cualquier otra que le atribuya la ley.

Artículo 23. Los Vicepresidentes del Consejo Popular cumplen las funciones que les asigne su Presidente.

Cuando exista más de un Vicepresidente, el Presidente del Consejo Popular decide cuál de ellos lo sustituye durante su ausencia.

De no existir Vicepresidentes, en caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo, los delegados que lo integran designan a uno de ellos para que asuma provisionalmente sus funciones.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO POPULAR

Artículo 24. Los Consejos Populares reciben para su labor indicaciones e instrucciones de los órganos representativos del Poder Popular y de sus autoridades competentes.

Los órganos y los organismos administrativos, sus entidades y otras instituciones no están facultados para impartir indicaciones, instrucciones o asignar tareas a los Consejos Populares.

Artículo 25. El Presidente del Consejo Popular rinde cuenta del trabajo general realizado, ante el Consejo, dos veces al año y cuantas veces éste se lo solicite.

Artículo 26. El Consejo Popular, por conducto de su Presidente, informa a la Asamblea Municipal sobre el desarrollo del cumplimiento de sus funciones o de otros aspectos específicos de su trabajo, cuando ésta o su Presidente se lo soliciten expresamente.

Artículo 27. El Presidente del Consejo Popular, en el desarrollo de su labor, cuida de la autoridad de los delegados que lo integran, los estimula y apoya en sus actividades, y no suplanta sus funciones, en atención al principio de que estos, al ser propuestos, nominados y elegidos directamente por el pueblo, ostentan una alta responsabilidad en nuestro sistema político.

Cuando resulte indispensable proporcionar algunas facilidades laborales por parte de su centro de trabajo a estos delegados, es responsabilidad del Presidente de la Asamblea Municipal realizar las gestiones correspondientes.

Artículo 28. El Consejo Popular y su Presidente desarrollan métodos de trabajo que le permitan cumplir con eficacia sus funciones, sin suplantar a las instituciones, entidades ni a las organizaciones de masas.

Artículo 29. El Consejo Popular coordina con las organizaciones de masas e instituciones, a fin de promover la cohesión y lograr el apoyo necesario de la población, para la realización exitosa de su labor.

El Consejo Popular contribuye a la realización de las tareas que desarrollan las organizaciones de masas.

Artículo 30. El Consejo Popular o su Presidente precisa y coordina con los miembros que lo integran, en su condición de representantes de organizaciones de masas e instituciones, la labor que han de desarrollar según el carácter y objetivos de cada una de ellas.

Artículo 31. El Consejo Popular se reúne como regla una vez al mes, con el objetivo de analizar y coordinar el desarrollo de las actividades en la demarcación y cualquier otra situación relacionada con el ejercicio de sus funciones y aprueba, cuando corresponda, la planificación de sus actividades para el período que indique el Presidente de la Asamblea Municipal.

Estas reuniones tienen carácter público, excepto cuando por razones debidamente justificadas el propio Consejo Popular decida lo contrario.

Artículo 32. El Presidente del Consejo Popular elabora la propuesta de orden del día de las reuniones y la somete a la aprobación de sus miembros, quienes pueden proponer la inclusión de algún otro asunto que consideren analizar.

Para efectuar las reuniones se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes y resulta indispensable la presencia mayoritaria de los delegados. Las fechas de dichas reuniones se fijan con antelación suficiente para asegurar la asistencia.

El Consejo Popular, en cuanto le compete, adopta decisiones por la mayoría de sus integrantes presentes.

Artículo 33. El Consejo Popular deja constancia por escrito de las fechas en que se celebran sus reuniones, la asistencia de sus miembros, los temas tratados y las decisiones que adopta.

Artículo 34. El Presidente puede invitar a las reuniones del Consejo Popular a las personas que considere necesarias o convenientes para el análisis de los asuntos que tratarán.

Asimismo, puede convocar para el análisis de algún asunto específico a administradores y funcionarios de las unidades radicadas en su área de acción.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION POPULAR

Artículo 35. La participación popular, en la actividad del Consejo Popular, constituye la vía fundamental para realizar su labor. Ella está presente desde la identificación de los problemas y necesidades y sus posibles soluciones, hasta la adopción de las decisiones, así como en la planificación, desarrollo y evaluación de las principales acciones que se ejecutan en la demarcación.

Artículo 36. El Consejo Popular promueve la participación masiva de los residentes de la demarcación en la búsqueda de la unidad, el consenso, la identidad y el sentido de pertenencia de los ciudadanos por la comunidad, el territorio y el país.

Artículo 37. El Consejo Popular promueve programas de trabajo que involucren a vecinos y sectores específicos, como son los niños, jóvenes, ancianos, amas de casa y otros, en función de sus necesidades e intereses.

Artículo 38. El Consejo Popular, mediante métodos participativos de trabajo, coordina e integra a los delegados, las organizaciones de masas, instituciones, entidades y vecinos en general, para:

- a) identificar de forma sistemática los problemas y necesidades que afectan la comunidad y sus posibles soluciones;
- b) organizar y promover el esfuerzo colectivo de los vecinos para la solución de sus propias necesidades, mejorar la convivencia y la calidad de vida;
- c) decidir la estrategia de trabajo para desarrollar, en un período determinado, las actividades que se propongan;
- d) realizar la evaluación y control de los resultados de las acciones desarrolladas.

CAPITULO VII

DE LA ATENCION A LA POBLACION

Artículo 39. El Consejo Popular analiza en sus reuniones los problemas que aquejan a la comunidad y promueve las posibles soluciones, con la activa participación de los delegados, las organizaciones de masas, las instituciones y las entidades del lugar. De considerar que la atención al problema no está dentro de sus posibilidades, lo traslada a quien corresponda.

Artículo 40. El Consejo Popular evalúa los resultados que se logran y la atención que reciben los planteamientos que formulan los electores en las reuniones de rendición de cuenta y en los despachos de los delegados. Cuando lo considere necesario, interviene con la gestión oportuna, para que sean atendidos por quienes corresponda.

Artículo 41. El Consejo Popular conoce y atiende prioritariamente lo relacionado con la distribución de los abastecimientos y el desarrollo de la prestación de los servicios que resultan sensibles a la población.

Artículo 42. El Consejo Popular promueve, con las entidades encargadas de realizar trámites administrativos o prestación de servicios, que éstos se efectúen de la forma más simplificada y cercana posibles al lugar de residencia de los interesados.

CAPITULO VIII

DEL CONTROL Y LA FISCALIZACION

Artículo 43. El control y la fiscalización constituyen importantes atribuciones del Consejo Popular y para ello realiza una labor sistemática y con objetivos definidos, a partir del control directo que desarrolla el Presidente o coordinadamente con miembros del Consejo y con la participación de los vecinos. También, en este orden, brinda apoyo al trabajo de las Comisiones de la Asamblea Municipal y a los inspectores populares y estatales.

Artículo 44. El control y la fiscalización que ejerce el Consejo Popular sobre las entidades, independientemente del nivel de subordinación, tiene un carácter popular. El Consejo Popular analiza e informa a quien

corresponda, de las situaciones que advierte en el desarrollo de esta labor y exige, en su caso, que se adopten las medidas que resulten necesarias.

Entre los métodos que pueden ser utilizados están la realización de visitas a los lugares que se determine, de investigaciones para profundizar en asuntos concretos y de encuestas para conocer los criterios sobre las cuestiones que interesan.

Para ejercer estas funciones pueden ser utilizadas comisiones integradas por miembros del Consejo o por vecinos que reúnan las condiciones de capacidad, prestigio y moral, o por ambos y no sustituyen las funciones de control y fiscalización de las entidades estatales, a las cuales pueden imponer de los elementos con que cuenta y solicitar su actuación en los casos que lo estime necesario.

El Consejo Popular o su Presidente puede solicitar al Presidente de la Asamblea Municipal la fiscalización de determinada actividad por una comisión de trabajo de ese órgano.

Artículo 45. El Consejo Popular ejerce el control y la fiscalización en la demarcación donde actúa sobre:

- a) unidades de servicios, para que los ofrezcan con la calidad requerida, la debida atención y respeto al derecho de los ciudadanos;
- b) las entidades de producción, principalmente en lo referido al cabal cumplimiento de sus obligaciones y el control de los recursos;
- c) la distribución de materiales para la reparación y mantenimiento de las viviendas de la población para que se realice conforme a las normas establecidas;
- d) la realización de las acciones necesarias por las entidades dirigidas a prevenir y enfrentar la actividad delictiva y antisocial;
- e) el cumplimiento de las medidas necesarias por quienes corresponda, para evitar construcciones ilegales, violaciones de las normas de arquitectura y urbanismo, y todo tipo de indisciplinas de esa naturaleza;

- f) las actividades realizadas por trabajadores por cuenta propia, en lo referido al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
- g) cualquier entidad en que resulte necesario;
- h) el cumplimiento de las leyes vigentes.

Artículo 46. El Consejo Popular informa los resultados de su labor de control y fiscalización, que considere de interés, a las entidades rectoras correspondientes para que sean analizados y adopten las medidas pertinentes. Cuando lo estime necesario, informa al Presidente de la Asamblea Municipal.

CAPITULO IX DE LA COORDINACION Y LA COOPERACION

Artículo 47. El Consejo Popular, cuando resulta conveniente, coordina las acciones de las entidades de su área de acción y promueve la cooperación entre ellas, a fin de contribuir al cumplimiento de sus misiones, en función de las necesidades y en beneficio de la comunidad, de conformidad con lo establecido.

Artículo 48. El Consejo Popular, en estrecha coordinación con las organizaciones de masas, promueve el desarrollo de la solidaridad y la cooperación entre los vecinos, a fin de propiciar la solución de los problemas que los afectan y de brindar una atención adecuada a las personas que pertenecen a grupos socialmente vulnerables de la población.

CAPITULO X DE LAS RELACIONES CON LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS

SECCION PRIMERA

DE LAS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES RADICADAS EN LA DEMARCAION

Artículo 49. En función de la existencia del Consejo Popular las entidades no crean estructuras ni designan funcionarios administrativos.

El Consejo Popular, cuando existan estructuras administrativas donde actúa por resultar necesarias para ejercer la dirección de alguna actividad económica o social, se relaciona con ellas en forma similar a como lo hace con otras entidades radicadas en la demarcación y con la prioridad que se requiera, según el caso. Dichas estructuras desarrollan relaciones de trabajo con el Consejo, pero no constituyen la vía principal para canalizar la comunicación y tratar los asuntos que deben ser tramitados o resueltos por las instancias superiores a las cuales se subordinan.

Artículo 50. El Consejo Popular trabaja en la detección y enfrentamiento de las violaciones de la legalidad, en las unidades y entidades de su demarcación y, en especial, contra toda manifestación de corrupción, uso indebido de recursos y otros delitos, y da prioridad en su atención a las actividades de incidencia directa en la población.

Artículo 51. El Consejo Popular trabaja activamente por que las entidades existentes en la demarcación ejecuten sus planes de producción o servicios y en su caso, por el cumplimiento de las entregas de productos según lo previsto.

SECCION SEGUNDA

DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 52. El Presidente del Consejo Popular mantiene relaciones de trabajo directas con la Administración Municipal. En este sentido traslada los planteamientos que decida el Consejo Popular, que conozca por sí mismo o reciba de la población, sobre el funcionamiento de las unidades pertenecientes a las direcciones administrativas, unidades presupuestadas y empresas correspondientes, las que los tramitan y responden en tiempo y forma.

Artículo 53. Las direcciones administrativas, las empresas y unidades presupuestadas, crean las condiciones organizativas y dan las facilidades necesarias para que los Presidentes de los Consejos Populares y los delegados puedan efectuar contactos con el dirigente o funcionario competente, para analizar los asuntos que les interesan y conocer las informaciones que requieran para orientar a la población.

Artículo 54. Las direcciones administrativas, las empresas y las unidades presupuestadas mantienen debidamente informados a los Presidentes de

los Consejos Populares, sobre aquellas cuestiones que se relacionan con los asuntos que afectan los intereses y necesidades de la población y, en estos casos, cuando impliquen la adopción de decisiones, se debe oír previamente el parecer de dichos Presidentes.

SECCION TERCERA

DE LAS RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES DE

SUBORDINACION NACIONAL Y PROVINCIAL

Artículo 55. El Presidente del Consejo Popular, para tramitar los asuntos que sean necesarios, mantiene relaciones de trabajo directas con las administraciones de subordinación nacional y provincial radicadas en el municipio. Cuando no estén radicadas en el territorio, el Presidente de la Asamblea Municipal establece los procedimientos para atender las cuestiones que deben ser consideradas y tramitadas con quien corresponda.

CAPITULO XI

DE LA ATENCION AL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS

POPULARES

Artículo 56. Corresponde al Presidente de la Asamblea Municipal la atención directa a los Consejos Populares, para lo que se apoya en el Vicepresidente y el Secretario de aquélla. A fin de cumplir esta responsabilidad atiende su funcionamiento, orienta su labor y capacita a sus integrantes, les exige el ejercicio de sus atribuciones y contribuye al fortalecimiento de su autoridad.

Artículo 57. El Presidente de la Asamblea Municipal, en aras de exigir el cumplimiento de las funciones de los Consejos Populares, realiza reuniones periódicas con los Presidentes respectivos para orientar su labor, escuchar sus criterios y organizar intercambios de experiencias. Asimismo, cuando lo considere, los visita, realiza despachos individuales con ellos y asiste a las reuniones del Consejo.

Artículo 58. El Presidente de la Asamblea Municipal informa a los Presidentes de los Consejos Populares sobre los asuntos de mayor importancia e interés para el mejor ejercicio de sus funciones.

Artículo 59. El deber del Presidente de la Asamblea Municipal de atender a los Consejos Populares, es independiente del que ha de prestarles individual y directamente a los delegados, a fin de contribuir con su preparación, información y posible solución de los problemas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 60. Los Presidentes de las Asambleas Provinciales se reúnen periódicamente con los Presidentes de los Consejos Populares de sus territorios para analizar la marcha del trabajo, brindarles información y orientar su labor.

Artículo 61. Las Comisiones de Trabajo de las Asambleas Nacional, Provinciales y Municipales del Poder Popular efectúan visitas y sostienen vínculos de trabajo con los Consejos Populares para contribuir a su funcionamiento y comprobar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución y las leyes, e informarse de su labor, conocer los criterios sobre asuntos de interés y lograr su participación en actividades que desarrollan.

Artículo 62. Las Secretarías de las Asambleas Nacional, Provinciales y Municipales realizan visitas de trabajo a los Consejos Populares con el propósito de contribuir a su funcionamiento orgánico e informarse del cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de su labor.

Artículo 63. Cuando el Presidente del Consejo Popular, en virtud de planteamientos respecto a situaciones que afecten los intereses de la comunidad, haya realizado en sus gestiones todos los trámites posibles en el Municipio, sin obtener respuesta o la que reciba no resulte convincente, de estimarlo necesario, puede dirigirse sucesivamente al Presidente de la Asamblea Provincial, al Presidente de la Asamblea Nacional y al Presidente del Consejo de Estado, para informarle de la situación existente, las gestiones realizadas y las consideraciones que tiene sobre el asunto en particular, a los efectos que procedan.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las decisiones que adopta el Consejo Popular o las de su Presidente, pueden ser revocadas por la Asamblea Municipal o Provincial correspondiente o suspendidas por sus respectivos Presidentes, siempre que violen alguna disposición legal, contravengan los intereses de otros

territorios, o los generales del país, o no se encuentren dentro de las facultades de quien las adoptó.

SEGUNDA: El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Popular mantienen el vínculo laboral con su centro de trabajo de procedencia, así como el disfrute de los beneficios salariales y de antigüedad durante el ejercicio de sus funciones y, al cesar éstas, pueden regresar al mismo cargo o puesto de trabajo u otro de similares condiciones y remuneración, cuando las causales no fueran hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público y que pueden incidir en el desempeño de su trabajo habitual. Si por razones justificadas no pueden reincorporarse a su centro de origen, el órgano del Poder Popular correspondiente queda encargado de ofrecerles una ubicación laboral adecuada.

El Ministro del Trabajo y Seguridad Social dicta las regulaciones necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

TERCERA: En los casos de Presidentes y Vicepresidentes de Consejos Populares que sean miembros del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o del Ministerio del Interior, se atienen a las regulaciones que, en atención a su condición de militares, dictan los respectivos Ministros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular para emitir, cuando resulte necesario, las indicaciones que se requieran para la debida aplicación de esta Ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los trece días del mes de julio del año 2000, “Año del 40 Aniversario de la Decisión de Patria o Muerte”

LEY No. 89

DE REVOCACION DEL MANDATO DE LOS ELEGIDOS A LOS ORGANOS DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCÓN DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión del día 14 del mes de septiembre de 1999, correspondiente al Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en su artículo 68, incisos a) y c) establece, entre otras reglas, que los órganos representativos del poder del Estado son electivos y que los elegidos pueden ser revocados de sus cargos en cualquier momento.

POR CUANTO: El artículo 85 de la Constitución de la República señala que a los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular les puede ser revocado su mandato en cualquier momento en la forma, por las causas y según los procedimientos establecidos en la ley; asimismo, en los incisos c) y b) de los artículos 105 y 106, respectivamente, se establece la atribución de las Asambleas Provinciales y Municipales de revocar a sus Presidentes y Vicepresidentes. Y en el artículo 112, que el mandato de los delegados a las Asambleas Locales es revocable en todo momento, así como que la ley determina, igualmente, la forma, las causas y los procedimientos para ser revocados.

POR CUANTO: Al promulgarse la Ley 72 de fecha 29 de octubre de 1992 "Ley Electoral" su Disposición Transitoria Cuarta estableció, en relación con la revocación, la vigencia de los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del Título VII de la Ley No. 37 del 15 de agosto de 1982 anterior Ley Electoral y, dado los cambios efectuados y las experiencias acumuladas en la materia, resulta necesario establecer una nueva regulación que sustituya la existente para la revocación del mandato de los elegidos a los órganos del Poder Popular.

POR CUANTO: A la Asamblea Municipal integrada por representantes de la población, propuestos, nominados y elegidos por ella, le corresponde nominar a los candidatos a delegados a las Asambleas Provinciales y diputados a la Asamblea Nacional; en consecuencia, ha de decidir en representación del pueblo, sobre la revocación del mandato conferido a quienes en su día nominó.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso b) de la Constitución de la República, ha adoptado la siguiente:

LEY No. 89
DE REVOCACION DEL MANDATO DE LOS ELEGIDOS A LOS
ORGANOS DEL PODER POPULAR

CAPITULO I

DEL PROCESO DE REVOCACION DEL MANDATO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1: La presente Ley regula la forma, las causas y los procedimientos para la revocación del mandato de los elegidos que integran los órganos representativos del Poder Popular. La revocación puede comprender el mandato conferido tanto por los electores, como el otorgado por la Asamblea correspondiente.

ARTÍCULO 2: La revocación es independiente de cualquier otro procedimiento en materia penal, civil, administrativa o laboral y su tramitación se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3: Pueden ser revocados, de conformidad con lo establecido:

- a) delegados a las Asambleas Municipales;
- b) delegados a las Asambleas Provinciales;
- c) diputados a la Asamblea Nacional;
- d) Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Municipales;
- e) Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Provinciales;
- f) Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional; y
- g) miembros del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 4: Mientras la revocación del mandato no sea aprobada, el impugnado se mantiene en el ejercicio de sus funciones. No obstante, ante hechos graves, la Asamblea correspondiente o en su caso el Consejo de Estado, puede acordar, la suspensión provisional hasta tanto se concluya el proceso.

SECCION SEGUNDA

DE LAS CAUSALES DE LA REVOCACION DEL MANDATO

ARTÍCULO 5: Procede la revocación del mandato por existir alguna de las causales siguientes:

- a) incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del mandato conferido;
- b) incurrir en hechos que lo hagan desmerecer de buen concepto público;
- c) manifestar una conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo en un órgano del Poder Popular.

SECCION TERCERA

DE LA FACULTAD PARA REVOCAR EL MANDATO

ARTÍCULO 6: La facultad para revocar a que se refiere esta Ley se rige por lo siguiente:

- a) los delegados a las Asambleas Municipales sólo pueden ser revocados por los electores de la circunscripción en que fueron elegidos;
- b) los delegados a las Asambleas Provinciales y los diputados a la Asamblea Nacional sólo pueden ser revocados por la Asamblea del municipio por donde fueron elegidos;
- c) los Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Municipales y Provinciales sólo pueden ser revocados por la Asamblea en la que fueron elegidos;
- d) el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Asamblea Nacional sólo pueden ser revocados por dicha Asamblea; y
- e) los miembros del Consejo de Estado sólo pueden ser revocados de su condición por la Asamblea Nacional.

SECCION CUARTA

DE LOS FACULTADOS PARA PROMOVER EL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACION DEL MANDATO

ARTÍCULO 7: Los facultados para promover el inicio del proceso de revocación del mandato harán la solicitud mediante escrito fundado y según el caso puede ser propuesta:

1. Cuando se trate de un delegado a la Asamblea Municipal, por:
 - a) otro delegado a la Asamblea Municipal;

- b) un veinticinco por ciento, como mínimo, de los electores de la circunscripción por la que fue elegido.
2. Cuando se trate de un delegado a la Asamblea Provincial, por:
- a) otro delegado a la Asamblea Provincial;
 - b) el veinticinco por ciento, como mínimo, de los delegados a la Asamblea del municipio por donde fue elegido.
3. Cuando se trate de un diputado a la Asamblea Nacional por:
- a) el Consejo de Estado;
 - b) otro diputado;
 - c) un veinticinco por ciento, como mínimo, de los delegados a la Asamblea del municipio por donde fue elegido.
4. Cuando se trate del Presidente o el Vicepresidente de la Asamblea Municipal o de ambos a la vez, por:
- a) el Presidente de la Asamblea Provincial;
 - b) un delegado a la propia Asamblea Municipal.
5. Cuando se trate del Presidente o el Vicepresidente o de ambos a la vez de la Asamblea Provincial o del Municipio Especial Isla de la Juventud, por:
- a) el Consejo de Estado;
 - b) un delegado a la propia Asamblea.
6. Cuando se trate del Presidente, del Vicepresidente o del Secretario de la Asamblea Nacional, por:
- a) el Consejo de Estado;
 - b) un diputado;
7. Cuando se trate de un miembro del Consejo de Estado, por:
- a) el Consejo de Estado;
 - b) un diputado.

ARTICULO 8: El escrito fundado a que se refiere esta Ley, para solicitar el inicio de un proceso de revocación, consiste en un documento en el que se consigna el lugar y fecha de su elaboración, los nombres, apellidos y firma de quien o quienes lo suscriben, el nombre y apellidos del impugnado, el lugar por donde fue elegido y los hechos que le hacen interesar la revocación.

Cuando la solicitud sea promovida por no menos del veinticinco por ciento como mínimo de los electores de la circunscripción, deben consignar además la dirección particular y junto al nombre y apellidos, el número del documento de identificación.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION DEL MANDATO DE UN
DELEGADO A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR
SECCION PRIMERA

A PROPUESTA DE UN DELEGADO A LA PROPIA ASAMBLEA

ARTICULO 9: Un delegado a la Asamblea Municipal, en virtud de lo establecido en el inciso a) del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley puede solicitar, mediante escrito fundado, dirigido al Presidente de la Asamblea Municipal, que se inicie el proceso de revocación del mandato de otro delegado.

ARTÍCULO 10: Cuando el inicio del proceso de revocación se solicita por un delegado a la Asamblea Municipal, el trámite es el siguiente:

a) el Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente, dentro del término de diez días naturales de conocer dicha solicitud, informa al impugnado y designa una Comisión Especial de Ética, integrada por un mínimo de tres delegados, a la que da cuenta de la solicitud para iniciar el proceso de revocación;

b) la Comisión Especial de Ética oye al impugnado, quien le entrega por escrito sus descargos dentro del término de diez días naturales a partir de que se le informe;

c) la Comisión Especial de Ética investiga las particularidades de las imputaciones realizadas, así como de los descargos del impugnado en un término no mayor de treinta días naturales a partir de su designación;

d) la Comisión Especial de Ética, dentro del plazo antes señalado, presenta al Presidente de la Asamblea correspondiente un informe contentivo de los resultados de las acciones a que se refieren los incisos anteriores, sus consideraciones, conclusiones y recomendaciones;

e) si el delegado impugnado es a su vez delegado a la Asamblea Provincial se informa al Presidente de ésta, a los efectos pertinentes, por el Presidente de la Asamblea Municipal;

f) si el delegado impugnado es a su vez diputado a la Asamblea Nacional, el Presidente de la Asamblea Municipal, al conocer de la impugnación informa, a los efectos pertinentes, al Consejo de Estado, por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional;

g) el Presidente de la Asamblea Municipal en una sesión de ésta le da cuenta de la solicitud del inicio del proceso de revocación, de las diligencias practicadas por la Comisión Especial de Ética y, cualesquiera

que fueran las conclusiones a que dicha Comisión arribe, debate el asunto, oye al impugnado si está presente y lo desea, y mediante votación ordinaria decide si se inicia o no el proceso de revocación como delegado a la Asamblea Municipal.

Si se aprueba no haber motivos suficientes para la revocación, exonera al impugnado, dispone el archivo de las actuaciones e informa a quienes corresponda. De aprobarse el inicio del proceso de revocación se le da curso por el procedimiento establecido en los artículos siguientes de esta Sección.

ARTÍCULO 11: Si la Asamblea Municipal acuerda iniciar el proceso de revocación de un delegado, nombra una Comisión de Revocación integrada por no menos de cinco miembros, delegados a la propia Asamblea, uno de los cuales la presidirá.

Esta Comisión procede a convocar, organizar y dirigir las reuniones de información a los electores de la circunscripción y el proceso de revocación, lo que no excederá de treinta días naturales a partir del acuerdo de iniciar el proceso. En dichas reuniones se da a conocer a los electores la solicitud de revocación y los motivos en que se fundamenta, los alegatos del delegado impugnado, así como la designación de la Comisión Especial de Ética y las conclusiones a que arribó, se hacen las aclaraciones que se soliciten, para que los electores cuenten con todos los elementos de juicio para decidir.

En la propia reunión se anuncia el horario y la fecha de la votación, que será dentro de los diez días naturales siguientes de haber concluido la información a los electores, para que mediante el voto secreto se determine o no la revocación del delegado.

ARTICULO 12: La propia Comisión de Revocación dispone las medidas organizativas pertinentes, asegura la actualización y publicación del registro de electores, la elaboración de las boletas de revocación y demás documentos necesarios; determina el número de colegios, designa los cinco integrantes de cada mesa, entrega las urnas, fija el término, que no podrá ser inferior a seis horas, y el horario para efectuar la votación.

Para el proceso previsto en este artículo y en el anterior, la Comisión de Revocación solicita el apoyo de las organizaciones de masas y sociales de la circunscripción.

ARTICULO 13: Los integrantes de las mesas, terminada la votación realizan inmediatamente el escrutinio, que es público y una vez concluido éste, redactan el acta correspondiente a la que se da lectura para el conocimiento de los presentes y se firma por los miembros de las mesas. La Comisión de Revocación, de existir más de un colegio electoral, efectúa el cómputo de los votos con la ayuda de los presidentes de las mesas y levanta acta que se firma por los integrantes de la Comisión y dichos presidentes.

ARTICULO 14: Las actas, tanto de los escrutinios de las mesas como del cómputo que realiza la Comisión de Revocación, consignan los particulares siguientes:

- a) número de la circunscripción y de electores del colegio o de la circunscripción, según el caso;
- b) lugar, fecha y horario en que se llevó a cabo la votación;
- c) número de electores que ejercieron el voto;
- d) número de boletas recibidas; así como las no utilizadas y las devueltas por lo electores;
- e) los votos a favor y en contra de la revocación, las boletas depositadas en blanco y las anuladas.

ARTÍCULO 15: La revocación del mandato de un delegado a la Asamblea Municipal es aprobada por la mayoría de los votos válidos emitidos en la circunscripción por la que fue electo. El resultado de la votación se fija en el exterior de los colegios y se informa además, a los efectos procedentes, a las organizaciones de masas y sociales de la circunscripción, al impugnado, así como a la Asamblea Municipal en una próxima sesión.

ARTÍCULO 16: La documentación de este proceso se remite por la Comisión de Revocación al Presidente de la Asamblea Municipal, el que dispone su conservación y archivo por el resto del mandato.

ARTÍCULO 17: Si el delegado a la Asamblea Municipal impugnado es también delegado a la Asamblea Provincial o diputado, una vez que se cuente con los elementos del caso, éstos se informan, según proceda, a la Asamblea Provincial o al Consejo de Estado, en este último caso por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional, para su evaluación y decisión. Al recibir el criterio del órgano pertinente, si es favorable a que se

inicie el proceso de revocación del delegado o diputado, el Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente le informa a ésta, la que debate el caso y decide mediante votación secreta. Se considera aprobada la revocación si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.

Si el Consejo de Estado o la Asamblea Provincial considera que no procede el inicio del proceso de revocación, informa a quienes corresponda.

SECCION SEGUNDA

A PROPUESTA DEL VEINTICINCO POR CIENTO COMO MINIMO DE LOS ELECTORES

ARTICULO 18: El veinticinco por ciento, como mínimo, de los electores de la circunscripción por la que fue elegido el delegado en virtud de lo establecido en el inciso b) del apartado 1 del artículo 7 puede solicitar mediante escrito fundado y los demás requisitos establecidos en esta Ley que se inicie el proceso de revocación de un delegado municipal.

ARTÍCULO 19: Una vez presentado el escrito al Presidente de la Asamblea Municipal, éste designa, dentro del término de diez días naturales, una o más Comisiones de Verificación, según sea necesario, integradas cada una por un mínimo de tres electores, las que certificarán la validez de la solicitud presentada, dentro del término que aquél les fije.

Las Comisiones de Verificación comprueban la firma, la dirección particular y examinan el documento de identidad de los solicitantes a los fines de acreditar la condición de vecino y elector e informan del resultado al Presidente de la Asamblea Municipal.

ARTÍCULO 20: La continuación del proceso se realiza de conformidad con lo establecido en los incisos a), b), c), d) e) y f) del artículo 10, así como en el artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 21: La Asamblea Municipal es convocada a sesión e informada de los argumentos presentados por los electores, los descargos del impugnado y los criterios a que arribó la Comisión Especial de Ética. Corresponde a la Asamblea Municipal aprobar mediante votación ordinaria los elementos de juicio que serán informados a los electores de la circunscripción y que son el resultado de las diligencias practicadas. También designa la Comisión de Revocación que lleva a cabo el proceso

en lo que le corresponde, de conformidad con lo establecido en el segundo y tercer párrafos del artículo 11 y en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 de esta Ley.

En todos los casos en que el inicio del proceso de revocación se solicite por no menos del veinticinco por ciento de los electores de la circunscripción, una vez cumplimentados los procedimientos correspondientes, dicha solicitud se presenta a los electores para que mediante el voto secreto adopten la decisión final.

CAPITULO III

DE LA REVOCACION DEL MANDATO DE UN DELEGADO A LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR

ARTICULO 22: Los facultados, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley, pueden solicitar mediante escrito fundado, dirigido al Presidente de la Asamblea Provincial, que se inicie el proceso de revocación del mandato de un delegado a esta Asamblea.

ARTICULO 23: El Presidente de la Asamblea Provincial informa al impugnado y designa una Comisión Especial de Etica en el término de diez días naturales, integrada por no menos de tres delegados, a la que dará cuenta de la solicitud para el inicio del proceso de revocación.

El procedimiento continúa de acuerdo con lo establecido en los incisos b), c) y d) del artículo 10 de la presente Ley, en este caso aplicable, en lo pertinente, a **la Asamblea Provincial y su Presidente.**

ARTÍCULO 24: Si el delegado a la Asamblea Provincial es también diputado a la Asamblea Nacional, el Presidente de la Asamblea Provincial informa del caso, a los efectos pertinentes, al Consejo de Estado por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 25: El Presidente de la Asamblea Provincial la convoca a sesión y le da cuenta de la solicitud de inicio del proceso de revocación y de las diligencias practicadas por la Comisión Especial de Etica, cualesquiera que fueran las conclusiones a que ésta arribe, debate el asunto, oye al impugnado, si está presente y lo desea, y mediante votación ordinaria decide si se inicia o no el proceso de revocación como delegado a la Asamblea Provincial.

Si el acuerdo fuera no haber motivos suficientes para solicitar a la Asamblea Municipal el inicio del proceso de revocación, exonera al impugnado, dispone el archivo de las actuaciones e informa a quienes corresponda.

De aprobarse la solicitud del inicio del proceso de revocación, el Presidente de la Asamblea Provincial da cuenta a la Asamblea Municipal de los argumentos que han sido presentados, de todo lo actuado y de la decisión adoptada.

ARTICULO 26: La Asamblea Municipal es convocada a sesión e informada por su Presidente del acuerdo de la Asamblea Provincial, de las actuaciones realizadas, de los argumentos presentados, debate el asunto, oye al impugnado, si está presente y lo desea y lo somete a su consideración mediante el voto secreto. La revocación se considera aprobada si a favor de la propuesta vota la mayoría de los delegados presentes.

El resultado de la votación también se informa a la Asamblea Provincial.

ARTÍCULO 27: Si el delegado a la Asamblea Provincial impugnado es además diputado, una vez que se cuente con los elementos del caso, éstos se le informan al Consejo de Estado por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional para que se pronuncie si se le inicia el proceso de revocación como diputado. Al recibir el criterio de dicho órgano, si es favorable a que se le de curso al proceso, el Presidente de la Asamblea Municipal correspondiente le informa a ésta, la que debate el caso y decide mediante votación secreta. Se considera aprobada la revocación si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.

Si el Consejo de Estado considera que no procede el inicio del proceso de revocación, informa a quienes corresponda.

CAPITULO IV

DE LA REVOCACION DEL MANDATO DE UN DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

SECCION PRIMERA

A PROPUESTA DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTICULO 28: El Consejo de Estado, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del apartado 3 del artículo 7 de esta Ley, en virtud de los elementos que posea puede presentar para su tramitación, al Presidente

de la Asamblea Municipal correspondiente, la solicitud de revocación del mandato de un diputado a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 29: Una vez recibido del Consejo de Estado la información correspondiente el Presidente de la Asamblea Municipal la convoca a sesión y le expone los elementos aportados por ese órgano para solicitar la revocación. La Asamblea debate el asunto, escucha los descargos del impugnado si está presente y lo desea y la somete a su aprobación mediante el voto secreto. Se considera aprobada la revocación, si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes. El resultado se informa a quienes corresponda.

SECCION SEGUNDA

A PROPUESTA DE OTRO DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL O DEL VEINTICINCO POR CIENTO COMO MINIMO DE LOS DELEGADOS DEL MUNICIPIO POR DONDE FUE ELEGIDO

ARTICULO 30: Los facultados según lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado 3 del artículo 7 de esta Ley, pueden solicitar mediante escrito fundado, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, que se inicie el proceso de revocación del mandato de un diputado.

ARTÍCULO 31: El Presidente de la Asamblea Nacional en el caso a que se refiere el artículo anterior designa una Comisión Especial de Ética integrada por diputados e informa del asunto al Consejo de Estado y al impugnado.

ARTICULO 32: La Comisión Especial de Ética, dentro del término de treinta días hábiles, oye al impugnado, realiza las investigaciones pertinentes y, una vez concluido el asunto, elabora un informe que eleva al Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo traslada al Consejo de Estado para su evaluación y decisión.

Si las conclusiones del Consejo de Estado son favorables a que se inicie el proceso de revocación, se trasladan a la Asamblea del municipio por donde fue elegido el impugnado, a los efectos de que debata el asunto, oiga al impugnado, si está presente y lo desea y se someta a su consideración y decisión la revocación por el voto secreto. Se considera aprobada la

revocación si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes, lo que se informa a quienes corresponda. Si el Consejo de Estado considera que no procede la revocación lo comunica a quienes considere pertinentes y archiva las actuaciones.

CAPITULO V

DE LA REVOCACION DEL MANDATO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

ARTICULO 33: La solicitud para el inicio del proceso de revocación del mandato del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Municipal, o de ambos a la vez, se realiza mediante escrito fundado, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 7 de esta Ley, por:

- a) el Presidente de la Asamblea Provincial, cuando se trata de la revocación del Presidente, o del Presidente y del Vicepresidente a la vez, la presenta directamente a la Asamblea Municipal;
- b) un delegado de la propia Asamblea Municipal, dirigida al Presidente de dicha Asamblea, en cuyo caso remite copia de su escrito al Presidente de la Asamblea Provincial.

ARTICULO 34: Cuando el inicio del proceso de revocación es solicitado por el Presidente de la Asamblea Provincial, es convocada a sesión la Asamblea Municipal por quien corresponda y se le presentan los elementos y las conclusiones que se tienen sobre el caso. Se oye las opiniones y criterios de los delegados al respecto, así como al impugnado, si está presente y lo desea y se somete a consideración de la Asamblea por votación secreta. La revocación es aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes. El resultado se informa a quienes corresponda.

Si se analiza a la vez la revocación del Presidente y del Vicepresidente de la Asamblea Municipal, el Presidente de la Asamblea Provincial convoca a sesión la Asamblea Municipal y conduce el debate, si la solicitud de revocación está referida al Presidente, el debate lo conduce el Vicepresidente de la Asamblea Municipal.

ARTÍCULO 35: De solicitarse el inicio del proceso de revocación por un delegado a la Asamblea Municipal, se procede según lo siguiente:

- a) la Asamblea Municipal es convocada a sesión por quien corresponda e informada de la solicitud de inicio del proceso de revocación, se le ofrecen los argumentos aportados, se oyen las opiniones y es sometida la propuesta a la consideración de los delegados, lo que se realiza por votación ordinaria y es aprobada si a favor de ella se manifiesta la mayoría de los delegados presentes.

Si es aprobada la solicitud, la Asamblea Municipal nombra una Comisión Especial de Ética compuesta por no menos de tres delegados;

- b) la Comisión Especial de Ética, dentro del término de diez días naturales, oye al impugnado, investiga las particularidades del caso y arriba a conclusiones, las que informa al que conducirá los debates y por su conducto al Presidente de la Asamblea Provincial si no fuera éste el encargado de hacerlo;

- c) una vez concluidos los trámites señalados, es convocada la Asamblea Municipal a sesión extraordinaria para debatir el asunto.

La Comisión Especial de Ética presenta el correspondiente informe y sus conclusiones a la Asamblea, se escuchan los criterios de los delegados, se oye al impugnado si está presente y lo desea y se somete a consideración la propuesta por votación secreta. La revocación será aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.

ARTICULO 36: Cuando en la Asamblea Municipal sean suspendidos provisionalmente o resulten revocados del cargo el Presidente y el Vicepresidente a la vez, en la propia Sesión se procede a designar a uno de sus miembros mediante votación ordinaria para que asuma temporalmente las funciones de Presidente, hasta tanto sean elegidos, conforme a lo establecido, los que deban ocupar ambas responsabilidades.

ARTÍCULO 37: La Asamblea Municipal puede pronunciarse, mediante votación ordinaria, si a partir de los elementos expuestos y de las conclusiones a que arribó, considera que debe iniciarse además el proceso de revocación como delegado a la Asamblea Municipal. De ser aprobado se procederá según lo establecido en la Sección Primera del Capítulo II de la presente Ley para la revocación de los delegados a las Asambleas Municipales.

ARTICULO 38: Si el impugnado es delegado a la Asamblea Provincial o diputado se dan a conocer las causales de la propuesta, según corresponda, al Presidente de la Asamblea Provincial o al Consejo de Estado en este último caso, por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional y se solicita el criterio sobre si debe iniciarse o no el proceso de revocación como delegado provincial o diputado. Si la consideración fuera que no procede el inicio del proceso de revocación se informa a quienes corresponda.

Si el criterio es que debe iniciarse el proceso de revocación como delegado a la Asamblea Provincial o diputado, se informa a la Asamblea Municipal correspondiente, la que debate el caso y decide mediante votación secreta

CAPITULO VI

DE LA REVOCACION DEL MANDATO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD

ARTICULO 39: La solicitud para el inicio del proceso de revocación del mandato del Presidente y del Vicepresidente, o de ambos a la vez, de la Asamblea Provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud se realiza, mediante escrito fundado, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 7 de esta Ley, a propuesta de:

- a) el Consejo de Estado, que la presenta directamente a la Asamblea correspondiente;
- b) un delegado a la propia Asamblea, dirigida al Presidente de dicha Asamblea, en cuyo caso remite copia de su escrito al Consejo de Estado por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 40: Cuando el inicio del proceso es solicitado por el Consejo de Estado, la Asamblea correspondiente es convocada a sesión y se le presentan los elementos de juicio y las conclusiones a que se arribó para solicitar la revocación. A continuación se escuchan las opiniones de los participantes, así como al impugnado si está presente y lo desea y se somete a consideración la propuesta mediante votación secreta. La revocación es aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes, lo que se informa a quienes corresponda.

Si se analiza a la vez la revocación del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo de Estado designa a uno de sus miembros para convocar la

Asamblea, atender el proceso y conducir el debate y si la solicitud se refiere al Presidente, lo conduce el Vicepresidente.

ARTÍCULO 41: De solicitarse el inicio del proceso de revocación por un delegado a la propia Asamblea se procede según lo siguiente:

a) la Asamblea es convocada por quien corresponda e informada de la solicitud del inicio del proceso de revocación, se le ofrecen los argumentos aportados, se oyen las opiniones y es sometida la propuesta a su consideración, lo que se realiza por votación ordinaria y es aprobada si a favor de ella se manifiesta la mayoría de los delegados presentes.

Si es aprobado el inicio del proceso de revocación la Asamblea nombra una Comisión Especial de Ética compuesta por no menos de tres delegados;

b) la Comisión Especial de Ética, dentro del término de quince días naturales, oye al impugnado, investiga las particularidades del caso y arriba a conclusiones, las que informa previamente al que conducirá el debate y éste por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional lo hará conocer al Consejo de Estado, a los efectos procedentes, antes de continuar el proceso;

c) una vez concluidos los trámites señalados es convocada la Asamblea para debatir el asunto.

La Comisión Especial de Ética presenta el informe y sus conclusiones, se escuchan los criterios de los delegados, se oye al impugnado si está presente y lo desea y se somete a consideración la propuesta por votación secreta. La revocación será aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los delegados presentes.

ARTICULO 42: Cuando en la Asamblea Provincial o en la del Municipio Especial Isla de la Juventud sean suspendidos provisionalmente o resulten revocados del cargo \el Presidente y el Vicepresidente a la vez, en la propia Sesión se procede a designar a uno de los miembros mediante votación ordinaria para que asuma temporalmente las funciones de Presidente hasta tanto sean elegidos, conforme a lo establecido los que deban ocupar ambas responsabilidades.

ARTICULO 43: La Asamblea Provincial debe pronunciarse sobre si se inicia o no el proceso de revocación como delegado a ella, lo que se aprueba por votación ordinaria si a favor se manifiesta la mayoría de los delegados presentes. El resultado se comunica a quienes considere

pertinente.

De ser aprobado, remite las consideraciones a la Asamblea Municipal correspondiente para que proceda según lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 44: Si el impugnado es diputado, el Consejo de Estado, en virtud de los elementos que posee, ofrece su criterio con relación a si debe iniciarse o no el proceso de revocación como tal, lo que informa a la Asamblea Municipal correspondiente para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 29 de esta Ley.

Si la consideración del Consejo de Estado fuera que no procede el inicio del proceso de revocación, informa a quienes corresponda.

ARTÍCULO 45: Para el caso del Municipio Especial Isla de la Juventud, si se considera que se afecta su condición de delegado, se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley.

CAPITULO VII

DE LA REVOCACION DEL MANDATO DEL PRESIDENTE, DEL VICEPRESIDENTE Y DEL SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

ARTICULO 46: La solicitud para el inicio del proceso de revocación del mandato del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario de la Asamblea Nacional se realiza mediante escrito fundado, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del apartado 6 del artículo 7 de esta Ley, a propuesta de:

- a) el Consejo de Estado, que la presenta a la Asamblea Nacional;
- b) un diputado, que la dirige al Consejo de Estado.

ARTICULO 47: Cuando la revocación se promueve por el Consejo de Estado, uno de sus miembros brinda la información correspondiente a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 48: En caso de que el impugnado fuera el Presidente, conduce el debate el Vicepresidente y de ser ambos a la vez, el Consejo de Estado designa a uno de sus miembros para que lo conduzca.

ARTÍCULO 49: Después de ofrecer la información correspondiente se concede la palabra a los diputados que deseen intervenir en relación con la propuesta y se oye al impugnado si está presente y lo desea. Al concluir el debate la solicitud de revocación se somete a votación secreta y es aprobada si a favor de ella vota la mayoría de los diputados presentes.

ARTÍCULO 50: La Asamblea Nacional debe manifestarse, por votación ordinaria, si considera que se inicie el proceso de revocación como diputado, a cuyo efecto da cuenta, por conducto del Consejo de Estado, a la Asamblea Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 51: Cuando la revocación se promueve a petición de un diputado, el Consejo de Estado después de evaluar la solicitud, de estimarlo, dispone las investigaciones pertinentes. Si considera que procede el inicio del proceso de revocación en una sesión de la Asamblea Nacional se analiza el caso.

Si la consideración fuera que no procede el inicio del proceso de revocación se informa a quienes corresponda.

CAPITULO VIII

DE LA REVOCACION DEL MANDATO DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTÍCULO 52: La solicitud para el inicio del proceso de revocación del mandato de un miembro del Consejo de Estado se realiza, mediante escrito fundado, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del apartado 7 del artículo 7 de esta Ley, a propuesta de:

- a) el Consejo de Estado, que la presenta a la Asamblea Nacional;
- b) un diputado, que la dirige al Consejo de Estado.

ARTÍCULO 53: El Consejo de Estado, mediante acuerdo, puede proponer a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la solicitud de revocación del mandato de cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 54: La solicitud de revocación a que se refiere el artículo anterior se tramita, en lo atinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, 49 y 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 55: Un diputado puede proponer, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, el inicio del proceso de revocación del mandato de un miembro del Consejo de Estado, por conducto del Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, que lo traslada al Presidente del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 56: El Consejo de Estado, después de obtener las informaciones y arribar a las conclusiones pertinentes, en caso que proceda darle curso a la solicitud, la traslada a la Asamblea Nacional para que se tramite de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 de la presente Ley. De considerar que no procede informa, a quienes corresponda, la decisión adoptada.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: En el caso que el impugnado no concorra a la sesión de la Asamblea que decidió la revocación de su mandato o la suspensión provisional de sus funciones, le será informado lo que corresponda.

SEGUNDA: Si durante el proceso de revocación, el impugnado presenta su renuncia, el órgano competente, de considerar su pertinencia, puede aceptarla y, en su caso, disponer la conclusión del proceso con el archivo definitivo de la documentación en la fase en que se encuentre.

TERCERA: Cuando no sea aprobada la revocación en cualquiera de los casos a que se refiere esta Ley, no se podrá iniciar un nuevo proceso de revocación, sino en virtud de otros hechos que tipifiquen algunas de las causales señaladas y que no estuvieran presentes en el proceso anterior.

CUARTA: Cuando por causas debidamente justificadas no puedan cumplimentarse los términos establecidos en la presente Ley, se podrá conceder prórroga, por una sola vez, la que no excederá del plazo previsto inicialmente.

Los autorizados para conceder prórrogas, en los casos que correspondan, son:

a) los Presidentes de las Asambleas Provinciales, en cuanto a los delegados elegidos a esa Asamblea, así como a los delegados, Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Municipales;

b) el Presidente de la Asamblea Nacional, en cuanto a los diputados, Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**PROGRAMA DE
ATENCIÓN INTEGRAL AL
PERFECCIONAMIENTO
DEL PODER POPULAR**

PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL AL PERFECCIONAMIENTO DEL PODER POPULAR.

1. Trabajar para revertir las opiniones negativas sobre la labor del delegado y la gestión del Poder Popular y reforzar la confianza en el sistema político.

- a) Lograr mayor eficiencia económica en cada nivel.
- b) Elevar la calidad de los servicios que se prestan.
- c) Trabajar con mayor efectividad en la atención y solución a los planteamientos de la población.
- d) Intensificar los programas de desarrollo local.
- e) Exigir profunda sensibilidad en el desempeño de cuadros y trabajadores en sus relaciones con la población.

2. Perfeccionar el funcionamiento de los órganos del Poder Popular midiendo los resultados de las acciones que se realizan, incluyendo:

- a) Mayor apoyo y respaldo a los delegados del Poder Popular.
- b) Priorizar la atención a los Consejos Populares.
- c) Atender diferenciadamente los lugares con situaciones complejas incluidos en el mapa sociopolítico.
- d) Perfeccionar el desarrollo de los procesos de Rendición de Cuenta.
- e) Restablecer la rendición de cuenta de las Asambleas Provinciales y la información de los Ministerios a la Asamblea Nacional.
- f) Trabajar en la revisión y actualización de los Reglamentos de las Asambleas Locales del Poder Popular.

- g) Revisar el sistema de control-evaluación-análisis e intercambio con las Asambleas Locales del Poder Popular.

3. Ampliar los mecanismos de participación del pueblo en las actividades del Poder Popular.

- a) Convertirlos en legítimos espacios de análisis e intercambio de ideas.
- b) Lograr el carácter público de las sesiones de asambleas, comisiones, consejos populares y otros que así se considere.
- c) Establecer los mecanismos de control efectivos que permitan evaluar, analizar, corregir y avanzar en el vínculo permanente con el pueblo.
- d) Propiciar mayor participación popular en la toma de decisiones, ejerciendo y promoviendo consultas e intercambios con los electores, siempre que sea posible.(identificación de problemas, definición de alternativas de solución, intervención en su ejecución y en el control de su realización).
- e) Hacer mayor uso de las audiencias públicas y los barrios debates en las comunidades.
- f) Desarrollar el trabajo comunitario integrado en todo el país.
- g) Controlar el cumplimiento de las indicaciones sobre el proceso de análisis del funcionamiento de los Órganos Locales.

4. Lograr mayor eficacia en la política de cuadros para los cargos electivos y designados.

- a) Profundizar en la evaluación y caracterización de los cuadros, funcionarios, especialistas y técnicos que laboran en el Poder

Popular y en otras entidades independientemente de su subordinación, con vista a identificar los que más posibilidades tienen para ocupar los cargos que requiere la nueva estructura.

- b) Realizar diagnóstico para la preparación teórico práctica del personal y elaborar programa de preparación diferenciada con el objetivo de dotarlos de conocimientos acerca del funcionamiento del Poder Popular y de las herramientas necesarias para su gestión administrativa.
- c) Controlar las medidas aprobadas en cada provincia para la solución de los problemas identificados en la atención a la política de cuadros a partir de los análisis efectuados en el mes de junio 2015.
- d) Continuar evaluando el programa de atención y estimulación a los cuadros del Poder Popular.

5. Renovar los métodos y el estilo de trabajo de los cuadros para ello, entre otras cuestiones:

- a) Eliminar el exceso de reuniones
- b) Eliminar las comisiones y grupos de trabajo creados por iniciativas de las provincias.
- c) Garantizar la dirección colectiva y la responsabilidad individual.
- d) Mayor uso de la informatización para los procesos de dirección.
- e) Mayor vinculación con la base. Convertirlo en un legítimo espacio de análisis e intercambio de ideas.
- f) Mayor participación en las actividades de los órganos y organismos subordinados y de los municipios.
- g) Alcanzar mayor dinamismo y capacidad de reacción entre los cambios de escenarios, nuevas políticas y orientaciones.

- h) Materializar estrechas relaciones de coordinación con los diferentes factores, respetando las funciones propias de cada uno.
- 6. Desarrollar una estrategia de comunicación que permita el intercambio con los electores, las administraciones, instituciones y organismos en cada nivel.**
- a) Garantizar que todo proceso que desarrollen los órganos locales del Poder Popular se acompañe de una amplia campaña de comunicación
- 7. Enfrentar y contrarrestar las acciones de subversión del enemigo, a partir del principio de hacer las cosas bien.**
- a) Fomentar en todos los espacios un comportamiento ciudadano de orden, disciplina y exigencia.

17 de septiembre de 2015

REGLAMENTO

ASAMBLEAS
PROVINCIALES
DEL PODER POPULAR

APROBADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTADO

13 DE SEPTIEMBRE DE 1995

CAPITULO I
DE LA DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA

Sección Primera
DEL TERRITORIO

Artículo 1) Conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República, el territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios.

Sección Segunda
DE LA PROVINCIA

Artículo 2) La provincia es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley como eslabón intermedio entre el gobierno central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial.

Ejerce las atribuciones y cumple los deberes estatales y de administración de su competencia y tiene la obligación primordial de promover el desarrollo económico y social de su territorio, para lo cual coordina y controla la ejecución de la política, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado, con el apoyo de sus municipios, conjugándolos con los intereses de éstos.

La provincia, además de ejercer sus funciones propias, coadyuva a la realización de los fines del Estado.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3) La Asamblea Provincial del Poder Popular constituida en la demarcación político-administrativa cuyos límites están fijados por la ley, es el órgano superior local del poder del Estado, y, en consecuencia, está investida de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en su demarcación y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejerce gobierno.

Artículo 4) Para el ejercicio de sus funciones la Asamblea Provincial del Poder Popular se apoya en las comisiones de trabajo, en los Consejos Populares, en el Consejo de la Administración, así como en la iniciativa y amplia participación de la población, en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

Artículo 5) Una vez constituida la Asamblea Provincial del Poder Popular, elige, de entre sus delegados, a su presidente y vicepresidente, según el procedimiento establecido en la Ley Electoral.

Artículo 6) La Asamblea Provincial del Poder Popular se renueva cada cinco años, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Este mandato sólo podrá extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el Artículo 72 de la Constitución de la República.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR

Artículo 7) Dentro de los límites de su competencia la Asamblea Provincial del Poder Popular tiene las atribuciones siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
- b) aprobar y controlar, conforme a la política acordada por los organismos nacionales competentes, la ejecución del plan y del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la provincia;
- c) elegir y revocar al presidente y vicepresidente de la propia Asamblea;
- d) designar y sustituir al secretario de la Asamblea;
- e) participar en la elaboración y control de la ejecución del presupuesto y el plan técnico-económico del Estado, correspondiente a las entidades radicadas en su territorio y subordinadas a otras instancias, conforme a la ley;
- f) controlar y fiscalizar la actividad del órgano de Administración de la provincia;
- g) designar y sustituir a los miembros del órgano de Administración provincial, a propuesta de su presidente;
- h) designar y sustituir a los jefes de las direcciones administrativas y de empresas pertenecientes a la subordinación provincial;
- i) determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, educacionales, de salud, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas al órgano de Administración provincial;
- j) adoptar acuerdos sobre los asuntos de administración concernientes a su demarcación territorial y que, según la ley, no correspondan a la competencia general de la Administración Central del Estado o a la de los órganos municipales de poder estatal;
- k) aprobar la creación y organización de los Consejos Populares a propuesta de las Asambleas Municipales del Poder Popular;
- l) revocar las decisiones que adopten los Consejos Populares, o sus presidentes, siempre que violen alguna disposición legal, contravengan

los intereses de otra localidad o los generales del país, o no se encuentren dentro de las facultades de quien las adoptó;

- m) revocar, en el marco de su competencia, las decisiones adoptadas por el órgano de Administración de la provincia, o proponer su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptadas en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;
- n) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que le presente su órgano de Administración y las Asambleas del Poder Popular de nivel inferior, y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
- o) formar y disolver comisiones de trabajo;
- p) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;
- q) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- r) cualquier otra que les atribuyan la Constitución y las leyes.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO

Sección Primera

DEL PRESIDENTE

Artículo 8) El presidente de la Asamblea Provincial representa al Estado en su demarcación territorial y es, a la vez, presidente del Consejo de la Administración respectivo.

Artículo 9) Son atribuciones del presidente de la Asamblea Provincial:

- a) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Provincial y garantizar la aplicación de las normas que rigen el funcionamiento de ésta;

- b) proponer el proyecto de Orden del Día para las sesiones de la Asamblea Provincial;
- c) organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las comisiones de trabajo, la capacitación de los delegados y atenderlos en el ejercicio de sus funciones;
- d) suspender las decisiones que adopten los Consejos Populares o sus presidentes, siempre que violen alguna disposición legal, contravengan los intereses de otra localidad o los generales del país, o no se encuentren dentro de las facultades de quien las adoptó;
- e) cumplir las tareas relacionadas con la defensa y el orden interior que le encomienden los órganos superiores y la Asamblea Provincial;
- f) presidir las reuniones dedicadas a analizar las cuestiones referidas a la preparación del territorio para la defensa con el fin de adoptar las decisiones que se requieran;
- g) examinar las quejas, planteamientos, solicitudes y sugerencias de la población y, en su caso, adoptar las medidas procedentes;
- h) dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones y adoptar decisiones en relación con aquellos problemas que requieran atención urgente en los períodos comprendidos entre las sesiones de la Asamblea, dando cuenta a ésta posteriormente;
- i) disponer la publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea y controlar su ejecución;
- j) controlar la organización y realización de la rendición de cuenta de los delegados a sus electores en los municipios y la atención que reciben, por parte de quien corresponda, los planteamientos formulados por ellos;
- k) cuidar del funcionamiento de los Consejos Populares y realizar reuniones periódicas con presidentes de éstos para analizar la marcha del trabajo;
- l) conocer los acuerdos de las asambleas municipales y velar por que los mismos estén dentro de sus atribuciones, dando cuenta a la Asamblea Nacional o al Consejo de Estado de los casos de violación de lo establecido;

- m) tomar juramento a los delegados a la Asamblea Provincial que resulten electos en los procesos electorales que se realicen para cubrir vacantes;
- n) controlar el cumplimiento de la política de cuadros que es competencia de la Asamblea Provincial;
- o) cualesquiera otras que le atribuyan la Asamblea Provincial y las leyes.

Sección Segunda

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 10) El vicepresidente de la Asamblea Provincial tiene las atribuciones siguientes:

- a) asumir las funciones del presidente en los casos de ausencia temporal de éste;
- b) cumplir las funciones que le delegue el presidente;
- c) cualesquiera otras que le atribuyan la Asamblea Provincial y las leyes.

Sección Tercera

DEL SECRETARIO

Artículo 11) Son atribuciones y funciones del secretario de la Asamblea Provincial las siguientes:

- a) ayudar al presidente en la elaboración del proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Provincial;
- b) redactar las actas de las sesiones de la Asamblea Provincial;
- c) custodiar las actas y los documentos de las sesiones de la Asamblea Provincial;
- d) expedir copias certificadas con su firma y el visto bueno del presidente de las actas, acuerdos y documentos de la Asamblea Provincial que están bajo su custodia;

- e) comprobar el quórum en las sesiones de la Asamblea Provincial y el resultado de las votaciones;
- f) participar con el presidente en la organización, dirección y control del funcionamiento de las comisiones de trabajo;
- g) auxiliar al presidente en todo lo relacionado con la política de cuadros de la esfera de competencia de la Asamblea Provincial;
- h) tramitar las quejas y planteamientos de la población que se reciban en la Asamblea Provincial;
- i) organizar y controlar la ejecución de los programas de rendición de cuenta de los delegados a sus electores y la atención brindada a los planteamientos de éstos;
- j) exigir la calidad, presentación y entrega a tiempo de los documentos para las sesiones de la Asamblea Provincial;
- k) recopilar y presentar al presidente la información sobre la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea Provincial, e informar el estado de su cumplimiento;
- l) colaborar con el presidente en la atención al funcionamiento de los Consejos Populares y participar en las reuniones periódicas que éste convoca con presidentes de éstos para analizar su trabajo;
- m) atender todo lo relacionado con el sistema de información;
- n) apoyar al presidente en garantizar la aplicación de este Reglamento;
- o) cualesquiera otras que le atribuyan la Asamblea Provincial o su presidente;

CAPITULO V
DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12) La Asamblea Provincial del Poder Popular designa y denomina las comisiones permanentes de trabajo por el término de duración del mandato.

Artículo 13) La Asamblea Provincial del Poder Popular puede constituir comisiones de carácter temporal para cumplir las tareas específicas que les son asignadas dentro de un término señalado.

Las comisiones de carácter temporal en su funcionamiento se ajustan a las normas que señale el presidente de la Asamblea Provincial y se disuelven una vez cumplidas las tareas que les fueron encomendadas.

Artículo 14) Las comisiones sólo se subordinan a la Asamblea Provincial y su labor debe contribuir a que ésta pueda ejercer su función como la más alta autoridad del poder del Estado en su demarcación y en el ejercicio del gobierno.

Artículo 15) Las comisiones de trabajo se forman por delegados de la propia Asamblea y están integradas por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un número determinado de miembros, designados por ella.

Las comisiones de trabajo pueden utilizar como asesores, de forma temporal, a personas que posean experiencia o se hallen especializadas en aquellas actividades que sean objeto de su atención en determinada etapa.

Artículo 16) Las reuniones de las comisiones requieren de la presencia de más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos.

Artículo 17) El presidente, el vicepresidente y el secretario de la Asamblea Provincial pueden participar en las reuniones de las comisiones de trabajo.

Artículo 18) Las comisiones de trabajo pueden invitar a sus reuniones a personas cuyas opiniones estimen conveniente oír, en relación con las cuestiones que han de tratarse en ellas.

Sección Segunda

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 19) Las comisiones permanentes de trabajo son constituidas por la Asamblea Provincial del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que la auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación provincial y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial.

Artículo 20) El presidente de la Asamblea Provincial elabora los lineamientos generales de trabajo para las comisiones permanentes, de acuerdo con las características específicas del territorio y el ámbito de trabajo de cada comisión y los somete a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 21) Las comisiones permanentes a partir de los lineamientos generales de trabajo elaboran sus respectivos planes mensuales o trimestrales, según acuerden.

Artículo 22) El presidente de cada comisión permanente organiza el trabajo de la comisión y decide el momento en que es necesario reunirla.

Artículo 23) Las comisiones permanentes formadas por la Asamblea Provincial del Poder Popular, tienen las funciones siguientes:

- a) auxiliar a la Asamblea en la realización de sus actividades y en ejercer el control y la fiscalización de las entidades radicadas en su territorio;
- b) auxiliar a la Asamblea en el control del cumplimiento de las leyes y otras disposiciones legales vigentes por las entidades de subordinación provincial y por las de otros niveles de subordinación que se encuentran radicadas en su territorio;
- c) obtener las informaciones que considere necesarias de las empresas y unidades presupuestadas de subordinación provincial y de otros niveles

de subordinación radicadas en su territorio, y, a ese fin, podrán hacer fiscalizaciones directas, citar a sus funcionarios;

- d) realizar estudios y elaborar proyectos tendentes a lograr el perfeccionamiento de la producción y de los servicios, al mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, o acerca de la vida cultural, social y económica del territorio, los cuales someten a la consideración del presidente de la Asamblea Provincial y, cuando éste lo estime necesario, a la propia Asamblea;
- e) emitir opiniones acerca de los informes que se rinden a la Asamblea;
- f) coadyuvar en el control del cumplimiento de las decisiones de la Asamblea y evaluar la eficacia de lo acordado;
- g) informar a la Asamblea de la labor que realiza, cuando ésta o su presidente lo estimen pertinente;

Artículo 24) El presidente de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) representar a la comisión que preside;
- b) convocar a sus reuniones;
- c) confeccionar el proyecto de orden del día de las reuniones;
- d) distribuir y controlar el trabajo entre sus miembros;
- e) dirigir los debates de la comisión;
- f) informar periódicamente al presidente de la Asamblea Provincial del estado de los trabajos encomendados a la comisión;
- g) coordinar con las entidades estatales, sociales y de masas, los asuntos y actividades relacionadas con el trabajo de la Comisión;
- h) nombrar ponentes en los asuntos que así lo requieran;
- i) cualesquiera otras que le asignen la Asamblea Provincial o el presidente de ésta.

Artículo 25) El vicepresidente de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) asumir las funciones del presidente en los casos de ausencia temporal de éste;
- b) cumplir las funciones que le delegue el presidente.

Artículo 26) El secretario de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) comprobar el quórum de las reuniones de la comisión;
- b) redactar los acuerdos de las reuniones de la comisión;
- c) expedir, autorizadas con su firma y el visto bueno del presidente, las certificaciones de los acuerdos de la comisión;
- d) auxiliar al presidente en la función de convocar las reuniones y controlar operativamente el trabajo de la comisión;
- e) circular el proyecto de orden del día para las reuniones a los integrantes de la comisión con no menos de setenta y dos horas de antelación;
- f) controlar la documentación de la comisión;
- g) controlar el estado de cumplimiento de los acuerdos e informarlo;
- h) cualesquiera otras que le asigne el presidente de la comisión.

CAPITULO VI DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL

Sección Primera

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27) La Asamblea Provincial sesiona de forma ordinaria cuantas veces lo estime necesario la propia Asamblea o su presidente. Como mínimo se reunirá en sesión ordinaria tres veces durante el año.

Las sesiones extraordinarias se convocan cuando lo estime necesario el 25% de los delegados de la Asamblea Provincial, o su presidente, y en ellas sólo se tratan los asuntos que dieron lugar a su convocatoria.

Artículo 28) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Provincial son públicas, salvo que ésta acuerde celebrarlas a puerta cerrada por razón de interés de Estado o porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

Declarada una sesión a puerta cerrada, sólo pueden permanecer en el local, además de los delegados, el secretario de la propia Asamblea, los diputados y las demás personas que determine la Asamblea, a propuesta del presidente o de cualquier otro delegado.

Artículo 29) A las sesiones de la Asamblea Provincial pueden asistir con derecho a voz los diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, que no son miembros de ella.

Artículo 30) Durante el desarrollo de las sesiones, en la presidencia toman asiento sólo el presidente, el vicepresidente y el secretario de la Asamblea Provincial.

Artículo 31) En la sala de sesiones, en lugar adecuado, deben estar situados la bandera de la estrella solitaria y el escudo de la palma real.

Artículo 32) En la sala de sesiones hay asientos destinados a los invitados en función de su actividad política, social, económica, administrativa, jurídica o militar.

Sección Segunda

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 33) El presidente de la Asamblea Provincial libra la convocatoria para las sesiones de ésta con no menos de diez días de anticipación y dispone el aseguramiento material imprescindible.

El proyecto de orden del día y los documentos correspondientes a los asuntos que han de tratarse, se envían a los delegados con no menos de diez días de antelación a la sesión de la Asamblea Provincial.

La convocatoria para las sesiones extraordinarias, se libran con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo.

Artículo 34) El presidente de la Asamblea Provincial cursa las invitaciones para que asistan a las sesiones de la Asamblea aquellas personas que en función de su actividad política, social, económica, administrativa, jurídica o militar estime pertinente, dada la naturaleza de los asuntos a tratar en cada sesión.

Artículo 35) Las sesiones ordinarias de la Asamblea Provincial siguen en su desarrollo el orden siguiente:

- a) himno nacional;
- b) información del quórum por el secretario;
- c) apertura de la sesión por el presidente;
- d) lectura y aprobación o modificación del proyecto de orden del día;
- e) desarrollo de la sesión;
- f) cierre de la sesión por el presidente.

Sección Tercera DEL QUORUM

Artículo 36) Para que la Asamblea Provincial pueda celebrar sesión con validez se requiere la presencia de más de la mitad del número total de delegados que la integran.

Sección Cuarta DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 37) El proyecto de Orden del Día de las sesiones ordinarias de la Asamblea Provincial es elaborado por el presidente, según la situación concreta que dé lugar a la convocatoria, quien lo somete a la aprobación de la Asamblea. El Orden del Día puede incluir asuntos como los siguientes:

- a) el estado de cumplimiento de los acuerdos y disposiciones adoptados por la Asamblea Provincial en sesiones anteriores;

- b) las decisiones de carácter general adoptadas por el presidente que deban ser consideradas por la Asamblea;
- c) los informes de rendiciones de cuenta del Consejo de la Administración Provincial y de las Asambleas Municipales, cuando corresponda;
- d) los temas que con antelación hayan presentado los delegados al presidente;
- e) los estudiados por las comisiones de trabajo que se consideren deben ser sometidos a la Asamblea;
- f) los relacionados con aspectos económicos, sociales y otros que por su importancia, trascendencia y actualidad deban ser examinados por la Asamblea;
- g) otros que el presidente considere necesario que sean sometidos al análisis de la Asamblea.

Sección Quinta DE LOS DEBATES

Artículo 38) El presidente dirige los debates y cuida que las sesiones se desarrollen con el debido orden.

Artículo 39) Al ponerse a discusión cada asunto, los delegados que deseen intervenir lo manifiestan levantando la mano y el Secretario anota sus nombres. El presidente concede la palabra de acuerdo con el orden en que fueron hechas las solicitudes.

Ningún delegado debe ser interrumpido en el uso de la palabra, aunque el presidente puede llamarle la atención cuando, a su juicio, se aparte de la cuestión que se debate o prolongue innecesariamente su intervención, y en caso de persistir tal situación puede dar por terminado el turno concedido.

Artículo 40) Las cuestiones de orden son resueltas por el presidente. Si el que propone la cuestión no está conforme con lo resuelto, lo manifiesta así y el presidente, en este caso, lo somete a votación de la Asamblea.

Artículo 41) El presidente puede otorgar la palabra a personas que no siendo delegados deban hacer intervenciones aclaratorias o explicativas en la sesión. Si algún delegado se manifiesta en contra de ello, se somete a decisión de la Asamblea.

Artículo 42) Cuando el presidente de la Asamblea Provincial estima que un asunto se ha discutido de manera prolongada y suficientemente podrá decidir cerrar el debate concediendo la palabra en dos turnos a favor y dos en contra, al término de los cuales procederá a su votación.

Sección Novena
DE LAS PREGUNTAS AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y
SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO
DE LA ADMINISTRACION, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y
COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 43) En el curso de los debates, los delegados tienen derecho a dirigir preguntas al presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea, a los integrantes de las comisiones de trabajo, a los miembros del Consejo de la Administración Provincial y a los directores administrativos de las entidades radicadas en el territorio.

Estos están obligados a responder en la propia sesión, a menos que tengan necesidad de preparar la respuesta, caso en el cual lo hacen en el plazo que acuerde la Asamblea Provincial.

Artículo 44) A solicitud de cualquier delegado, la Asamblea Provincial puede acordar que las direcciones administrativas, empresas y unidades presupuestadas, le informen sobre determinados asuntos a su cargo.

Al respecto, la Asamblea decide:

- a) citar a uno o más dirigentes administrativos para que comparezcan ante la Asamblea, con el fin de que rindan información, comunicándoles con suficiente antelación, los puntos sobre los que ha de versar ésta;
- b) solicitar de los funcionarios mencionados en el inciso anterior que emitan el referido informe en el tiempo que se les señale.
- c) solicitar que se amplíen las informaciones de aspectos no comprendidos en la intervención original.

Sección Sexta DE LA VOTACION

Artículo 45) Terminado el debate, el presidente anuncia que el asunto discutido se somete a votación.

Los proyectos de acuerdos que comprenden diversos puntos o artículos se someten a discusión y a votación en su totalidad. Si en el desarrollo del debate se hacen propuestas de enmiendas, se discuten y aprueban cada una por separado. A continuación se vota el proyecto en su conjunto con las enmiendas aprobadas. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos.

Artículo 46) La votación puede ser ordinaria, nominal o secreta.

La votación ordinaria se efectúa levantando la mano, primeramente los que votan a favor de la cuestión debatida; después, los que votan en contra y, finalmente los que se abstienen.

Procede la votación nominal cuando lo solicite cualquier delegado, siempre que lo acuerde la Asamblea Provincial. Esta votación la realizan los delegados al expresar verbalmente "sí", "no" o "me abstengo", según se les va nombrando.

Se emplea la votación secreta para elegir al presidente y vicepresidente de la Asamblea, para revocar el mandato de éstos y para cualquier otro asunto establecido por la ley, este Reglamento o lo decida la Asamblea Provincial y se realiza mediante boletas que se depositan en una urna.

Artículo 47) Mientras se efectúa la votación de un asunto, ningún delegado debe abandonar la sala de sesiones de la Asamblea Provincial, salvo por causa muy justificada; si su ausencia afecta al quórum de la sesión, ésta se suspende hasta el regreso del delegado temporalmente ausente.

Artículo 48) Al terminar la votación, se anuncia el resultado de ésta. En caso de duda o error, el presidente puede ordenar que se realice de nuevo la votación. Cuando se trate de votación nominal, se lee de nuevo la lista de votantes y se subsana cualquier error que se advierta. El resultado final se hace constar en el acta de la sesión.

Sección Séptima DEL ACTA DE LAS SESIONES

Artículo 49) De cada sesión de la Asamblea Provincial se levanta acta, en la que se hace constar:

- a) los nombres y apellidos del presidente, vicepresidente y secretario actuantes, y de los demás delegados que hubiesen asistido, así como de los ausente y sus causas;
- b) la hora de inicio y de terminación de la sesión, y la fecha y lugar de su celebración;
- c) los asuntos tratados;
- d) breve reseña de los argumentos expuestos por los participantes durante sus intervenciones y cualquier otra cuestión de interés;
- e) los acuerdos adoptados;

El acta es firmada en todas sus páginas por el Presidente y el Secretario.

Las actas de la Asamblea Provincial, separadas en ordinarias y extraordinarias, se numeran consecutivamente por sesiones en cada mandato.

Se establece esta numeración para cada tipo de acta, según el carácter de la sesión.

Artículo 50) Las actas correspondientes a las sesiones públicas pueden ser mostradas a los ciudadanos cubanos con derecho electoral que así lo soliciten y demuestren fehacientemente razones fundamentadas para ello. Las correspondientes a sesiones a puerta cerrada, sólo son mostradas a los delegados y a aquellos funcionarios que estén autorizados por la ley para conocerlas.

Se facilitará a los delegados a la Asamblea Provincial el acceso a las actas para conocer de su contenido y expresar cualquier observación sobre éstas.

Dentro de los diez días siguientes a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el secretario de la Asamblea Provincial remite a la Asamblea Nacional copia certificada de la relación de asuntos discutidos, así

como de los acuerdos adoptados y de disposiciones dictadas por ese órgano.

Sección Octava DE LA PUBLICACION DE LOS ACUERDOS

Artículo 51) El presidente de la Asamblea Provincial dispone la publicación de los acuerdos de interés general, adoptados por la Asamblea, en los órganos locales de divulgación o en otros materiales impresos, los cuales son firmados por el presidente y el secretario.

CAPITULO VII DE LOS DELEGADOS

Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52) Los delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular recibirán de los órganos, organismos y demás entidades la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 53) La condición de delegado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Los delegados coordinan sus funciones con sus responsabilidades y tareas habituales.

Cuando por la necesidad de atender determinadas tareas, resulte indispensable proporcionar algunas facilidades a un delegado en su centro laboral, sólo se procederá a petición expresa del presidente de la Asamblea Provincial.

Artículo 54) Sólo tienen carácter de profesionales los cargos de presidente y vicepresidente de la Asamblea Provincial. En casos excepcionales los delegados podrán ser autorizados a realizar determinada tarea sin atender sus responsabilidades y labores habituales, por un tiempo específico, inferior siempre al período de duración de su mandato, a petición del presidente de la Asamblea Provincial.

Artículo 55) El presidente y vicepresidente de la Asamblea Provincial que cesan en sus funciones respectivas regresarán al mismo cargo o puesto de trabajo, de ser posible, o a otro de similares condiciones laborales y salariales a los que tenían antes de ser elegidos para ellos, cuando las

causas no estén vinculadas con hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público.

Sección Segunda DE LOS DEBERES DE LOS DELEGADOS

Artículo 56) Los delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de la colectividad y rendir cuenta de su gestión personal, según el procedimiento establecido por la ley.

Tienen, además, los deberes siguientes:

- a) asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Provincial y a las de las comisiones de que forman parte;
- b) cumplir los acuerdos de la Asamblea Provincial en cuanto les concierne;
- c) cumplir las tareas que se le asignen como miembros de las comisiones de trabajo;
- d) cualquier otro que les atribuyan la Constitución, las leyes y este Reglamento.

Sección Tercera DE LOS DERECHOS DE LOS DELEGADOS

Artículo 57) Los delegados tienen los derechos siguientes:

- a) participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Provincial y en las reuniones de las comisiones de que forman parte;
- b) hacer proposiciones sobre todas las cuestiones en las que la Asamblea está facultada para adoptar acuerdos;
- c) votar en toda elección que celebre la Asamblea Provincial y ser elegido a los cargos que corresponda elegir a dicha Asamblea;
- d) asistir con voz a las sesiones de las asambleas municipales de la provincia respectiva;

- e) dirigir preguntas al presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea, a los miembros del Consejo de la Administración Provincial y de las comisiones de trabajo, así como a los directores administrativos de las entidades radicadas en el territorio;
- f) proponer a la Asamblea el inicio del proceso de revocación del mandato de otro delegado a la Asamblea Provincial, de conformidad a lo establecido en la ley;
- g) presentar a la Asamblea la propuesta de revocación de la elección o designación para cubrir los cargos del Estado que sean de su competencia, de conformidad con lo establecido en la ley;
- h) conocer periódicamente informaciones sobre la gestión de la Asamblea Provincial, del Consejo de la Administración y la proyección de trabajo del territorio;
- i) recibir, a manera de identificación de su condición de delegado, el carné y el sello, los cuales puede utilizar en sus funciones;
- j) j)solicitar la inclusión de puntos en el orden del día, exponiendo la argumentación necesaria;
- k) cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes y este Reglamento.

Sección Cuarta

DE LAS RELACIONES DE LOS DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES CON SUS ELECTORES

Artículo 58) El delegado a la Asamblea Provincial tiene la obligación de mantener un vínculo lo más estrecho posible con sus electores y con la Asamblea Municipal del territorio por el cual fue elegido, a través de:

- a) asistir con regularidad a sesiones de la Asamblea Municipal,
- b) participar en actividades públicas que se desarrollen en el Municipio o en el área del distrito electoral por el cual fue electo,
- c) realizar visitas a centros de trabajo y encuentros con colectivos de trabajadores de la provincia o de vecinos en el territorio por el cual fue elegido;

- d) participar en reuniones de rendición de cuenta de delegados a la asamblea municipal a sus electores, preferiblemente en áreas del territorio por el cual fue electo;
- e) atender los planteamientos que los electores le formulen,
- f) rendir cuenta de su gestión personal como delegado provincial cuando la Asamblea Municipal lo solicite.

CAPITULO VIII

DE LA REVOCACION, SUSPENSION O MODIFICACION DE LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL

Artículo 59) Cuando un acuerdo o disposición de la Asamblea Provincial del Poder Popular es revocado o modificado por la Asamblea Nacional o suspendido por el Consejo de Estado, según sea el caso, el presidente de la Asamblea Provincial, inmediatamente que se le notifica, da cuenta a los delegados, a las comisiones de trabajo, al Consejo de la Administración Provincial y a las asambleas municipales de su territorio, con el fin de que dejen de aplicar el acuerdo o disposición revocado o suspendido, o comiencen a aplicarlo en la forma que ha sido modificado.

CAPITULO IX DE LA RENDICION DE CUENTA

Sección Primera DE LA RENDICION DE CUENTA DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES A LA ASAMBLEA PROVINCIAL

Artículo 60) En la fecha que señale la Asamblea Provincial, las asambleas municipales le rinden cuenta sobre los asuntos que aquélla determine.

Sección Segunda

DE LA RENDICION DE CUENTA DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo 61) En la sesión ordinaria que acuerde la Asamblea Provincial, o decida su presidente, el Consejo de la Administración Provincial le rinde cuenta de su labor, por lo menos una vez al año y en ella se examina la actividad desarrollada por éste.

También la Asamblea Provincial puede acordar que el Consejo de la Administración le informe sobre un asunto en particular.

La Asamblea Provincial evalúa el informe presentado y adopta las decisiones pertinentes.

CAPITULO X DEL CESE EN SUS FUNCIONES DE LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR

Sección Primera DISPOSICION GENERAL

Artículo 62) Un Delegado a la Asamblea Provincial puede cesar en sus funciones por:

- a) renuncia;
- b) domiciliarse fuera de la provincia;
- c) pasar a desempeñar cargos, por cursar estudios, por enfermedad o por accidente que le impida cumplir sus obligaciones;
- d) revocación;
- e) haberse extinguido el término para el cual fue elegido;
- f) inhabilitación para ejercer cargo público electivo;
- g) fallecimiento;
- h) cualquier otro motivo justificado.

Sección Segunda DE LA RENUNCIA

Artículo 63) La renuncia de un delegado a la Asamblea Provincial se formula por el interesado mediante escrito dirigido al presidente de la Asamblea Provincial o al presidente de la Asamblea Municipal del territorio por el cual resultó elegido.

Recibida la solicitud de renuncia, el presidente de la Asamblea Municipal da cuenta de ello a la Asamblea y se considera aceptada si ésta es acordada por la mayoría de votos.

Mientras la renuncia no sea aceptada, el delegado a la Asamblea Provincial se mantiene en el ejercicio de sus funciones, con todos los deberes y derechos inherentes al cargo.

Sección Tercera DEL CESE POR TRASLADO DE DOMICILIO

Artículo 64) Cuando un delegado a la Asamblea Provincial del Poder Popular se traslada de domicilio a un lugar fuera de la provincia a la que pertenece el distrito o municipio por el que resultó electo, está obligado a comunicarlo de inmediato al presidente de la Asamblea Municipal correspondiente para que proceda a dar por terminadas sus funciones.

Sección Cuarta DEL CESE POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE O POR PASAR A DESEMPEÑAR CARGO O CURSAR ESTUDIOS, QUE LE IMPIDA CUMPLIR LAS FUNCIONES COMO DELEGADO PROVINCIAL

Artículo 65) Si un delegado a la Asamblea Provincial se enferma o sufre accidente, o pasa a ocupar un cargo o a cursar estudios que por un tiempo previsiblemente prolongado le impida cumplir sus obligaciones, está en la obligación de comunicarlo, de inmediato, al presidente de la Asamblea Municipal correspondiente al territorio por el cual resultó elegido, con el fin de que convoque a la Asamblea para que decida al respecto.

Sección Quinta
DE LA INHABILITACION PARA EJERCER CARGO PÚBLICO ELECTIVO

Artículo 66) Cuando un delegado a la Asamblea Provincial resulte inhabilitado para ejercer cargo público electivo, está en la obligación a comunicarlo de inmediato al presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular del territorio por el cual fue elegido, con el fin de que dé por terminadas sus funciones y proceda a iniciar el procedimiento de sustitución.

CAPITULO XI
DE LA REVOCACION

Artículo 67) Procede la revocación del mandato de un delegado a la Asamblea Provincial del Poder Popular, cuando ha incumplido sistemáticamente sus obligaciones, o ha sido sancionado por delito de los que hacen desmerecer en el concepto público, o ha incurrido en conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo en un órgano del Poder Popular. El procedimiento de la revocación se regula por la ley.

CAPITULO XII
DEL CESE EN SUS FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR

Artículo 68) El presidente o el vicepresidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular pueden cesar en sus funciones por:

- a) renuncia;
- b) enfermedad o accidente que le impida cumplir sus obligaciones;
- c) promoción a otro cargo;
- d) revocación;
- e) cesar en sus funciones como delegado;
- f) vencimiento del término para el cual fue elegido;
- g) fallecimiento;
- h) otros motivos justificados.

Artículo 69) El presidente de la Asamblea Provincial informa al presidente de la Asamblea Nacional, con la debida antelación, la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, que den lugar al análisis del cese en sus funciones o las del vicepresidente.

Si se trata del análisis del cese en sus funciones de ambos, lo informa, además, al Presidente del Consejo de Estado, con el fin de que se designe a uno de sus miembros para que atienda el caso.

Artículo 70) El cese en sus funciones del presidente o vicepresidente de la Asamblea Provincial debe ser aprobado por la Asamblea Provincial.

Artículo 71) La sesión de la Asamblea Provincial para analizar la situación del cese en funciones de su presidente o vicepresidente, es convocada y presidida por el presidente y en ella se brinda información a los delegados de los motivos existentes que promueven tal análisis y, posteriormente, los delegados que lo soliciten expresan sus criterios al respecto.

Terminadas las intervenciones, se procede a someter a votación a mano alzada la propuesta del cese en sus funciones, la que se considera aprobada si a su favor votan más de la mitad de los delegados presentes. Si la causa del cese es la revocación, el análisis debe incluir el criterio de la Asamblea de si debe permanecer o no como delegado a la Asamblea Provincial, y la votación será secreta.

Artículo 72) Si se trata del análisis del cese en sus funciones del presidente, éste delega en el vicepresidente para que conduzca el debate.

Si se analiza el cese en sus funciones del presidente y del vicepresidente, a la vez, el miembro del Consejo de Estado que atiende el caso conduce el debate.

Artículo 73) Aprobado el cese en sus funciones del presidente o del vicepresidente de la Asamblea Provincial, el que preside la sesión de la Asamblea da los pasos previstos en la Ley número 72, Ley Electoral, en cuanto a cómo cubrir las vacantes.

Artículo 74) Cuando excepcionalmente se apruebe el cese en sus funciones del presidente y del vicepresidente de la Asamblea Provincial, a la vez, en evitación de que la Asamblea quede sin dirección, la elección para esos

cargos se efectúa utilizando el tiempo mínimo necesario para cumplir los requisitos que la Ley Electoral establece.

CAPITULO XIII

DEL SELLO OFICIAL DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR

Artículo 75) El sello gomígrafo se estampa en los documentos propios del funcionamiento de la Asamblea Provincial del Poder Popular y lo utilizan el presidente, el vicepresidente y el Secretario de ésta.

El sello de la Asamblea Provincial está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República, en su parte superior aparece REPUBLICA DE CUBA y en su parte inferior ASAMBLEA PROVINCIAL DEL PODER POPULAR.

El diámetro, contenido y diseño pueden modificarse, previa consulta con el presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 77) El sello oficial y el carné que se les entrega a los delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular, deben devolverse una vez terminado el mandato.

**REGLAMENTO
ASAMBLEAS
MUNICIPALES

DEL PODER POPULAR**

**APROBADO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE ESTADO
13 DE SEPTIEMBRE DE 1995.**

CAPITULO I DE LA DIVISION POLITICO-ADMINISTRATIVA

Sección Primera DEL TERRITORIO

Artículo 1) Conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Constitución de la República, el territorio nacional, para los fines político-administrativos, se divide en provincias y municipios.

Sección Segunda DEL MUNICIPIO

Artículo 2) El municipio es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la ley, en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones económicas y sociales de su población, y con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales.

El municipio, además de ejercer sus funciones propias, coadyuva a la realización de los fines del Estado.

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3) La Asamblea Municipal del Poder Popular constituida en la demarcación político-administrativa cuyos límites están fijados por la Ley, es el órgano superior local del poder del Estado, y, en consecuencia, está investida de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en su demarcación y para ello, dentro del marco de su competencia, y ajustándose a la ley, ejerce gobierno.

Artículo 4) Para el ejercicio de sus funciones la Asamblea Municipal del Poder Popular se apoya en las comisiones de trabajo, en los Consejos Populares, en el Consejo de la Administración, así como en la iniciativa y amplia participación de la población, en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.

Artículo 5) Una vez constituida la Asamblea Municipal del Poder Popular, elige, de entre sus delegados, a su presidente y vicepresidente, según el procedimiento establecido en la Ley Electoral.

Artículo 6) La Asamblea Municipal del Poder Popular se renueva cada dos años y medio, que es el período de duración del mandato de sus delegados.

Este mandato sólo podrá extenderse por decisión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los casos señalados en el Artículo 72 de la Constitución de la República.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

Artículo 7) Dentro de los límites de su competencia, la Asamblea Municipal del Poder Popular tiene las atribuciones siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones de carácter general adoptadas por los órganos superiores del Estado;
- b) elegir y revocar al presidente y al vicepresidente de la Asamblea;
- c) designar y sustituir al secretario de la Asamblea;
- d) revocar el mandato de diputados a la Asamblea Nacional y de delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular, que hayan sido elegidos por ese municipio, de acuerdo con lo establecido en la ley;
- e) realizar la elección constituyéndose en Colegio Electoral para cubrir cargos vacantes de diputados a la Asamblea Nacional y de delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular, cuando sea convocada para ello conforme a la ley;
- f) ejercer la fiscalización y el control de las entidades de subordinación municipal;
- g) revocar o modificar los acuerdos y disposiciones de los órganos o autoridades subordinadas a ella, que infrinjan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, resoluciones y otras disposiciones dictados por los órganos superiores del Estado o que afecten los intereses de la comunidad, de otros territorios, o los generales del país, o proponer

su revocación al Consejo de Ministros, cuando hayan sido adoptados en función de facultades delegadas por los organismos de la Administración Central del Estado;

- h) adoptar acuerdos y dictar disposiciones dentro del marco de la Constitución y de las leyes vigentes, sobre asuntos de interés municipal y controlar su aplicación;
- i) designar y sustituir a los miembros de su órgano de Administración a propuesta de su presidente;
- j) designar y sustituir a los jefes de las direcciones administrativas y de empresas pertenecientes a la subordinación municipal;
- k) determinar, conforme a los principios establecidos por el Consejo de Ministros, la organización, funcionamiento y tareas de las entidades encargadas de realizar las actividades económicas, de producción y servicios, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas, de protección del medio ambiente y recreativas, que están subordinadas a su órgano de Administración;
- l) proponer la creación y organización de Consejos Populares, de acuerdo con lo establecido en la ley;
- m) constituir y disolver comisiones de trabajo;
- n) aprobar el plan económico-social y el presupuesto del municipio, ajustándose a las políticas trazadas para ello por los organismos competentes de la Administración Central del Estado, y controlar su ejecución;
- o) coadyuvar al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de producción y de servicios de las entidades radicadas en su territorio que no le estén subordinadas, para lo cual podrá apoyarse en sus comisiones de trabajo y en su órgano de Administración;
- p) conocer y evaluar los informes de rendición de cuenta que le presente su órgano de Administración y adoptar las decisiones pertinentes sobre ellos;
- q) atender todo lo relativo a la aplicación de la política de cuadros que tracen los órganos superiores del Estado;

- r) fortalecer la legalidad, el orden interior y la capacidad defensiva del país;
- s) conocer acerca de la atención y tramitación de las quejas y planteamientos formulados por los ciudadanos;
- t) cualesquiera otras que le otorguen la Constitución y las leyes.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO

Sección Primera DEL PRESIDENTE

Artículo 8) El presidente de la Asamblea Municipal representa al Estado en su demarcación territorial y es, a la vez, presidente del Consejo de la Administración respectivo.

Artículo 9) Son atribuciones del presidente de la Asamblea Municipal:

- a) convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Municipal y garantizar la aplicación de las normas que rigen el funcionamiento de ésta;
- b) proponer el proyecto de Orden del Día para las sesiones de la Asamblea Municipal;
- c) organizar, dirigir y controlar el funcionamiento de las comisiones de trabajo;
- d) suspender las decisiones que adopten los Consejos Populares o sus Presidentes, siempre que violen alguna disposición legal, contravenga los intereses de otra localidad o los generales del país, o no se encuentren dentro de las facultades de quien las adoptó;
- e) cumplir las tareas relacionadas con la defensa y el orden interior que le encomienden los órganos superiores y la Asamblea Municipal;
- f) presidir las reuniones dedicadas a analizar las cuestiones referidas a la preparación del territorio para la defensa con el fin de adoptar las decisiones que se requieran;
- g) examinar las quejas, planteamientos, solicitudes y sugerencias de la población y, en su caso, adoptar las medidas procedentes;

- h) dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones y adoptar decisiones en relación con aquellos problemas que requieran atención urgente en los períodos comprendidos entre las sesiones de la Asamblea, dándole cuenta a ésta posteriormente;
- i) disponer la publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea y controlar su ejecución
- j) controlar la organización y realización de la rendición de cuenta de los delegados a sus electores y la atención que reciban, por parte de quien corresponda, los planteamientos formulados por ellos;
- k) atender el funcionamiento de los Consejos Populares y analizar en reuniones periódicas con los presidentes de éstos la marcha integral de su trabajo;
- l) hacer que se cumpla lo establecido legalmente en la realización de los procesos para el cese en sus funciones de los diputados y delegados que haya acordado la Asamblea Municipal, así como cuidar por el cumplimiento de lo dispuesto para cubrir los correspondientes cargos vacantes;
- m) tomar juramento a los delegados a la Asamblea Municipal que resulten electos en los procesos electorarios que se realicen para cubrir vacantes;
- n) organizar la preparación y capacitación de los delegados en función de su actividad específica y como miembros de las comisiones de trabajo y Consejos Populares;
- o) controlar el cumplimiento de la política de cuadros de la esfera de competencia de la Asamblea Municipal;
- p) cualesquiera otras que le atribuyan la Asamblea Municipal y las leyes.

Sección Segunda DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 10) El vicepresidente de la Asamblea Municipal tiene las atribuciones siguientes:

- a) asumir las funciones del presidente en los casos de ausencia temporal de éste;
- b) cumplir las funciones que le delegue el presidente;
- c) cualesquiera otras que le atribuya la Asamblea Municipal y las leyes.

Sección Tercera DEL SECRETARIO

Artículo 11) Son atribuciones y funciones del secretario de la Asamblea Municipal las siguientes:

- a) ayudar al presidente en la elaboración del proyecto de orden del día de las sesiones de la Asamblea Municipal;
- b) redactar las actas de las sesiones de la Asamblea Municipal;
- c) custodiar las actas y los documentos de las sesiones de la Asamblea Municipal;
- d) expedir copias certificadas con su firma y el visto bueno del presidente, de las actas, acuerdos y documentos de la Asamblea Municipal que están bajo su custodia;
- e) comprobar el quórum en las sesiones de la Asamblea Municipal y el resultado de las votaciones que se realicen;
- f) auxiliar al presidente en la organización, dirección y control del funcionamiento de las comisiones de trabajo;
- g) auxiliar al presidente en todo lo relacionado con la política de cuadros de la esfera de competencia de la Asamblea Municipal;
- h) tramitar las quejas y planteamientos de la población que se reciban en la Asamblea Municipal;
- i) apoyar al presidente en el control de la aplicación y cumplimiento del Reglamento de la Asamblea Municipal;

- j) organizar y controlar la ejecución de los programas de rendición de cuenta de los delegados a sus electores y la atención brindada a los planteamientos de éstos;
- k) exigir la calidad, presentación y entrega a tiempo de los documentos para las sesiones de la Asamblea Municipal;
- l) recopilar y presentar al presidente la información sobre la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea Municipal, e informar el estado de su cumplimiento;
- m) colaborar con el presidente en la atención al funcionamiento de los Consejos Populares y participar con él en las reuniones con los presidentes de éstos para analizar la marcha del trabajo;
- n) atender todo lo relacionado con el sistema de información;
- o) organizar los procesos de cese en sus funciones de diputados y delegados, así como los procesos electorales parciales para cubrir vacantes;
- p) cualesquiera otras que le atribuya la Asamblea Municipal o su presidente;

CAPITULO V DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12) La Asamblea Municipal del Poder Popular designa y denomina las comisiones permanentes de trabajo, por el término de duración de su mandato.

Artículo 13) La Asamblea Municipal del Poder Popular, puede constituir comisiones de carácter temporal para cumplir tareas específicas que le son asignadas dentro de un término señalado.

Las comisiones de carácter temporal en su funcionamiento se ajustan a las normas que señale el presidente de la Asamblea Municipal y se disuelven una vez cumplimentadas las tareas que les fueron encomendadas.

Artículo 14) Las comisiones sólo se subordinan a la Asamblea Municipal y su labor debe contribuir a que ésta pueda ejercer su función como la más alta autoridad del poder del Estado en su demarcación y en el ejercicio del gobierno.

Artículo 15) Las comisiones de trabajo se forman por delegados de la propia Asamblea Municipal y están compuestas por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un número determinado de miembros, designados por ella.

Las comisiones de trabajo pueden utilizar como asesores, de forma temporal, a personas que posean experiencia o se hallen especializadas en aquellas actividades que sean objeto de su atención en determinada etapa.

Artículo 16) Las reuniones de las comisiones requieren de la presencia de más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos.

Artículo 17) El presidente, el vicepresidente y el secretario de la Asamblea Municipal pueden participar en las reuniones de las comisiones de trabajo.

Artículo 18) Las comisiones de trabajo pueden invitar a sus reuniones a personas cuyas opiniones estimen conveniente oír, en relación con las cuestiones que han de tratarse en ellas.

Sección Segunda DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 19) Las comisiones permanentes de trabajo son constituidas por la Asamblea Municipal del Poder Popular atendiendo a los intereses específicos de su localidad, para que la auxilien en la realización de sus actividades y especialmente para ejercer el control y la fiscalización de las entidades de subordinación municipal y de las demás correspondientes a otros niveles de subordinación, que se encuentren radicadas en su demarcación territorial,

Artículo 20) El presidente de la Asamblea Municipal elabora los lineamientos generales de trabajo para las comisiones permanentes, de acuerdo con las características específicas del territorio y el ámbito de trabajo de cada comisión y los somete a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 21) Las comisiones permanentes, a partir de los lineamientos generales de trabajo elaboran sus respectivos planes que mensuales o trimestrales, según acuerden.

Artículo 22) El presidente de cada comisión permanente organiza el trabajo de la comisión y decide el momento en que es necesario reunirla.

Artículo 23) Las comisiones permanentes formadas por la Asamblea Municipal del Poder Popular, tienen las funciones siguientes:

- a) auxiliar a la Asamblea en la realización de sus actividades y especialmente en ejercer el control y la fiscalización de las entidades radicadas en su territorio.
- b) auxiliar a la Asamblea en el control del cumplimiento de las leyes y otras disposiciones legales vigentes por la entidades de subordinación municipal y por las de otros niveles de subordinación, que se encuentran radicadas en su territorio;
- c) obtener las informaciones que consideren necesarias de las empresas y unidades presupuestadas de subordinación municipal y de otros niveles de subordinación que radican en su territorio, y, a ese fin, podrán hacer fiscalizaciones directas, citar a sus funcionarios;
- d) realizar estudios y elaborar proyectos tendentes a lograr el perfeccionamiento de la producción y de los servicios, al mejor aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, o acerca de la vida cultural, social y económica del territorio, los cuales someten a la consideración del presidente de la Asamblea Municipal y, de estimarlo éste necesario, a la propia Asamblea;
- e) emitir opiniones acerca de los informes que se rindan a la Asamblea;
- f) coadyuvar en el control del cumplimiento de las decisiones de la Asamblea y evaluar la eficacia de lo acordado.
- g) informar a la Asamblea de la labor que realiza, cuando ésta o su presidente lo estimen pertinente.

Sección Tercera
DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y
SECRETARIO DE LAS COMISIONES

Artículo 24) El presidente de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) representar a la comisión que preside;
- b) convocar a sus reuniones;
- c) confeccionar el proyecto de orden del día de las reuniones;
- d) distribuir y controlar el trabajo entre sus miembros;
- e) dirigir los debates de la comisión;
- f) informar periódicamente al presidente de la Asamblea Municipal del estado de los trabajos encomendados a la comisión;
- g) coordinar con las entidades estatales, sociales y de masas, los asuntos y actividades relacionados con el trabajo de la comisión;
- h) nombrar ponentes en los asuntos que así lo requieran;
- i) cualquier otra que les asignen la Asamblea Municipal o el presidente de ésta.

Artículo 25) El vicepresidente de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) asumir las funciones del presidente en los casos de ausencia temporal de éste;
- b) cumplir las funciones que le delegue el presidente.

Artículo 26) El secretario de la comisión de trabajo tiene las funciones siguientes:

- a) comprobar el quórum de las reuniones de la comisión;
- b) redactar los acuerdos de las reuniones de la comisión;

- c) expedir, autorizadas con su firma y el visto bueno del presidente, certificaciones de los acuerdos y documentos que obren en su poder;
- d) auxiliar al presidente en la función de convocar las reuniones y controlar operativamente el trabajo de la comisión;
- e) circular el proyecto de orden del día para las reuniones a los integrantes de la comisión con no menos de setenta y dos horas de antelación;
- f) controlar la documentación de la comisión;
- g) controlar el estado de cumplimiento de los acuerdos e informarlo;
- h) cualquier otra que le asigne el presidente de la comisión de trabajo.

CAPITULO VI DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27) La Asamblea Municipal sesiona de forma ordinaria cuantas veces lo estime necesario la propia Asamblea o su presidente. Como mínimo se reunirá de forma ordinaria cuatro veces durante el año.

Las sesiones extraordinarias se convocan cuando lo estimen necesario el 25% de los delegados de la Asamblea Municipal, o su presidente, y en ellas sólo se tratan los asuntos que dieron lugar a su convocatoria.

Artículo 28) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Municipal son públicas, salvo en el caso que ésta acuerde celebrarlas a puerta cerrada por razón de interés de Estado o porque se trate en ellas asuntos referidos al decoro de las personas.

Declarada una sesión a puerta cerrada, sólo pueden permanecer en el local además de los delegados, el secretario de la propia Asamblea, los delegados a la Asamblea Provincial, los diputados y las demás personas que determine la Asamblea, a propuesta del presidente o de cualquier otro delegado.

Artículo 29) A las sesiones de la Asamblea Municipal pueden asistir con derecho a voz los delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular

respectiva y los diputados a la Asamblea Nacional que no son miembros de ella.

Artículo 30) Durante el desarrollo de las sesiones, en la presidencia toman asiento sólo el presidente, el vicepresidente y el secretario de la Asamblea Municipal.

Artículo 31) En la sala de sesiones, en lugar adecuado, deben estar situados la bandera de la estrella solitaria y el escudo de la palma real.

Artículo 32) En la sala de sesiones hay asientos destinados a los invitados, en función de su actividad política, social, económica, administrativa, jurídica o militar.

Sección Segunda DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 33) El presidente de la Asamblea Municipal libra la convocatoria para las sesiones ordinarias de ésta con no menos de diez días de anticipación y dispone lo necesario para la preparación de los delegados y el aseguramiento material imprescindible.

El proyecto de orden del día y los documentos correspondientes a los asuntos que han de tratarse, se envían a los delegados con no menos de diez días de antelación a la sesión de la Asamblea.

La convocatoria para las sesiones extraordinarias, por su carácter urgente, se libran con cuarenta y ocho horas de antelación, como mínimo.

Artículo 34) El presidente de la Asamblea Municipal cursa las invitaciones para que asistan a las sesiones de la Asamblea aquellas personas que en función de su actividad política, social, económica, administrativa, jurídica o militar estime pertinente.

Artículo 35) Las sesiones ordinarias de la Asamblea Municipal siguen en su desarrollo el orden siguiente:

- a) himno nacional;
- b) información del quórum por el secretario;

- c) apertura de la sesión por el presidente;
- d) lectura y aprobación o modificación del proyecto de orden del día;
- e) desarrollo de la sesión;
- f) cierre de la sesión por el presidente.

Sección Tercera DEL QUORUM

Artículo 36) Para que la Asamblea Municipal pueda celebrar sesión con validez se requiere la presencia de más de la mitad del número total de delegados que la integran.

Sección Cuarta DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 37) El proyecto de Orden del Día de las sesiones ordinarias de la Asamblea Municipal es elaborado por el presidente, según la situación concreta que dé lugar a la convocatoria, quien lo somete a la aprobación de la Asamblea. El Orden del Día puede incluir asuntos como los siguientes:

- a) el estado de cumplimiento de los acuerdos y disposiciones adoptados por la Asamblea Municipal en sesiones anteriores;
- b) las decisiones de carácter general adoptadas por el presidente que deban ser consideradas por la Asamblea;
- c) el informe de rendición de cuenta del Consejo de la Administración Municipal, cuando corresponda;
- d) los temas que con antelación hayan presentado los delegados al presidente;
- e) los estudios realizados por las comisiones de trabajo que se consideren deben ser sometidos a la Asamblea;
- f) los relacionados con aspectos económicos, sociales y otros que por su importancia, trascendencia y actualidad deban ser examinados por la Asamblea;

g) otros que el presidente considere necesario que sean sometidos al análisis de la Asamblea.

Sección Quinta DE LOS DEBATES

Artículo 38) El presidente dirige los debates y cuida que las sesiones se desarrollen con el debido orden.

Artículo 39) Al ponerse a discusión cada asunto, los delegados que deseen intervenir lo manifiestan levantando la mano y el secretario anota sus nombres. El presidente concede la palabra de acuerdo con el orden en que fueron hechas las solicitudes.

Ningún delegado debe ser interrumpido en el uso de la palabra, aunque el presidente puede llamarle la atención cuando se aparte de la cuestión que se debate o, a su juicio, prolongue innecesariamente su intervención y en caso de persistir tal situación puede dar por terminado el turno concedido.

Artículo 40) Las cuestiones de orden son resueltas por el presidente. Si el que propone la cuestión no está conforme con lo resuelto, lo manifiesta así y el presidente, en este caso, lo somete a votación de la Asamblea.

Artículo 41) El presidente puede otorgar la palabra a personas que, no siendo delegados, deban hacer intervenciones aclaratorias o explicativas en la sesión. Si algún delegado se manifiesta en contra de ello, se somete a decisión de la Asamblea.

Artículo 42) Cuando el presidente de la Asamblea Municipal estima que un asunto se ha discutido de manera prolongada y suficientemente podrá decidir cerrar el debate concediendo la palabra en dos turnos a favor y dos en contra, al término de los cuales procederá a su votación.

Sección Sexta DE LAS PREGUNTAS AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA, A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACION, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS Y COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 43) En el curso de los debates, los delegados tienen derecho a dirigir preguntas al presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea, a los integrantes de las comisiones de trabajo, a los miembros del Consejo de la

Administración Municipal y a los directores administrativos de las entidades radicadas en el territorio.

Estos están obligados a responder en la propia sesión, a menos que tengan necesidad de preparar la respuesta, caso en el cual lo hacen en el plazo que acuerde la Asamblea Municipal.

Artículo 44) A solicitud de cualquier delegado, la Asamblea Municipal puede acordar que las direcciones administrativas, empresas y unidades presupuestadas radicadas en el territorio le informen sobre aspectos determinados de su gestión.

A este respecto, la Asamblea decide:

- a) citar a uno o más dirigentes administrativos para que comparezcan ante la Asamblea, con el fin de que rindan información, comunicándoles con suficiente antelación, los puntos sobre los que han de versar éstas;
- b) solicitar de los funcionarios mencionados en el inciso anterior que emitan el referido informe en el tiempo que se les señale.
- c) solicitar que se amplíen las informaciones de aspectos no comprendidos en la intervención original.

Sección Séptima DE LA VOTACION

Artículo 45) Terminado el debate, el presidente anuncia que el asunto discutido se somete a votación.

Los proyectos de acuerdos que comprenden diversos puntos o artículos se someten a discusión y a votación en su totalidad. Si en el desarrollo del debate se hacen propuestas de enmiendas, se discuten y aprueban cada una por separado. A continuación se vota el proyecto en su conjunto con las enmiendas aprobadas. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los delegados presentes.

Artículo 46) La votación puede ser ordinaria, nominal o secreta.

La votación ordinaria se efectúa levantando la mano, primeramente los que votan a favor de la cuestión debatida; después, los que votan en contra y, finalmente los que se abstienen.

Procede la votación nominal cuando lo solicite cualquier delegado, siempre que lo acuerde la Asamblea Municipal. Esta votación la realizan los delegados al expresar verbalmente "sí", "no" o "me abstengo", según se les va nombrando.

Se emplea la votación secreta para elegir al presidente y vicepresidente de la Asamblea, para revocar estos mandatos y para cualquier otro asunto establecido por la ley, este Reglamento o lo decida la Asamblea Municipal. Esta votación se realiza mediante boletas que se depositan en una urna.

Artículo 47) Mientras se efectúa la votación de un asunto, ningún delegado debe abandonar la sala de sesiones de la Asamblea Municipal, salvo por causa muy justificada; si su ausencia afecta al quórum de la sesión, ésta se suspende hasta el regreso del delegado temporalmente ausente.

Artículo 48) Al terminar la votación, se anuncia el resultado de ésta. En caso de duda o error, el presidente puede ordenar que se realice de nuevo la votación. Cuando se trate de votación nominal, se lee de nuevo la lista de votantes y se subsana cualquier error que se advierta. El resultado final se hace constar en el acta de la sesión.

Sección Octava DEL ACTA DE LAS SESIONES

Artículo 49) De cada sesión de la Asamblea Municipal se levanta acta, en la que se hace constar:

- a) los nombres y apellidos del presidente, vicepresidente y secretario actuantes, y de los demás delegados que hubiesen asistido, así como de los ausentes y sus causas;
- b) la hora de inicio y de terminación de la sesión, y la fecha y lugar de su celebración;
- c) los asuntos tratados;
- d) breve reseña de los argumentos expuestos por los participantes durante sus intervenciones y cualquier otra cuestión de interés;
- e) los acuerdos adoptados.

El acta es firmada en todas sus páginas por el Presidente y el Secretario.

Las actas de la Asamblea Municipal, separadas en ordinarias y extraordinarias, se numeran consecutivamente por sesiones en cada mandato.

Se establece esta numeración para cada tipo de acta, según el carácter de la sesión.

Artículo 50) Las actas correspondientes a las sesiones públicas pueden ser mostradas a los ciudadanos cubanos con derecho electoral que así lo soliciten y demuestren fehacientemente razones fundamentadas para ello. Las correspondientes a sesiones a puerta cerrada, sólo son mostradas a los delegados y a aquellos funcionarios que estén autorizados por la ley para conocerlas.

Se facilitará a los delegados a la Asamblea Municipal el acceso a las actas para conocer de su contenido y expresar cualquier observación sobre éstas.

Dentro de los diez días siguientes a la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el secretario de la Asamblea Municipal remite a la Asamblea Provincial copia certificada de la relación de asuntos discutidos, así como de los acuerdos adoptados y disposiciones dictadas por ese órgano.

Sección Novena DE LA PUBLICACION DE LOS ACUERDOS

Artículo 51) El presidente de la Asamblea Municipal dispone la publicación de los acuerdos de interés general, adoptados por la Asamblea, en los órganos locales de divulgación o en otros materiales impresos, los cuales son firmados por el presidente y el secretario.

CAPITULO VII - DE LOS DELEGADOS

Sección Primera DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52) Los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular cumplen el mandato que les han conferido sus electores en interés de toda la comunidad.

Artículo 53) Los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular recibirán de los órganos, organismos y demás entidades estatales la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 54) La condición de delegado no entraña privilegios personales ni beneficios económicos. Los delegados coordinan sus funciones con sus responsabilidades y tareas habituales.

Cuando por la necesidad de atender determinadas tareas, resulte indispensable proporcionar algunas facilidades a un delegado en su centro laboral, sólo se procederá a petición expresa del presidente de la Asamblea Municipal.

Artículo 55) Sólo tienen el carácter de profesionales los cargos de presidente y vicepresidente de las asambleas municipales y los de presidente y vicepresidentes de aquellos Consejos Populares que se determine.

El presidente de la Asamblea Nacional determina en qué casos los presidentes y vicepresidentes de consejos populares se dedican profesionalmente a esas funciones, a propuesta de la Asamblea Provincial que corresponda.

Artículo 56) Los presidentes y vicepresidentes de las Asambleas Municipales y de los Consejos Populares que cesen en sus funciones respectivas, regresarán al mismo cargo o puesto de trabajo, de ser posible, o a otro de similares condiciones laborales y salariales a los que tenían antes de ser elegidos para ellos, cuando las causas del cese no estén vinculadas con hechos de los que hacen desmerecer en el concepto público.

Sección Segunda DE LOS DEBERES DE LOS DELEGADOS

Artículo 57) Los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular tienen las obligaciones siguientes:

- a) dar a conocer a la Asamblea y a la Administración de la localidad las opiniones, necesidades y dificultades que les trasmitan sus electores;
- b) informar a sus electores sobre la política que sigue la Asamblea y las medidas adoptadas para la solución de necesidades planteadas por la población o las dificultades que se presentan para resolverlas;

- c) rendir cuenta periódicamente a sus electores de su gestión personal, e informar a la Asamblea o a la comisión a que pertenezcan sobre el cumplimiento de las tareas que les hayan sido encomendadas, cuando éstas lo reclamen;
- d) asistir a las sesiones de la Asamblea Municipal y a reuniones de las comisiones y Consejos Populares de que forman parte;
- e) cumplir los acuerdos de la Asamblea Municipal en cuanto les concierne;
- f) cumplir en tiempo y forma con las informaciones solicitadas por la Asamblea Municipal o el Consejo Popular del cual forma parte;
- g) integrar el Consejo Popular que se organice en su área;
- h) gestionar las soluciones y respuestas referentes a los planteamientos formulados por los electores;
- i) atender a los electores en despachos programados periódicamente;
- j) cualesquiera otros que les atribuyan la Constitución, las leyes y este Reglamento.

Sección Tercera DE LOS DERECHOS DE LOS DELEGADOS

Artículo 58) Los delegados tienen los derechos siguientes:

- a) participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea Municipal y en las reuniones de las comisiones y Consejos Populares de que forman parte;
- b) votar en toda elección que celebre la Asamblea Municipal y ser elegido a los cargos que corresponda elegir a dicha Asamblea y al Consejo Popular al cual pertenece;
- c) hacer proposiciones sobre todas las cuestiones en las que la Asamblea Municipal está facultada para adoptar acuerdos;
- d) dirigir preguntas al presidente, vicepresidente y secretario de la Asamblea, a los integrantes de las comisiones de trabajo, a los miembros del

Consejo de la Administración Municipal y a los directores administrativos de las entidades radicadas en el territorio;

- e) proponer a la Asamblea Municipal el inicio del proceso de revocación del mandato de otro delegado a la Asamblea municipal o provincial o de un diputado a la Asamblea Nacional, de conformidad a lo establecido en la ley;
- f) presentar a la Asamblea Municipal la propuesta de revocación de la elección o designación para cubrir los cargos del Estado que son de su competencia, de conformidad con lo establecido en la ley;
- g) solicitar la inclusión de puntos en el Orden del Día de las sesiones de la Asamblea Municipal, exponiendo la argumentación necesaria;
- h) conocer periódicamente informaciones sobre la gestión de la Asamblea Municipal, de su Consejo de la Administración y la proyección de trabajo del territorio que coadyuven a su preparación para el cumplimiento de sus funciones;
- i) recibir, a manera de identificación de su condición de delegado, el carné y sello, los cuales puede utilizar en sus funciones;
- j) cualquier otro que les reconozcan la Constitución, las Leyes y este Reglamento.

Sección Cuarta

DE LAS RELACIONES DE LOS DELEGADOS CON SUS ELECTORES

Artículo 59) El delegado está obligado a mantener un vínculo real, permanente y sistemático con sus electores, atendiendo y viabilizando los asuntos planteados por éstos.

Tiene la obligación de trabajar constantemente para conocer los problemas que afectan a sus electores y las causas que los generan; así como la de reclamar, cuando sea necesario, de quien corresponda la adopción de las medidas que se requieran para resolverlos, a fin de lograr una respuesta rápida y contribuir a elevar su autoridad ante los electores.

Artículo 60) El delegado está obligado a reunirse con sus electores por lo menos dos veces al año, con el objeto de rendirles cuenta de su gestión personal, previa programación aprobada por el presidente de la Asamblea Municipal.

Estas reuniones constituyen, además, una vía para informar a los electores sobre la situación en que se encuentra la circunscripción, el Consejo Popular, el municipio, la provincia y el país, promoviendo el análisis colectivo en la búsqueda de soluciones con la participación popular.

Para lograr los resultados requeridos, el delegado tiene el deber de:

- a) obtener los elementos de juicio e informaciones necesarios, con el apoyo que le brinden las asambleas municipal y provincial, a fin de prepararse previamente para desarrollar las reuniones;
- b) establecer las coordinaciones pertinentes con las organizaciones de masas de la circunscripción para efectuar las movilizaciones de los electores a las reuniones, previo señalamiento de la fecha, hora y lugar;
- c) asegurar con el apoyo de las asambleas municipal y provincial, la presencia en las reuniones de los dirigentes de los Consejos de Administración, de entidades administrativas, delegados a la Asamblea Provincial y diputados a la Asamblea Nacional, según se consideren necesarios;
- d) esforzarse por convertir las reuniones en un diálogo abierto y útil entre sus electores y él, referido a los principales asuntos a tratar encaminado a proporcionar la participación real de la población en la solución de los problemas de la colectividad.

Artículo 61) Entre una y otra reunión de rendición de cuenta, los delegados realizan despachos individuales con los electores de su circunscripción.

Con estos fines cada delegado fija un día a la semana para recibir a aquellos electores de su circunscripción que le soliciten entrevistas o le hayan escrito planteándole alguna cuestión que él debe atender.

CAPITULO VIII

DE LA REVOCACION, SUSPENSION O MODIFICACION DE LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

Artículo 62) Cuando un acuerdo o disposición de la Asamblea Municipal del Poder Popular es revocado o modificado por la Asamblea Nacional, o suspendido por el Consejo de Estado, según sea el caso, el presidente de la Asamblea Municipal, inmediatamente que se le notifica, da cuenta a los

delegados, a las comisiones de trabajo, a los Consejos Populares y al Consejo de la Administración Municipal, con el fin de que dejen de aplicar el acuerdo o disposición revocado o suspendido, o comiencen a aplicarlo en la forma que ha sido modificado.

CAPITULO IX DE LA RENDICION DE CUENTA

Sección Primera DE LA RENDICION DE CUENTA DEL ORGANO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL

Artículo 63) En la sesión ordinaria que acuerde la Asamblea Municipal, o decida su presidente, el Consejo de la Administración Municipal le rinde cuenta de su labor, por lo menos una vez al año y en ella se examina la actividad desarrollada por éste.

También la Asamblea Municipal puede acordar que el Consejo de la Administración le informe sobre un asunto en particular.

La Asamblea Municipal evalúa el informe presentado y adopta las decisiones pertinentes.

Sección Segunda DE LA RENDICION DE CUENTA DE LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA PROVINCIAL Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Artículo 64) Una vez durante el mandato para el cual fueron elegidos, la Asamblea Municipal conoce de los informes de rendición de cuenta de los delegados a la Asamblea Provincial y de los diputados a la Asamblea Nacional, electos en su territorio.

La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, decide la fecha en que se realiza esta rendición de cuenta.

Artículo 65) La Asamblea Municipal puede decidir que uno o varios de estos delegados o diputados les rindan cuenta en cualquier otro momento.

Artículo 66) El presidente de la Asamblea Municipal es el responsable de organizar la rendición de cuenta de los delegados a la Asamblea Provincial y

de los diputados a la Asamblea Nacional, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

- a) comunicar la fecha en que deben presentar sus informes, por escrito, los delegados y diputados;
- b) designar una comisión temporal, para recibir los informes antes mencionados, analizarlos y presentar sus valoraciones en el término que se fije;
- c) someter las valoraciones correspondientes a la consideración de la Asamblea Municipal, en la sesión ordinaria más próxima a la fecha en que le fueron entregadas.

CAPITULO X DEL CESE EN SUS FUNCIONES DE LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

Sección Primera DISPOSICION GENERAL

Artículo 67) Un delegado a la Asamblea Municipal puede cesar en sus funciones por:

- a) renuncia;
- b) domiciliarse fuera de la circunscripción que representa;
- c) pasar a desempeñar cargos o cursar estudios fuera de la localidad;
- d) enfermedad o accidente que le impida cumplir sus obligaciones de delegado;
- e) inhabilitación para ejercer cargo público electivo;
- f) revocación;
- g) haber vencido el término para el cual fue elegido;
- h) fallecimiento;
- i) cualquier otro motivo justificado.

Sección Segunda DE LA RENUNCIA

Artículo 68) La renuncia de un delegado a la Asamblea Municipal debe formularse por el interesado mediante escrito dirigido al presidente de la Asamblea Municipal, en el que explicará los motivos existentes para ello.

En la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre, el presidente de la Asamblea Municipal dará cuenta de la solicitud de renuncia recibida. Acto seguido abre el asunto a debate, concediendo la palabra al delegado que ha presentado su renuncia, y a continuación a los delegados que la soliciten, con el fin de que expongan lo que estimen pertinente al respecto.

Por último, somete a votación la renuncia presentada, la que se considera aceptada si la acuerda la Asamblea Municipal por mayoría de votos.

Artículo 69) Si el delegado renunciante es a su vez diputado a la Asamblea Nacional o delegado a la Asamblea Provincial, el análisis de la Asamblea Municipal puede incluir el criterio acerca de si la renuncia afecta o no su permanencia en esos órganos del Poder Popular, y la conclusión a que se arribe se informa de inmediato al Consejo de Estado o al presidente de la Asamblea Provincial, según corresponda, a los efectos que procedentes.

Artículo 70) Cuando resulte aceptada la renuncia de un delegado, el presidente de la Asamblea Municipal procede en el más breve plazo posible a informarlo a sus electores.

Artículo 71) Mientras la renuncia no sea aceptada, el delegado a la Asamblea Municipal continúa en el ejercicio de sus funciones, con todos los deberes y derechos inherentes al cargo.

Sección Tercera DEL TRASLADO DE DOMICILIO

Artículo 72) Cuando un delegado a la Asamblea Municipal traslade su domicilio a lugar fuera de los límites de la circunscripción por la que fue electo, está obligado a comunicarlo, de inmediato, al presidente de la Asamblea, con el fin de que éste pueda decidir dar por terminadas sus funciones y organizar el proceso para su sustitución.

Artículo 73) El presidente de la Asamblea Municipal le informa de esta situación al resto de los delegados integrantes de la Asamblea y a los

electores, en el menor plazo posible, y si el delegado que se traslada de domicilio es, a su vez, diputado a la Asamblea Nacional o delegado a la Asamblea Provincial, tiene la obligación de informarlo al presidente del órgano correspondiente.

Artículo 74) Si el nuevo domicilio es en la cercanía inmediata a la circunscripción de tal modo que le permita atender a sus electores, el presidente de la Asamblea Municipal organiza la consulta a éstos y, de acuerdo con su decisión mayoritaria, acepta que el delegado permanezca en el cargo por el resto del período para el que fue elegido o toma las medidas para su sustitución.

Artículo 75) Si el delegado que se traslada de domicilio es, a la vez, diputado a la Asamblea Nacional, continúa ejerciendo las funciones inherentes a ese cargo hasta que termine su mandato. Igual ocurre con el que es también delegado a la Asamblea Provincial, siempre que se mantenga residiendo en la provincia.

Sección Cuarta

DEL CESE POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE O POR PASAR A DESEMPEÑAR CARGOS O CURSAR ESTUDIOS FUERA DE LA LOCALIDAD

Artículo 76) Si un delegado a la Asamblea Municipal se enferma o sufre un accidente, o pasa a ocupar un cargo, o a cursar estudios fuera de la localidad, o por cualquier otro motivo que, por un tiempo previsiblemente prolongado, le impida cumplir sus funciones, está obligado a ponerlo en conocimiento, a la brevedad posible, del presidente de la Asamblea Municipal quien determinará si procede o no su sustitución en el cargo.

Si la ausencia es de una duración previsible menor de seis meses puede encargarse la atención de la circunscripción a otro delegado, manteniendo su condición de delegado el ausente.

Si la ausencia es por un tiempo mayor de seis meses, se procede a organizar una nueva elección.

La decisión que se adopte se informa, en el plazo más breve posible, al resto de los delegados a la Asamblea Municipal y a sus electores. Si el delegado en cuestión es, a su vez, diputado a la Asamblea Nacional o delegado a la Asamblea Provincial se informa al presidente del órgano correspondiente.

Sección Quinta

DE LA INHABILITACION PARA EJERCER CARGO PÚBLICO ELECTIVO

Artículo 77) Cuando un delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular resulte inhabilitado para ejercer cargo público electivo, está en la obligación de comunicarlo de inmediato al presidente de la Asamblea, con el fin de que éste dé por terminadas sus funciones y proceda a organizar el proceso para su sustitución.

Artículo 78) Conocido lo anterior, el presidente de la Asamblea Municipal informa de esta situación al resto de los delegados a la Asamblea Municipal y a los electores, en el menor plazo posible. Si el delegado en cuestión es, a su vez, diputado a la Asamblea Nacional o delegado a la Asamblea Provincial, lo informa al presidente del órgano correspondiente.

CAPITULO XI

DE LA REVOCACION

Artículo 79) Procede la revocación del mandato de un delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular, cuando ha incumplido sistemáticamente sus obligaciones o ha sido sancionado por delito de los que hacen desmerecer en el concepto público, o ha incurrido en conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo en un órgano del Poder Popular. El procedimiento de la revocación se regula por la ley.

CAPITULO XII

DEL CESE EN SUS FUNCIONES DE LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LOS DELEGADOS A LA ASAMBLEA PROVINCIAL

Sección Primera

DE LA RENUNCIA

Artículo 80) El presidente de la Asamblea Municipal al recibir la solicitud de renuncia de un diputado a la Asamblea Nacional o de un delegado a la Asamblea Provincial electo en el territorio del municipio, lo informa de inmediato al Presidente del Consejo de Estado o al presidente de la Asamblea Provincial, según el caso.

Recibido el criterio del presidente del órgano superior consultado, convoca a la Asamblea Municipal para que se pronuncie, en representación de los electores del renunciante, sobre tal solicitud.

Iniciada la sesión, da a conocer el escrito de solicitud presentado, la opinión recibida del presidente del órgano superior y da la palabra al renunciante. Seguidamente, solicita a los delegados que lo deseen que expongan lo que estimen conveniente al respecto.

Por último, somete a votación la renuncia presentada, la que se considera aceptada si la acuerda la Asamblea Municipal por mayoría.

La decisión adoptada por la Asamblea Municipal será informada al interesado, si éste no participó de la sesión, y a los electores que lo eligieron.

Artículo 81) Mientras la renuncia no sea aceptada el diputado o el delegado a la Asamblea Provincial, continúa en el ejercicio del cargo con los derechos y deberes inherentes al mismo.

Sección Segunda DEL TRASLADO DE DOMICILIO

Artículo 82) Cuando un delegado a la Asamblea Provincial se traslada de domicilio a un lugar fuera de la provincia, está obligado a comunicarlo de inmediato, por escrito, al presidente de la Asamblea Municipal del territorio por el cual fue elegido, con el fin de que se den por terminadas sus funciones de delegado y se proceda a organizar su sustitución.

Sección Tercera DEL CESE POR PASAR A DESEMPEÑAR CARGOS O CURSAR ESTUDIOS, ENFERMEDAD O ACCIDENTE QUE LE IMPIDA CUMPLIR SUS FUNCIONES

Artículo 83) Recibida la comunicación de un delegado a la Asamblea Provincial proponiendo el cese en sus funciones por las causas señaladas en esta Sección, el presidente de la Asamblea Municipal lo informa al presidente de la Asamblea Provincial para que dé su criterio al respecto, y procede, posteriormente, a dar cuenta a la Asamblea en la sesión ordinaria más próxima, para que, en representación de los electores, decida al respecto.

La decisión que adopta la Asamblea Municipal se informa al delegado, si no concurrió a la sesión, al presidente de la Asamblea Provincial y a los electores que corresponda.

Artículo 84) Recibida la comunicación de un diputado a la Asamblea Nacional proponiendo el cese en sus funciones por padecer de enfermedad

o haber sufrido un accidente que le impide cumplir sus funciones, el Presidente de la Asamblea Municipal lo informa al presidente del Consejo de Estado para que dé su criterio acerca de tal situación, y, posteriormente, da cuenta a la Asamblea, en su sesión ordinaria más próxima, para que en representación de quienes eligieron al diputado en cuestión, decida al respecto.

La decisión que adopta la Asamblea Municipal se informa al diputado, si no concurrió a la sesión, al presidente del Consejo de Estado y a los electores que corresponda.

CAPITULO XIII

DEL CESE EN SUS FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

Artículo 85) El presidente o el vicepresidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular pueden cesar en sus funciones por:

- a) renuncia;
- b) enfermedad o accidente que le impida cumplir sus obligaciones;
- c) promoción a otro cargo;
- d) revocación;
- e) cesar en sus funciones como delegado;
- f) vencimiento del término para el cual fue elegido;
- g) fallecimiento;
- h) otros motivos justificados.

Artículo 86) La existencia de cualquiera de las causas que den lugar al análisis del cese en sus funciones del presidente o vicepresidente de la Asamblea Municipal, se informa por el Presidente al presidente de la Asamblea Provincial, el que, a su vez, lo informará al presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, para su conocimiento.

Artículo 87) El cese en sus funciones del presidente o vicepresidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular, tiene que ser aprobado por la Asamblea Municipal.

Artículo 88) La sesión de la Asamblea Municipal para analizar la situación del cese en sus funciones de su presidente o vicepresidente, es convocada y presidida por el presidente de ésta y en ella se brindará información a los delegados de los motivos existentes que promueven tal análisis y, posteriormente, los delegados que lo soliciten expresarán sus criterios al respecto.

Terminadas las intervenciones, se procede a someter a votación a mano alzada la propuesta de cese en sus funciones, la que se considera aprobada si a su favor votan más de la mitad de los delegados presentes. Si la causa del cese es la revocación el análisis debe incluir el criterio de la Asamblea si debe permanecer o no como delegado a la Asamblea Municipal, y la votación será secreta.

Artículo 89) Si se trata del análisis del cese en sus funciones del presidente, éste delega en el vicepresidente para que conduzca el debate.

Si se analiza el cese en sus funciones del presidente y del vicepresidente de la Asamblea Municipal, el presidente de la Asamblea Provincial conducirá el debate.

Artículo 90) Aprobado el cese en sus funciones del presidente o el vicepresidente, el que preside la sesión de la Asamblea da los pasos previstos en la Ley número 72, Ley Electoral, en cuanto a cómo cubrir la vacante o vacantes.

Artículo 91) Cuando excepcionalmente se apruebe el cese en sus funciones del presidente y del vicepresidente de la Asamblea Municipal, a la vez, en evitación de que la Asamblea quede sin dirección, la elección para esos cargos se efectúa en la misma sesión en que se aprobó dicho cese en funciones, utilizando el tiempo mínimo necesario para cumplir los requisitos que la Ley Electoral establece.

CAPITULO XIV

DEL SELLO OFICIAL DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR

Artículo 92) El sello gomígrafo es estampado en los documentos propios del funcionamiento de la Asamblea Municipal del Poder Popular y lo utilizan el presidente, el vicepresidente y el secretario de ésta.

El sello de la Asamblea Municipal está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro; tiene en su centro el Escudo de la República, en su parte superior aparece REPUBLICA DE CUBA y en su parte inferior ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PODER POPULAR.

El diámetro, contenido y diseño pueden modificarse previa consulta con el presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Artículo 93) El sello oficial y el carné que se les entrega a los delegados a la Asamblea Municipal del Poder Popular, deben devolverse una vez terminado el mandato.

Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021

268. Continuar el perfeccionamiento de los órganos del Poder Popular como vía para consolidar nuestra democracia socialista.

ACUERDO 6176

Y

REGLAMENTO DE LAS

ADMINISTRACIONES

LOCALES DEL PODER

POPULAR

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 13 de noviembre de 2007, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: APROBAR EL REGLAMENTO DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEL PODER POPULAR, QUE SE ANEXA AL PRESENTE.

SEGUNDO: LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN ANALIZAN, AL MENOS UNA VEZ EN EL SEMESTRE, SU FUNCIONAMIENTO, SOBRE LA BASE DEL CUMPLIMIENTO DE LO INDICADO EN EL REGLAMENTO EN SU CONJUNTO, LO QUE NO LIMITA QUE, EN OTROS MOMENTOS, SE ANALICEN ASPECTOS ESPECÍFICOS DE LOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO.

TERCERO: LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIALES Y DEL MUNICIPIO ESPECIAL ISLA DE LA JUVENTUD INFORMAN A LA SECRETARÍA DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS, ANTES DE CONCLUIR LA PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE CADA AÑO, EL COMPORTAMIENTO DE SU FUNCIONAMIENTO, PARTICULARIZANDO LOS AVANCES O RETROCESOS EXPERIMENTADOS.

CUARTO: SE DEROGA EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS, NÚMERO 4047 PARA CONTROL ADMINISTRATIVO, DE 4 DE JUNIO DEL 2001, QUE APROBÓ EL “REGLAMENTO DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES Y PROVINCIALES DEL PODER POPULAR”, EXCEPTO SU TÍTULO V “RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO”, QUE CONTINÚA VIGENTE HASTA TANTO SE APRUEBEN LAS NUEVAS REGULACIONES SOBRE ESA MATERIA.

PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA

Y para remitir copias a los miembros del Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a la Secretaría del Consejo de Estado, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, AÑO 49 DE LA REVOLUCIÓN.

Carlos Lage Dávila

Anexo al Acuerdo No. 6176

REGLAMENTO DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEL PODER POPULAR

CAPITULO I DEL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo regular:

1. La constitución e integración de los Consejos de la Administración de las Asambleas del Poder Popular;
2. Las atribuciones y funciones de los Consejos de la Administración y sus miembros;
3. La forma en que se cubrirán los cargos de dirección y otros puestos de trabajo de las administraciones locales;
4. Las relaciones de las administraciones locales con los Consejos Populares;
5. Las relaciones de la administración provincial con las administraciones municipales y;
6. Las funciones comunes de las direcciones de la administración local y los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de las direcciones administrativas respectivas.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Las administraciones locales son creadas por las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular atendiendo a la división político-administrativa del territorio nacional.

Las administraciones provinciales, en su actividad, tienen como premisa el concepto constitucional de que la provincia es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente

por la Ley, como eslabón intermedio entre el Gobierno central y el municipal, en una extensión superficial equivalente a la del conjunto de municipios comprendidos en su demarcación territorial, que ejerce las atribuciones y cumple los deberes estatales y de administración de su competencia y tiene la obligación primordial de promover el desarrollo económico y social de su territorio, para lo cual coordina y controla la ejecución de las políticas, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado, con el apoyo de sus municipios, conjugándolos con los intereses de éstos.

Las administraciones municipales, en su actividad, tienen como premisa el concepto constitucional de que el municipio es la sociedad local, con personalidad jurídica a todos los efectos legales, organizada políticamente por la Ley, en una extensión territorial determinada por las relaciones económicas y sociales de su población y con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales.

Artículo 3. Las administraciones locales subordinadas a sus respectivas asambleas del Poder Popular están constituidas por sus Órganos de la Administración, que son los que las dirigen, y por las entidades económicas, de producción y de servicios de subordinación local, con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

Los Órganos de la Administración antes mencionados se denominan, según el caso, Consejo de la Administración Provincial y Consejo de la Administración Municipal.

Artículo 4. Los Consejos de la Administración, y las entidades que se organicen para la satisfacción de las necesidades locales, actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la Constitución de la República, las leyes, los decretos-leyes, los decretos, los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, del Consejo de Estado, del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo, las disposiciones que dicten los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado en asuntos de su competencia que requieran ser regulados, y los acuerdos de las Asambleas del Poder Popular a las que se subordinen.

Artículo 5. La organización, funcionamiento y tareas de las direcciones administrativas, organizaciones empresariales y unidades presupuestadas de carácter local, encargadas de realizar, dirigir, atender y controlar, según el caso, las actividades económicas, de producción y servicios, se rigen, en lo atinente, por las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 6. Los Consejos de la Administración Provinciales y Municipales pueden crear Grupos de Trabajo temporales para impulsar el cumplimiento de actividades o tareas que requieran un esfuerzo adicional, para que funcionen durante un período de hasta seis meses, prorrogable a seis meses más, cuando excepcionalmente se considere necesario.

Artículo 7. Los Consejos de las Administraciones Provinciales y Municipales, para asegurar la realización de sus actividades propias, de carácter administrativo, de personal y servicios, disponen de administraciones internas, con la estructura y funciones aprobadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

TITULO I DE LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. El Consejo de la Administración es el órgano de dirección de la administración local, tiene carácter colegiado, dirige las entidades económicas, de producción y de servicios de su nivel de subordinación y su función primordial es promover el desarrollo económico y social de su territorio. Dirige la actividad administrativa a él subordinada y controla la de las entidades de su territorio, independientemente del nivel de subordinación.

Artículo 9. Para ser miembro del Consejo de la Administración no se requiere la condición de delegado de la correspondiente Asamblea del Poder Popular, con las excepciones del Presidente y el Vicepresidente de dicha Asamblea, por razón de los cargos que ocupan en ambos órganos.

Artículo 10. El Consejo de la Administración está integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la correspondiente Asamblea del Poder Popular – quien a su vez es el Primer Vicepresidente del Consejo - los que son miembros por derecho propio, por el Secretario y los demás Vicepresidentes; así como otros miembros, que comparten sus atribuciones, funciones o deberes como tales, con sus responsabilidades de dirección.

Excepto el Presidente y el Primer Vicepresidente, todos los demás miembros del Consejo de la Administración son designados por la respectiva Asamblea del Poder Popular, a propuesta del Presidente.

Artículo 11. El número total de miembros del Consejo de la Administración es de hasta 21 en los municipios y hasta 25 en la provincia. Excepcionalmente puede ser superior, para lo cual se requiere la aprobación de la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

Artículo 12. Los miembros del Consejo de la Administración son responsables individualmente de sus actos como tales ante el Presidente, la Asamblea del Poder Popular correspondiente y ante el Consejo de la Administración al que pertenezcan.

Artículo 13. El Consejo de la Administración tiene las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente y los acuerdos adoptados por la respectiva Asamblea del Poder Popular.
2. Coordinar, controlar y fiscalizar en su demarcación la ejecución de las políticas, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Partido, Estado y Gobierno para el territorio, dentro de los marcos fijados por la ley.
3. Proponer al Ministerio de Economía y Planificación la creación, fusión y extinción de entidades administrativas, económicas, de producción y servicios de subordinación local que dirige y controla.

4. Elaborar y proponer a la respectiva Asamblea del Poder Popular los proyectos del Plan Económico y Presupuesto de las actividades que dirijan, dentro de los marcos establecidos por el Consejo de Ministros y una vez aprobados, controlar su cumplimiento, sin perjuicio de la labor de la Asamblea correspondiente.
5. Participar, en lo que le concierna, en la elaboración de los proyectos de Plan Económico y Presupuesto que correspondan a las entidades subordinadas a otras instancias, radicadas en el territorio.
6. Controlar las plantillas de los cargos administrativos de las entidades subordinadas, conforme a la política que fije el Consejo de Ministros, ajustándose al presupuesto aprobado por la Asamblea del Poder Popular correspondiente.
7. Proponer la nomenclatura y la estrategia de preparación y superación de los cuadros de su subordinación a las respectivas Asambleas del Poder Popular, así como conocer de la información que sobre la política de cuadros y demás trabajadores le brinde el Presidente.
8. Conocer, evaluar y decidir sobre los informes que le presenten las entidades administrativas y económicas que le están subordinadas, así como, en el marco de su competencia, lo que interese a entidades de otra subordinación, sobre actividades y temas que incidan en el desarrollo económico – social del territorio.
9. Conocer, evaluar y proponer decisiones, según el procedimiento establecido, sobre los informes que le presenten las entidades no subordinadas, radicadas en el territorio.
10. Rendir cuenta, al menos una vez al año, por intermedio de su Presidente, a la respectiva Asamblea del Poder Popular sobre los temas que ésta decida; y a los Órganos Superiores de la Administración: al Consejo de la Administración Provincial, en el caso de los Consejos Municipales, y al Consejo de Ministros, en el caso de los Consejos Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, sobre sus actividades en general, en las ocasiones en que estos lo soliciten.

11. Adoptar decisiones sobre las medidas para el mejor desarrollo del trabajo de prevención y atención social en el territorio, acorde con la política trazada al respecto.
12. Prevenir y enfrentar las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción.
13. Adoptar decisiones que contribuyan de forma priorizada a la mejor atención de los planteamientos, las quejas y solicitudes realizadas por los electores a sus delegados, así como cualesquiera otras, independientemente de su origen, y trabajar en la identificación y erradicación de sus causas, utilizando las vías que correspondan.
14. Exigir a las direcciones administrativas, organizaciones empresariales y unidades presupuestadas ubicadas en el territorio, que den soluciones adecuadas a los problemas planteados por la población, o explicaciones convincentes sobre los casos que no tengan solución inmediata o a corto plazo.
15. Exigir a las direcciones administrativas, organizaciones empresariales y unidades presupuestadas ubicadas en el territorio, que brinden informaciones de calidad a los delegados de las Asambleas del Poder Popular cuando se les solicite.
16. Proponer a la respectiva Asamblea del Poder Popular, por conducto de su Presidente, proyectos de normas, que regulen conductas de los ciudadanos con efecto en la actividad administrativa del territorio.
17. Convocar a los dirigentes de las entidades, organizaciones empresariales, unidades presupuestadas y establecimientos de cualquier subordinación, excepto en los casos previstos por la ley, siempre que estén radicados en su demarcación, para que ofrezcan los informes pertinentes o reciban informaciones de interés para el territorio.
18. Orientar y controlar el trabajo de las direcciones administrativas, organizaciones empresariales y unidades presupuestadas de su subordinación, dirigido a mejorar y perfeccionar las funciones, subsanar deficiencias y eliminar defectos e incumplimientos que se detecten en verificaciones fiscales, auditorias, inspecciones y controles, así como a rectificar errores resultantes de las violaciones

de las normas, regulaciones y demás disposiciones dictadas por dicha entidad dentro de sus facultades, adoptando las medidas disciplinarias que correspondan.

19. Interesar, por las vías establecidas, ante la respectiva Asamblea del Poder Popular o ante el Organismo de la Administración Central del Estado correspondiente, según el caso, la revisión de normas que haya dictado que no se ajusten a disposiciones legales vigentes o lesionen los intereses del territorio. No obstante, se dará cumplimiento a lo dispuesto, salvo que se causen perjuicios irreparables, lo que se hará conocer por la vía más rápida, para que sea rectificada la norma en cuestión.
20. Adoptar las decisiones que contribuyan al cumplimiento de las tareas relacionadas con la preparación para la defensa, así como asistir al presidente en su condición de Vicepresidente del Consejo de Defensa y Jefe de la Defensa Civil del territorio.
21. Aplicar y generalizar los aportes de los resultados de la investigación científica y de la innovación tecnológica en el desarrollo sostenible del territorio.
22. Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 14. El Presidente del Consejo de la Administración tiene las atribuciones y funciones siguientes:

1. Representar a la Administración Local de su demarcación territorial.
2. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de la Administración.
3. Disponer el contenido del orden del día para las reuniones del Consejo de la Administración.
4. Disponer la notificación de los acuerdos adoptados por el Consejo de la Administración, a las partes interesadas; a las vinculadas con su

cumplimiento y por otras vías de divulgación, cuando se considere necesario.

5. Organizar, dirigir y controlar la labor correspondiente al Consejo de la Administración.
6. Velar por la aplicación de este Reglamento durante el funcionamiento cotidiano del Consejo de la Administración.
7. Convocar las reuniones que resulten imprescindibles para la coordinación y chequeo de las decisiones del Consejo de la Administración, asegurando que las reuniones operativas o de cualquier otro tipo que se realicen, no sustituyan el papel que le corresponde al Consejo de la Administración o vaya en detrimento del funcionamiento e importancia de dicho órgano.
8. Decidir sobre la atención a los planteamientos, quejas y solicitudes formulados por la población y procurar su solución.
9. Designar, liberar y aplicar medidas disciplinarias al personal y los funcionarios que le están subordinados, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia.
10. Suspender provisionalmente, en sus funciones como tales, conforme a los procedimientos establecidos, a los Vicepresidentes, el Secretario y demás miembros del Consejo de la Administración, así como a los jefes de las entidades económicas o administrativas subordinadas, dando cuenta a la respectiva Asamblea del Poder Popular a los efectos procedentes, excepto al Primer Vicepresidente del Consejo, quien por su condición de Vicepresidente de la correspondiente Asamblea del Poder Popular, se procederá según lo establecido por la ley .
11. Proponer a la respectiva Asamblea del Poder Popular, cuando corresponda, la designación y sustitución de los dirigentes que son de su nomenclatura, escuchando el parecer de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o entidades nacionales, y las autoridades que correspondan.
12. Proponer a los jefes correspondientes la liberación o aplicación de medidas disciplinarias a dirigentes o funcionarios de las entidades de

otra subordinación radicadas en el territorio de su demarcación, cuando a su juicio haya razones que lo justifiquen.

13. Emitir criterios sobre las propuestas presentadas por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, sobre la promoción, liberación o aplicación de medidas disciplinarias a dirigentes o funcionarios de las entidades de otra subordinación radicadas en su territorio.
14. Dirigir, en el ámbito de su competencia, lo relacionado con las políticas de cuadros y empleo que orienten los órganos superiores.
15. Atender las tareas relacionadas con el orden interior que le sean asignadas, así como aquellas que le corresponden como Vicepresidente del Consejo de Defensa y Jefe de la Defensa Civil del territorio.
16. Adoptar, cuando así se requiera, decisiones sobre los problemas de competencia de la Administración Local que necesiten atención inmediata, y dar cuenta al Consejo de la Administración en su próxima reunión.
17. Informar a los órganos superiores estatales cuando, decursados los treinta días naturales de la solicitud de revisión de normas que hayan sido dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias por los Organismos de la Administración Central del Estado, considere que las mismas no se ajustan a las disposiciones legales vigentes o que lesionen los intereses del territorio, o cuando estime que dado el carácter negativo de la respuesta que se brinda deba persistir en su revisión.
18. Presidir las comisiones que los Órganos Superiores del Estado y Gobierno le asignen, para alcanzar diferentes objetivos en el desarrollo económico y social del territorio.
19. Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de la Administración y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15. El Primer Vicepresidente del Consejo de la Administración, tiene por derecho propio la atribución de sustituir al Presidente, de manera temporal, cuando fuere necesario por razón de ausencia, incapacidad

legal, enfermedad o fallecimiento de éste. Le corresponden, además de las comunes a los otros Vicepresidentes, las siguientes atribuciones y funciones:

1. Asumir, por decisión del Presidente del Consejo de la Administración, la coordinación de actividades o tareas que requieran la participación de diversas direcciones administrativas o entidades, cualesquiera que sea su subordinación, siempre que se encuentren en la demarcación territorial correspondiente; y
2. Cualesquiera otras que le atribuyan las leyes o se le asignen por el Presidente.

Artículo 16. El Secretario del Consejo de la Administración tiene las atribuciones y funciones siguientes:

1. Dirigir las oficinas de la Secretaría del Consejo de la Administración.
2. Auxiliar al Presidente en la elaboración del proyecto de orden del día de las reuniones del Consejo de la Administración.
3. Circular las convocatorias a reuniones del Consejo de la Administración.
4. Preparar los proyectos de acuerdos redactados por los ponentes, que se propondrán al Consejo de la Administración y, una vez aprobados, reflejarlos en el acta.
5. Garantizar la elaboración de las actas de las reuniones del Consejo de la Administración.
6. Confeccionar la relación de acuerdos que resulten de las reuniones del Consejo de la Administración, y una vez aprobada por el Presidente, enviarla a quienes corresponda su ejecución y cumplimiento.
7. Controlar e informar al Presidente y demás integrantes del órgano, sobre la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de la Administración.

8. Custodiar las actas y demás documentos del Consejo de la Administración.
9. Expedir, autorizadas con su firma y con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se le soliciten sobre las actas, acuerdos y demás documentos bajo su custodia.
10. Establecer los procedimientos necesarios para garantizar la labor de asesoramiento y control que le corresponde al Consejo de la Administración, respecto al funcionamiento de los órganos colectivos de dirección de las entidades administrativas, económicas, de producción y de servicios de su subordinación.
11. Garantizar que en el sistema de la Administración Local del territorio se utilicen las actas y sus reseñas, como herramientas de información y control a los principales dirigentes.
12. Analizar sistemáticamente el comportamiento de la asistencia de los miembros del Consejo de la Administración a las reuniones. Proponer al Presidente las medidas que sean necesarias en los casos que la afectan.
13. Participar y controlar la participación sistemática de los Vicepresidentes y demás integrantes del Consejo de la Administración, en los Consejos de Dirección de las entidades de subordinación local y, en el caso de la provincia, además, en las reuniones de los Consejos de la Administración Municipales, según el programa aprobado.
14. Organizar y controlar el programa de visitas y controles a entidades subordinadas.
15. Asistir al Presidente en la aplicación del presente reglamento durante el funcionamiento cotidiano del Consejo de la Administración.
16. Cualesquiera otras que, sin menoscabo de su labor funcional principal, le atribuyan el Consejo de la Administración o el Presidente.

Artículo 17. Cada Vicepresidente del Consejo de la Administración tiene las atribuciones y funciones comunes siguientes:

1. Responder por el cumplimiento de los objetivos, programas, atribuciones y tareas que le han sido asignadas funcionalmente, así como de las que ejerza por delegación del Presidente, orientando, controlando y coordinando las acciones relacionadas con ellas.
2. Asistir al Presidente del Consejo de la Administración en las funciones de dirección de este órgano y del resto de la Administración Local.
3. Tomar las decisiones que correspondan para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, conforme a las normas legales y a lo establecido por el Presidente del Consejo de la Administración, sin sustituir funciones que correspondan a los directores administrativos ni asumir tareas de otros organismos o instituciones, salvo en que, por decisión del Presidente, lo realice excepcionalmente de forma provisional en entidades subordinadas.
4. Asistir periódicamente a los Consejos de Dirección de las entidades de subordinación local y, además, en el caso de la provincia, a las reuniones de los Consejos de la Administración Municipales, según el programa aprobado.
5. Participar en la revisión de los proyectos de acuerdos vinculados con los programas y tareas que atiende, que se presenten al Consejo.
6. Cumplir, hacer cumplir, controlar y responder, en el marco de su competencia, por los acuerdos del Consejo de la Administración.
7. Controlar la atención y solución o respuesta adecuada que se brinde por las entidades a las quejas, planteamientos, solicitudes y opiniones espontáneas de la población, con relación a temas vinculados con los objetivos, programas y tareas que atiende.
8. Participar en la ejecución del programa de visitas y controles gubernamentales a entidades del territorio.
9. Por designación del Presidente, convocar a reuniones y despachos a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores, de las entidades de cualquier subordinación, vinculados con las actividades, programas y tareas que les hayan sido asignadas para su atención.

10. Las demás que le asigne el Presidente y se le confieran por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 18. El Vicepresidente del Consejo de la Administración designado para atender la defensa, además de las atribuciones y funciones comunes que se establecen en el artículo anterior, le corresponde los deberes y atribuciones específicos aprobados para dicho cargo.

Artículo 19. Cada uno de los demás miembros del Consejo de la Administración tiene las atribuciones y funciones comunes siguientes:

1. Asistir a las reuniones del órgano, cada vez que sea convocado por el Presidente del Consejo de la Administración.
2. Prepararse adecuadamente para analizar y emitir criterios sobre los asuntos tratados en el seno del Consejo de la Administración.
3. Ser responsable del cumplimiento de las tareas, atribuciones y funciones propias, así como de las que ejerza por delegación del Consejo de la Administración o de su Presidente, conforme a las regulaciones establecidas.
4. Participar, cuando el Presidente se lo indique, en los Consejos de Dirección de las entidades de subordinación local o de otras subordinaciones y, además, en el caso de la provincia, a las reuniones de los Consejos de la Administración Municipales, según el programa aprobado.
5. Las demás que les asigne el Presidente y se le confieran por las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

DE LA BAJA O SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 20. Los miembros del Consejo de la Administración causan baja de éste, conforme a los procedimientos legales establecidos, por:

- a) Fallecimiento.

- b) Enfermedad que los incapacite de manera permanente.
- c) Pérdida del cargo en virtud del cual son miembros del Consejo de la Administración, por promoción, democión o aplicación de medidas disciplinarias fuera del cargo.
- d) Tareas encargadas a cumplir por las autoridades superiores facultadas, o por otras causas debidamente acreditadas, que lo aleje más de seis meses del cargo.
- e) Por solicitud propia.

Artículo 21. El Presidente puede suspender temporalmente de su condición como tal, a un miembro del Consejo de la Administración, al que se le hayan asignado tareas u otras misiones por los órganos y organismos superiores, que le impidan asistir a las reuniones del Consejo, durante un período mayor de tres meses y que no exceda de seis meses. Durante ese tiempo recibirá el tratamiento laboral y los derechos que le corresponden legalmente.

Si las inasistencias se debieran a otras causas debidamente justificadas, se estará sujeto a lo previsto al efecto por la legislación específica vigente.

TITULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I DE LAS REUNIONES DE LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 22. Las reuniones ordinarias del Consejo de la Administración se celebran como mínimo, dos veces al mes, según las necesidades del territorio; excepto en el mes de agosto que podrá realizarse una sola.

Cuando la urgencia de un asunto o de los temas pendientes requiera de la realización de reuniones no planificadas, éstas serán consideradas

reuniones extraordinarias y podrán realizarse cuantas se consideren necesarias.

Artículo 23. Para considerar válida una reunión del Consejo de la Administración debe contar, como mínimo, con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 24. Para celebrar una reunión ordinaria del Consejo de la Administración deben haberse realizado, de manera previa a su celebración, los trámites siguientes:

- a) Citar y dar a conocer a los miembros del Consejo el lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la reunión convocada.
- b) Informar a los miembros del Consejo, con no menos de 72 horas de antelación, el contenido de la agenda de temas que se tratarán en la reunión.
- c) Remitir con una anticipación no menor de 72 horas, a la fecha de su celebración, la documentación que servirá de base para los análisis de los temas de la agenda, incluidos los proyectos de acuerdos que se propongan adoptar.

Artículo 25. Las reuniones extraordinarias del Consejo de la Administración son convocadas por su Presidente por decisión propia, o a solicitud de no menos de la mitad de sus miembros. En la solicitud que se haga, se exponen los temas o asuntos que se desean abordar en ella y quiénes deben ser invitados a participar, así como la fundamentación de su necesidad.

Los órganos superiores del Estado y del Gobierno pueden indicar al Presidente la convocatoria del Consejo de la Administración, a fin de celebrar cuantas reuniones se considere necesarias, informándoles previamente del tema que tratarán en dicha reunión.

Si por la premura con que se convoca una reunión extraordinaria, no es posible cumplir todos los trámites para su celebración, podrán eximirse de ello los consignados en los incisos b) y c) del Artículo 24.

Artículo 26. Las reuniones planificadas del Consejo de la Administración, podrán dejarse de efectuar solamente por causas debidamente justificadas, y contando previamente con la autorización correspondiente. Si se tratare de un Municipio, la autorización debe darla el Presidente del Consejo de la Administración Provincial, y en el caso de una Provincia y el Municipio Especial Isla de la Juventud, el Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

El Presidente del Consejo de la Administración puede cambiar la fecha y hora de realización de una reunión ordinaria previamente fijada, para otra ocasión dentro del mes establecido para ser efectuada, garantizando que los miembros de dicho Consejo, los órganos y organismos superiores, y las demás personas convocadas, conozcan de esa decisión con el tiempo de antelación suficiente para poder asistir en la nueva fecha.

Artículo 27. Si el Presidente del Consejo de la Administración se viera imposibilitado de asistir a una de las reuniones convocadas del órgano, ésta es presidida por el Primer Vicepresidente del Consejo.

Cuando por causas debidamente justificadas y previa autorización del Presidente del Consejo de la Administración, el Secretario se encuentre imposibilitado de asistir a una de las reuniones, el Presidente designa expresamente a quien lo sustituirá para esa ocasión, de entre los demás miembros de dicho órgano, incluidos los Vicepresidentes del mismo.

Artículo 28. En las reuniones de los Consejos de la Administración pueden participar, en calidad de invitados, representantes de los órganos superiores del Partido, Estado y Gobierno.

El Presidente, si lo considera conveniente, bien sea por propia iniciativa o a propuesta de un miembro del Consejo de la Administración, puede invitar a las reuniones, o a una parte de ellas, a Presidentes de Consejos Populares, Presidentes de Comisiones y otros Delegados a la Asamblea, a dirigentes y funcionarios de la propia Administración Local, o de entidades de otra subordinación, así como de las organizaciones políticas y de masas, nunca con carácter permanente.

Los invitados, con independencia de su jerarquía, condición y procedencia, tienen voz en las reuniones, en los puntos que participen, pero no tienen derecho a votar.

Artículo 29. Los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud enviarán a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el Plan Anual de Actividades Principales y el plan temático de sus reuniones, con vistas a facilitar la participación de los Organismos de la Administración Central del Estado y de la propia Secretaría; por su parte, los Consejos de la Administración Municipales, lo harán a la Secretaría del Consejo de la Administración Provincial para facilitar, también, la participación de dicho Órgano, su Secretaría y las entidades administrativas provinciales.

Artículo 30. Las reuniones ordinarias del Consejo de la Administración se preparan por el Secretario, según la agenda aprobada por el Presidente, para lo cual realiza las actividades siguientes:

- a) La preparación del resumen sobre el estado de los acuerdos que corresponda chequear, a partir de la información que le presenten los responsabilizados con su cumplimiento.
- b) La conformación y circulación a los participantes del orden del día, con no menos de 72 horas de antelación a la fecha de la reunión.
- c) La circulación de documentos relativos a los temas que figuren en el orden del día, incluidos los proyectos de acuerdos, con no menos de 72 horas de antelación a la fecha de su celebración.
- d) La elaboración de los proyectos de acuerdos relacionados con los distintos temas que figuren en el orden del día, a partir de la propuesta que presenten los ponentes de los temas que serán analizados, los que deben haber sido supervisados y corregidos previamente, de ser necesario.

Artículo 31. El orden del día se conforma con los asuntos y temas que el Presidente determine, a partir de las propuestas que se le hagan por

intermedio del Secretario, atendiendo fundamentalmente al plan de temas del año, y además, a los otros que sin estar comprendidos en dicho Plan, se propongan por los miembros del Consejo de la Administración. En casos urgentes, el Presidente puede introducir asuntos o temas fuera del orden del día.

El orden del día de las reuniones ordinarias del Consejo de la Administración debe contemplar, como primer punto, el chequeo de los acuerdos en fecha de cumplimiento, pudiendo existir acuerdos cuyo contenido merezca tratarse como un punto de la reunión.

Artículo 32. El acta de cada reunión del Consejo de la Administración, es preparada por la Secretaría y en ella se hace constar, como mínimo, los siguientes particulares:

- a) Número consecutivo que le corresponde, dentro del año natural en curso, independientemente de que la reunión sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Precisión del carácter ordinario o extraordinario de la reunión.
- c) Lugar, fecha, y hora de comienzo y de terminación de la reunión.
- d) Nombres y apellidos, y cargos de los miembros presentes y ausentes, señalando el porcentaje de asistencia respecto al total de miembros a tener en cuenta y las causas de las ausencias.
- e) Nombres y apellidos, y cargos de los invitados presentes en la reunión; precisando los puntos del orden del día en que participaron.
- f) Los puntos del Orden del Día de la reunión.
- g) Breve exposición de las principales intervenciones producidas de parte de los presentes en la reunión, sean miembros o invitados, en la que se recoja la esencia de los planteamientos realizados.
- h) Texto literal de los acuerdos adoptados, con el número consecutivo dentro del año natural en curso que le corresponde, al finalizar cada tema tratado.

- i) La media firma de quien haya actuado como Secretario, con el medio cuño oficial, en todas las páginas del acta, excepto en la última.
- j) Las firmas acuñaadas de quien haya actuado como Secretario y la de quien haya presidido la reunión del Consejo de la Administración, con sus correspondientes pies de firma, al final del texto escrito de la última página del acta.

Artículo 33. El acta de la reunión del Consejo de la Administración, según su contenido, puede ser ordinaria o clasificada, conforme a las normas establecidas para la información oficial.

Artículo 34. Las actas de las reuniones de los Consejos de la Administración Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, se remiten, en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha de celebrada la reunión del citado Consejo, por la vía más expedita y segura, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

De forma similar, en igual término, las actas de los Consejos de la Administración Municipales y de los Consejos de Dirección de las entidades provinciales de subordinación local, se enviarán a la Secretaría del Consejo de la Administración Provincial correspondiente, quien asegurará que, en el sistema de la Administración Local se elaboren reseñas que sirvan de herramienta de información y control a los dirigentes para la dirección del trabajo.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE ACUERDOS, Y SU CUMPLIMIENTO POR LOS CONSEJOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 35. Los acuerdos de los Consejos de la Administración son adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

Artículo 36. La votación se realiza tomando como base los proyectos de acuerdos circulados conjuntamente con los documentos que corresponden

a los temas analizados en la reunión y preparados conforme a los trámites previstos en el inciso d) del Artículo 30.

Cuando la propuesta de proyecto de acuerdo haya surgido durante la propia reunión, el Secretario lo redacta al terminar la discusión del tema con la ayuda de quien lo propone; si lo anterior no fuere posible, el Secretario, dentro de las 72 horas posteriores a la reunión, lo redacta y, con la aprobación del Presidente, lo somete a un proceso de consulta individual entre los miembros del Consejo, considerándose aprobado cuando, dentro de dicho plazo, se reciba la respuesta favorable de la mayoría de los miembros que asistieron a la reunión.

Artículo 37. Cada acuerdo comprende, además de su objetivo, los siguientes aspectos:

- a) Numeración consecutiva por año.
- b) Contenido, contemplando las acciones a ejecutar para su cumplimiento.
- c) El o los responsables de su cumplimiento y ejecución en tiempo y forma, y quien entre ellos es el que tiene la obligación de rendir la información, en caso de que haya más de uno, aunque no sean miembros del Consejo de la Administración.
- d) Fecha de vencimiento del tiempo concedido para su cumplimiento.

TITULO III DEL PERSONAL DIRIGENTE, FUNCIONARIOS Y DEMAS TRABAJADORES DE LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. La designación o sustitución, por cualquiera de las causas establecidas legalmente, de los jefes de las direcciones administrativas y directores de entidades pertenecientes a las Administraciones Locales,

según la nomenclatura aprobada, corresponde a las respectivas Asambleas del Poder Popular, a propuesta de sus Presidentes.

En el caso del jefe de una Dirección Provincial, así como del jefe de una Dirección Municipal de la Isla de la Juventud, se oirá previamente el parecer del jefe del correspondiente Organismo de la Administración Central del Estado, o del dirigente del primer nivel de dirección facultado para emitir esos criterios.

En el caso de que se trate del jefe de una entidad municipal, el Presidente oirá previamente el parecer del Director Provincial que corresponda.

Artículo 39. Corresponde a cada Presidente o a cada Jefe de la dirección administrativa, organización empresarial o unidad presupuestada, según el caso, ateniéndose a las normas básicas establecidas y al Reglamento del Sistema de Trabajo con los Cuadros de esa instancia, realizar los movimientos que correspondan de los cuadros subordinados, haciendo las consultas procedentes con los órganos y organismos superiores pertinentes, así como del resto de los subsistemas que componen el trabajo de cuadros, auxiliándose de las correspondientes Comisiones de Cuadros.

Artículo 40. La imposición de una medida disciplinaria de separación o democión de su cargo aplicada a un dirigente corresponde al órgano o al Jefe que lo haya designado conforme a las causas y según el procedimiento establecido para ello por la legislación vigente. Cuando se trate de cargos que para cubrirlos sea necesario hacer las consultas a que se refieren los dos artículos precedentes, serán oídos previamente los criterios de las autoridades consultadas.

Artículo 41. El Presidente es la autoridad facultada para designar o sustituir, según proceda, a los dirigentes o funcionarios y demás trabajadores del Consejo de la Administración. En el caso de la adopción de medidas disciplinarias a trabajadores, esta facultad puede ser delegada en un Vicepresidente, en el Secretario o en el Director de la Administración Interna.

TÍTULO IV

RELACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES PROVINCIALES Y MUNICIPALES CON LOS CONSEJOS POPULARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Las administraciones provinciales y municipales mantienen estrechas relaciones de trabajo con los Consejos Populares de sus demarcaciones territoriales. En este sentido analizan y dan respuesta a los planteamientos que reciban de estos últimos y de los delegados de circunscripción.

Artículo 43. Las direcciones administrativas, de organizaciones empresariales y unidades presupuestadas de subordinación local, o en su defecto los Consejos de la Administración, depuran responsabilidades por las deficiencias e incumplimientos en las actividades de las unidades y centros de su subordinación a ellos adscritos, detectados por los Consejos Populares, y tramitan con las instancias competentes los problemas, planteamientos, denuncias, quejas y otros asuntos que puedan surgir sobre las dependencias de subordinación provincial y nacional.

Artículo 44. Los directores de las dependencias administrativas, de organizaciones empresariales y unidades presupuestadas dan facilidades a los Presidentes de los Consejos Populares para que puedan desarrollar reuniones o contactos con los funcionarios de las entidades económicas, administrativas y de servicios radicadas en sus territorios.

Asimismo, el Presidente del Consejo Popular puede solicitar al Presidente de la Asamblea Municipal, convocar a dirigentes y funcionarios para analizar el desarrollo de sus actividades en la demarcación, tratar la atención de los asuntos que no han tenido solución e informarse de algún tema específico.

Artículo 45. Las direcciones administrativas, de organizaciones empresariales y unidades presupuestadas tramitan, dentro de los términos previstos en las disposiciones legales vigentes en la materia, los casos de

designación, liberación o aplicación de medidas disciplinarias de los administradores de las entidades económicas y de servicios de su subordinación interesados por los Presidentes de los Consejos Populares, y adoptan las decisiones correspondientes.

Artículo 46. Los Directores de las direcciones administrativas, organizaciones empresariales y unidades presupuestadas, en el marco de lo establecido en la ley, mantienen debidamente informados a los Presidentes de los Consejos y, cuando implique la adopción de decisiones, se debe oír previamente el parecer de dichos Presidentes sobre:

1. Las cuestiones de mayor importancia que afecten los intereses de la población en la jurisdicción de su territorio.
2. La forma en que dan las facilidades las entidades encargadas de ofrecer servicios o realización de trámites administrativos a la población.
3. La realización de actividades culturales, deportivas y recreativas en sus respectivos territorios así como las de los servicios comerciales y personales, y las de salud y educación.
4. Las aprobaciones recibidas sobre las obras principales de interés local a construir y reparar y, según el caso, recibir y analizar las propuestas que los Consejos Populares les hagan sobre el posible orden de prioridades de aquellas.
5. Las acciones y medidas tomadas para restablecer la legalidad socialista, la prevención y enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción, en el territorio del Consejo Popular.
6. Los movimientos de directores y administradores de las entidades y unidades ubicadas en el territorio del Consejo Popular.
7. Otras que consideren necesarias, para facilitar la actividad de los Consejos Populares en los municipios.

TITULO V
RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL CON LAS
ADMINISTRACIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. La Administración Provincial, con respecto a las Administraciones Municipales de su territorio, tiene las siguientes facultades:

1. Coordinar y controlar el cumplimiento de las políticas, programas y planes aprobados por los órganos superiores del Estado y del Gobierno, mediante las comprobaciones periódicas a las Administraciones Municipales.
2. Impartir las directivas que permitan a las Administraciones Municipales diseñar las propuestas de desarrollo territorial.
3. Emitir directivas que contribuyan a la elaboración del anteproyecto de presupuesto municipal.
4. Participar en las reuniones de los consejos de dirección de las entidades de subordinación municipal, según programa.
5. Convocar, en los casos necesarios, a dirigentes y funcionarios de los Consejos de la Administración Municipales y, fuera del horario laboral, a directores y administradores de organizaciones empresariales de base, talleres u otros centros, cuya función no sea territorial.
6. Controlar las acciones de prevención y enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción implementadas por las entidades de subordinación municipal.
7. Emitir las disposiciones pertinentes para la preparación del territorio para la defensa.

Artículo 48. Las decisiones del Consejo de la Administración Provincial, y de sus Direcciones Administrativas Provinciales, dentro de sus atribuciones, respecto a las actividades de subordinación municipal, se canalizarán mediante los Consejos de la Administración Municipales o sus Presidentes.

Artículo 49. El Consejo de la Administración Municipal, por medio de su Presidente, puede convocar a Directores de las entidades de la Administración Provincial, para que participen en reuniones del Consejo donde se aborden temas vinculados con la actividad que dirigen.

Artículo 50. El Consejo de la Administración Provincial controlará y exigirá a sus Direcciones Administrativas Provinciales la atención y respuesta adecuadas y en tiempo a los planteamientos de los electores a sus Delegados del Poder Popular, tramitados por los Consejos de la Administración Municipales.

Asimismo, coordinará y controlará con los Organismos de la Administración Central del Estado implicados, el seguimiento de los planteamientos de los electores hasta su solución.

Artículo 51. El Consejo de la Administración Provincial y las Direcciones Provinciales, al programar despachos, reuniones, seminarios, visitas a los municipios y otras actividades en las que participen dirigentes y funcionarios de las entidades de subordinación local, tendrán en cuenta el programa de reuniones de los Consejos de la Administración Municipales, para respetar, en lo posible, la planificación del territorio.

Artículo 52. Las Direcciones Administrativas Provinciales, en el marco de su competencia, asesorarán a las Direcciones Municipales en cuanto a los principios organizativos generales de su funcionamiento interno, la planeación estratégica, las inversiones, el uso racional de portadores energéticos, la formación de personal especializado, así como sobre planificación, presupuesto, contabilidad, control interno integral y estadística, entre otros aspectos de carácter metodológico.

Artículo 53. Los resultados de las inspecciones, verificaciones, auditorias y controles que realicen las Direcciones Provinciales a dependencias y centros de entidades de subordinación municipal, así como las medidas que proponen para la eliminación de las deficiencias detectadas, deberán ser informadas al Consejo de la Administración Municipal correspondiente, y por éste a la respectiva Asamblea Municipal, en el momento que se evalúe por ésta la actividad en cuestión.

TITULO VI DE LAS DIRECCIONES DE LA ADMINISTRACION LOCAL

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 54. El funcionamiento de los Consejos de Dirección de las entidades de subordinación local se regirá por las regulaciones que a tales efectos se establezcan por los Consejos de la Administración correspondientes, teniendo en cuenta el contenido del presente Reglamento, así como los reglamentos de los Consejos de Dirección de los correspondientes Organismos de la Administración Central del Estado rectores metodológicos de cada actividad, y las indicaciones específicas que a esos efectos hayan impartido dichos organismos para las ramas de actividades que rectoran, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Consejos de la Administración.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES DE LAS DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 55. Las Direcciones administrativas provinciales y municipales tienen las funciones comunes siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente y demás disposiciones de los Órganos Superiores, las que dicten los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, en cumplimiento de sus facultades, y las emanadas de la respectiva Asamblea del Poder Popular y el Consejo de la Administración correspondiente.

2. Exigir y, en su caso, asegurar la protección, cuidado y conservación del Patrimonio Estatal bajo su responsabilidad y la realización de la guardia obrera.
3. Instruir a sus entidades subordinadas y asesorar, en materia de su competencia a la Asamblea y al Consejo de la Administración correspondientes, así como a las demás entidades e instituciones del territorio que lo requieran.
4. Dirigir y controlar la aplicación de las políticas aprobadas en las actividades a su cargo, conforme a las exigencias del desarrollo integral del territorio, y elevar las propuestas necesarias para el perfeccionamiento de dichas políticas; coordinar, conforme a sus atribuciones, con otras entidades y órganos territoriales y colaborar en la formulación de propuestas para soluciones conjuntas.
5. Cumplir y hacer cumplir, dentro de los límites de su competencia, las actividades para la defensa de la Patria y los principios de la Revolución Socialista; participar, en la forma que se establezca, en la elaboración de propuestas para el Consejo de la Administración, acerca de los Lineamientos Generales a tener en cuenta en la preparación de la Economía para la Defensa; dirigir, organizar y controlar la preparación integral para la Defensa de las actividades que se les asignen, así como el cumplimiento de las medidas de la Defensa Civil y los planes relacionados con estas actividades.
6. Participar, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la elaboración del plan territorial del desarrollo económico-social y en interés de la defensa, asegurar que los planes de las entidades subordinadas estén en consonancia con las políticas aprobadas por la Asamblea Nacional, el Consejo de Ministros, la Asamblea del Poder Popular y el Consejo de la Administración del nivel correspondiente, y una vez aprobados evaluar su ejecución.
7. Elaborar, de acuerdo con el procedimiento establecido, los anteproyectos de presupuesto y del plan económico para las actividades a su cargo y, una vez aprobado, controlar y evaluar su ejecución sistemáticamente.

8. Participar, de acuerdo con el procedimiento establecido, en la fijación y modificación de precios y tarifas a los productos y servicios que hayan sido puestos en el ámbito de sus facultades.
9. Cumplir la política establecida, respecto a las asociaciones económicas internacionales, los proyectos de colaboración económica y las sociedades mercantiles cubanas.
10. Promover, en lo que les compete, el desarrollo de producciones y servicios que aumenten o creen fondos exportables o sustituyan importaciones.
11. Proponer y participar, según el procedimiento establecido, en la elaboración de las variantes fundamentales de inversiones; controlar la ejecución de las inversiones a su cargo y su oportuna puesta en explotación; y evaluar el aprovechamiento eficiente de las capacidades instaladas.
12. Exigir y controlar el uso eficiente de los recursos y evaluar los resultados económico-financieros en la administración y gestión de las entidades subordinadas, de acuerdo con las políticas de desarrollo aprobadas y los objetivos que han sido definidos para cada etapa.
13. Cumplir con las disposiciones y medidas que se deriven de la política ambiental nacional y las particularidades del territorio, y, a ese fin, dictar las disposiciones que correspondan dentro del marco de su competencia y controlar su cumplimiento, incorporando la dimensión ambiental en las políticas, planes, proyectos, programas y demás acciones que realice la entidad en correspondencia con el desarrollo económico social sostenible.
14. Propiciar, en dependencia de sus capacidades, el desarrollo científico y tecnológico, así como la ejecución de investigaciones y servicios científico-técnicos, encaminados a la elevación constante de la eficiencia en la esfera y actividades de su competencia, en correspondencia con la política y los planes específicos que se establezcan; promover la participación de sus trabajadores en la búsqueda, introducción y generalización de soluciones, inventivas y racionalizaciones que contribuyan a mejorar los resultados de las actividades a su cargo.

15. Participar según se designe en la evaluación y control del proceso de desarrollo y transferencia tecnológica, en las actividades de su competencia.
16. Participar según el procedimiento establecido, en la elaboración y control de las normas técnicas de las actividades a su cargo y aprobar las que se correspondan con las facultades que les hayan sido otorgadas.
17. Ejercer la dirección de las entidades que les están subordinadas, estando obligadas a respetar los derechos de sus diferentes organizaciones empresariales y dependencias, según se establece en la legislación vigente; contribuir al desarrollo de la autonomía e iniciativa económica de éstas y, en su caso, prestar atención al proceso de incorporación y desarrollo del perfeccionamiento empresarial.
18. Participar en el perfeccionamiento continuo de sus estructuras y formas organizativas de dirección, según el procedimiento establecido, y propiciar la correcta combinación de los diversos métodos y mecanismos económicos en las entidades subordinadas.
19. Instruir, asesorar y controlar a sus entidades subordinadas sobre el funcionamiento de los Consejos de Dirección.
20. Promover la realización de auditorías, verificaciones presupuestarias, comprobaciones e inspecciones a las entidades subordinadas, y, en su caso, a las del nivel municipal, en la esfera de su competencia.
21. Cumplir las normas establecidas para el Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y el Gobierno, en el ámbito de su competencia; y controlar y asesorar su aplicación, en las entidades subordinadas.
22. Aplicar y evaluar, de acuerdo con el procedimiento establecido, las políticas de empleo, laboral, salarial y de seguridad y salud del trabajo, en el ámbito de su competencia.
23. Apoyar y coordinar, en lo que corresponda, con la dirección de la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos, las actividades que

realizan; indicando y controlando a las entidades subordinadas la realización de las asambleas de afiliados.

24. Brindar atención y apoyo a las organizaciones sociales y profesionales del territorio, relacionadas con las actividades afines, para coadyuvar a su desarrollo y al logro de sus objetivos.
25. Prestar atención y dar respuesta a los planteamientos, quejas, denuncias y solicitudes que les dirijan los ciudadanos, o se tramiten por los diputados a la Asamblea Nacional y los delegados a las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, y cumplir con los términos establecidos.
26. Divulgar todos aquellos asuntos que requieran del conocimiento público y generalizado vinculado con su esfera de actividad.
27. Exigir el cumplimiento de las medidas establecidas en materia de Protección Física, Protección a la Información Oficial y a la Seguridad Informática en el órgano de dirección de la entidad y de las que les están subordinadas.
28. Atender los planes de ahorro, recuperación y fabricación de piezas y velar por la correcta utilización de los portadores energéticos, elevando el nivel de exigencia en cuanto al ahorro y uso racional de la energía.
29. Agilizar los trámites de los servicios administrativos que se prestan a la población.
30. Rendir cuenta al Consejo de la Administración correspondiente en la fecha y sobre los aspectos que por éste o su Presidente se les soliciten.
31. Cumplir las normas y procedimientos establecidos para la creación, acumulación y financiamiento de las reservas movilizativas por las que haya sido designada como depositaria.
32. Prever, cumplir y hacer cumplir las medidas correspondientes para prevenir y enfrentar las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS JEFES DE LAS DIRECCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56. Los Jefes de las Direcciones administrativas provinciales y municipales tienen las misiones, funciones y atribuciones comunes siguientes:

1. Ser responsable del cumplimiento de las tareas, deberes, atribuciones y funciones encargadas a la entidad que dirigen.
2. Ostentar la representación legal de la entidad que dirigen, y dirigir, según el procedimiento establecido, la elaboración del proyecto de objeto social de la entidad, así como las propuestas para su modificación.
3. Participar, conforme se disponga, en la elaboración de informes de rendición de cuenta al Consejo de la Administración a su nivel y a sus correspondientes Asambleas del Poder Popular; prestar la colaboración necesaria a los diputados a la Asamblea Nacional y delegados a la Asamblea Provincial y Municipal del Poder Popular para el cumplimiento de sus deberes.
4. Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, disposiciones de obligatorio cumplimiento para sus entidades y, en su caso, para las demás entidades radicadas en el territorio, siempre que no contravengan lo establecido en disposiciones de superior jerarquía.
5. Responder, según su ámbito de competencia, por las actividades relacionadas con la preparación para la defensa y para situaciones excepcionales y las medidas de defensa civil; asegurar y controlar la ejecución de dichas actividades según lo dispuesto al efecto.
6. Exigir el cumplimiento de las medidas establecidas en materia de Protección Física, Protección a la Información Oficial y a la Seguridad Informática en el órgano de dirección de la entidad y de las que les están subordinadas.
7. Exigir, controlar y responder por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la entidad y

dependencias subordinadas, adoptando medidas preventivas y de enfrentamiento contra las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción.

8. Proyectar y controlar la utilización racional de los portadores energéticos.
9. Controlar y evaluar, en el límite de sus facultades y responsabilidades, la gestión de las dependencias subordinadas.
10. Hacer cumplir la política de cuadros establecida por el Organismo de la Administración Central del Estado, rector del sistema; velar por la formación y desarrollo de los cuadros; aplicar adecuadamente la política de estimulación establecida y promover planes de capacitación y recalificación; cumplir y exigir el estricto cumplimiento del Código de Ética de los Cuadros.
11. Aplicar medidas disciplinarias, según lo legislado, a los cuadros subordinados que incumplan con sus responsabilidades.
12. Designar y decidir sobre los movimientos de los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente; emitir criterios y propuestas sobre los movimientos de personal que no corresponden a su nomenclatura.
13. Contribuir al desarrollo político e ideológico de los cuadros, dirigentes y trabajadores subordinados.
14. Proponer el objetivo y funciones específicas de su entidad, y del resto de las entidades subordinadas, así como la estructura y cifras límites de trabajadores correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por los organismos superiores.
15. Llevar a cabo la dirección de las actividades a su cargo sobre una base científica; asegurar en la dirección de la entidad la conjugación de su carácter colectivo y el mando único; promover y estimular la iniciativa y la participación activa de los trabajadores y sus organizaciones de masas y sociales.
16. Presidir las reuniones del Consejo de Dirección correspondiente y designar su sustituto para cuando se ausente y no sea posible

posponer dicha reunión, así como al que actuará como Secretario del Consejo y los demás miembros que no lo sean por derecho propio.

17. Definir la atención de las unidades organizativas de la entidad y dependencias subordinadas, designar grupos de trabajo **así** como funcionarios y trabajadores para la ejecución de tareas propias de su dirección.
18. Exigir el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para la creación, acumulación y financiamiento de las reservas movilizativas en su área de responsabilidad y responder por las que su dirección haya sido designada como depositaria.
19. Reclamar el conocimiento y solución de cualquier asunto que conozcan los funcionarios de su entidad y demás dependencias subordinadas.
20. Controlar, tramitar y buscar solución a las preocupaciones, planteamientos, quejas, denuncias y solicitudes de la población.
21. Mantener adecuadas relaciones de colaboración y coordinación con las organizaciones políticas, sociales y de masas.
22. Exigir, controlar y evaluar, en el límite de sus facultades, el cumplimiento de los planes de producción y servicios, de desarrollo, económico-sociales y en interés de la defensa, y la ejecución del presupuesto, según corresponda.
23. Establecer relaciones contractuales con otros organismos y empresas, por la vía correspondiente, así como exigir el cumplimiento de los contratos concertados.
24. Exigir y controlar el adecuado funcionamiento y actualización de la contabilidad, la auditoría interna y el control interno de la entidad y su sistema territorial.
25. Prestar el apoyo y colaboración necesarios a las actividades que desarrollan las Comisiones de Trabajo de las Asambleas Nacional, Provinciales y Municipales del Poder Popular, así como a las tareas de los Consejos Populares del territorio.

**ACUERDO 8223 DEL
CONSEJO DE MINISTROS
MODIFICATIVO DEL 6176
DE LAS
ADMINISTRACIONES
LOCALES**

CERTIFICA

POR CUANTO: El Acuerdo No. 6176 del Consejo de Ministros, del 13 de noviembre de 2007, aprobó el “Reglamento de las administraciones locales del Poder Popular” donde se regula la estructura, integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Órgano de la Administración de las asambleas locales del Poder Popular.

POR CUANTO: Como resultado de la experiencia alcanzada durante la aplicación del citado Acuerdo No. 6176, se hace necesario perfeccionar este en lo relativo a la integración y funcionamiento del Órgano de la Administración de las asambleas locales del Poder Popular y establecer el cargo de Vicepresidente en este Órgano, en interés de incrementar la efectividad y eficiencia de la administración local en su gestión, fortalecer sus mecanismos de trabajo y buscar mayor permanencia y experiencia de quienes se desempeñen en su dirección y en consecuencia proceder a su modificación.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que se le conceden por el Artículo 98 inciso i) de la Constitución de la República de Cuba, y de conformidad con el Artículo 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, del 16 de julio de 2010, adoptó, con fecha 27 de septiembre de 2017, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Modificar los artículos 10, 13, 15 y 27 del Acuerdo No. 6176 del Consejo de Ministros, del 13 de noviembre de 2007, los que quedan redactados como sigue:

“Artículo 10.- El Consejo de la Administración está integrado por el Presidente de la Asamblea Local del Poder Popular, que lo preside, un Vicepresidente para el Órgano de la Administración, el Secretario, los demás vicepresidentes, así como otros miembros.

Excepto el Presidente, los demás integrantes del Consejo de la Administración, se designan a propuesta de este, por la respectiva Asamblea Local del Poder Popular.

Artículo 13.- El Consejo de la Administración tiene las funciones siguientes:

10). Rendir cuenta, al menos una (1) vez al año, por intermedio del Vicepresidente para el Órgano de la Administración, a la respectiva Asamblea del Poder Popular sobre los temas que esta decida y al Consejo de la Administración Provincial, en el caso de los consejos municipales.

Cuando la rendición de cuenta se efectúe ante algunos de los órganos superiores del Poder Popular, se realiza por el Presidente de la Asamblea del Poder Popular respectiva, asistido por el Vicepresidente para el Órgano de la Administración.

Artículo 15- El Presidente delega en el Vicepresidente para el Órgano de la Administración aquellas tareas que le permitan asumir la dirección y control de este órgano, excepto las atribuciones y funciones establecidas en los numerales 1, 6, 10, 11, 12, 13, 15 y 17 del Artículo 14 del presente Acuerdo.

Artículo 27. (Párrafo primero). Si el Vicepresidente para el Órgano de la Administración está imposibilitado ocasionalmente de cumplimentar las tareas de dirección que le han sido delegadas, el Presidente designa el sustituto de entre los restantes vicepresidentes designados.”

SEGUNDO: El Presidente del Consejo de la Administración, mantiene el control sobre la gestión del Órgano de la Administración, y en tal sentido:

1. Sostiene despachos e intercambios sistemáticos con el Vicepresidente para el Órgano de la Administración sobre los asuntos que determine;
2. tramita a través del Vicepresidente para el Órgano de la Administración, las indicaciones que le son dirigidas como Presidente por los órganos superiores del Estado y el Gobierno;
3. remite la convocatoria a eventos nacionales para el tratamiento de asuntos de competencia administrativa al Vicepresidente para el Órgano

de la Administración designado; y

4. aprueba el plan de trabajo individual del Vicepresidente para el Órgano de la Administración y delega en este la aprobación de los planes de trabajo de los demás integrantes del órgano y de los directores de su subordinación.

TERCERO: Los órganos de la Administración de las asambleas locales del Poder Popular en la provincias de Artemisa y Mayabeque se rigen por el Decreto No. 301, del 12 de octubre de 2012 y el Acuerdo No. 6944 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, del 1 de diciembre de 2010, aprobados para el experimento que en estas se desarrolla, así como las demás normas que están vigentes para los mencionados territorios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los presidentes de los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular son responsables de que los vicepresidentes de los órganos de la Administración provinciales designados tomen posesión de sus cargos antes del 5 de diciembre de 2017.

Asimismo, los presidentes de los consejos de la Administración municipales del Poder Popular quedan responsabilizados con que los vicepresidentes de los órganos de la Administración municipales designados tomen posesión de sus cargos antes del 30 de enero de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Dejar sin efecto del citado Acuerdo No. 6176, en los artículos 9 y 14 numeral 10, lo relativo al Vicepresidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular y al Primer Vicepresidente del Consejo de la Administración, respectivamente.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República de Cuba se expide la presente certificación, en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de septiembre de 2017. “Año 59 de la Revolución”.

José Amado Ricardo Guerra

***PRECISIONES DEL PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA NACIONAL
REFERENTES AL ACUERDO
NO. 8223
DEL CONSEJO DE MINISTROS.***

Precisiones del Presidente de la Asamblea Nacional referentes al Acuerdo No. 8223 del Consejo de Ministros.

El cargo de Vicepresidente para el órgano de administración que se crea, tiene como objetivos contribuir a lograr una mayor especialización y profesionalidad en la atención y dirección de las Asambleas Locales del Poder Popular y de su órgano de administración, salvaguardando el orden constitucional vigente, con el propósito de fortalecer y dar mayor estabilidad a la gestión del gobierno en provincias y municipios, del mismo modo, hacer más eficiente la labor de las asambleas locales del Poder Popular y sus comisiones permanentes, en especial las referidas al control y fiscalización de su órgano de administración.

Como es de todos conocido, los Presidentes de las Asambleas Locales del Poder Popular, excepto en las provincias de Artemisa y Mayabeque, mantienen dualidad de funciones al tener la dirección de la Asamblea y además la de su órgano de administración, lo cual genera, en lo que a este se refiere, falta de estabilidad en las personas que ocupan esta responsabilidad, al estar sometidas a la alternancia derivada de los resultados de un proceso electoral mediante el cual asumen ese cargo y en no todos los casos contar con la debida preparación y conocimientos que exige el desempeño de la dirección de la administración local. Además, dentro de otros inconvenientes, carecen del tiempo necesario para atender ambas responsabilidades.

El Vicepresidente para el órgano de la administración, asumirá las facultades que se han considerado necesarias, delegadas por el Presidente de la Asamblea Local del Poder Popular, para ejercer la dirección y control de la gestión del órgano de administración. De esta manera ambos funcionarios se emplearan, con el esfuerzo y dedicación que esta tarea exige de ellos, a administrar con eficiencia y eficacia sus territorios, así como atender y responder adecuadamente a los reclamos de la población.

En tal sentido se dicta por el Consejo de Ministros el Acuerdo No. 8223 de 27 de septiembre de 2017, mediante el cual modifica su Acuerdo 6176 de 13 de noviembre de 2007, "*Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular*"; estableciendo con precisión la forma que en lo sucesivo se integra el consejo de la administración a los efectos de destacar en ello la figura del Vicepresidente para el órgano de la

administración, del mismo modo va a introducir modificaciones en varios artículos a los efectos de consignar expresamente aquellas funciones y atribuciones que el Presidente va a delegar en el Vicepresidente del consejo de la administración, evitando así que dicha delegación quede supeditada a la interpretación individual que de la misma se haga.

No obstante lo preciso del acuerdo en cuestión, consideramos oportuno significar al respecto:

1. La máxima dirección del órgano de la administración local la continúa ostentando el Presidente de la Asamblea, que delega funciones, pero no su responsabilidad en la dirección de la administración del territorio;
2. Para ocupar el cargo de Vicepresidente para el órgano de la administración, no es requisito ser delegado a la Asamblea del Poder Popular, será designado por esta, lo cual facilita su permanencia en el cargo, así como su adecuada selección y preparación técnica para desempeñar esa responsabilidad.
3. El Presidente de la Asamblea y el Vicepresidente para el órgano de la administración mantendrán relaciones de trabajo profesionales y respetuosas, que les permitan el cumplimiento, con autoridad y autonomía, de las atribuciones que les corresponden.
4. El Presidente de la Asamblea, en su condición de Presidente del Consejo de la Administración, mantendrá control sobre la gestión integral del Consejo y de la marcha de los principales programas que el territorio desarrolla, en tal sentido:
 - a) Participará con voz y voto en las reuniones del Consejo de la Administración que considere, tomando en cuenta las responsabilidades que al respecto tiene;
 - b) Sostendrá despachos e intercambios sistemáticos con el Vicepresidente para la administración;
 - c) Al igual que el Vicepresidente para la administración, responde ante la Asamblea Local y los organismos superiores por los resultados de la administración del territorio.
5. Cuando los miembros del consejo de la administración necesiten informar o dirigirse en cuestiones de trabajo al Presidente u otras autoridades de nivel superior, lo harán por medio del Vicepresidente

para el órgano de la administración o previo el conocimiento y autorización de este.

- 6 Teniendo en cuenta que el Vicepresidente de la Asamblea cesa en su condición de vicepresidente primero del órgano de la administración, se hace pertinente significar que el mismo es el sustituto legal del Presidente y por consiguiente hay que destacar y respetar la jerarquía de su cargo, por lo cual en ningún momento puede estar ajeno a la gestión y resultados del órgano de la administración, consecuentemente, el Presidente viene obligado a darle la debida participación en estos temas y a mantenerlo informado a tales efectos.
- 7 El Vicepresidente de la Asamblea, a partir de la nueva condición que se le atribuye debe concentrar su atención en el cumplimiento eficiente de las funciones inherentes a la Asamblea, los Consejos Populares y las comisiones permanentes de trabajo y la atención a los delegados, el desarrollo del trabajo comunitario integrado y las actividades de la comunicación social; lo cual debe definirse con precisión en la distribución del trabajo que en tal sentido tiene que realizar el Presidente.
- 8 Los programas y tareas del órgano de administración, que actualmente son atendidos por el Vicepresidente de la Asamblea, deberán ser entregados en forma al Vicepresidente del órgano de administración para que este, disponga lo pertinente.
- 9 Una vez designado por la Asamblea el Vicepresidente para el órgano de la administración, se procederá por este a recepcionar las atribuciones y funciones que se han establecido delega el Presidente y las del Vicepresidente de la Asamblea que le corresponde asumir. Luego de lo cual se realiza la toma de posesión del cargo y la firma del Código de Ética y Compromiso de Desempeño ante el Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, los miembros del consejo de la administración, los directores y otros invitados, garantizándose el correspondiente aseguramiento comunicacional.
10. En lo referente al trabajo con los cuadros por parte del Vicepresidente para el órgano de administración, y teniendo en cuenta las Indicaciones emitidas a tales efectos por la Dirección de Cuadros del Estado y del Gobierno, es oportuno destacar que las mismas deben constituir un material de estudio y consulta permanente para los Presidentes y Vicepresidentes ya que en las mismas se precisan las tareas que el

Presidente delega en esta materia y en razón a esto las facultades que el Vicepresidente para el órgano de administración asume.

11. El Presidente de la Asamblea Local del Poder Popular garantizara dar a conocer a los delegados y a la población en general, esta tarea y los objetivos que con la misma se persiguen.
12. El Vicepresidente para el órgano de la administración velará porque esta tarea se conozca en el consejo de la administración, las direcciones administrativas y empresas del territorio.
13. El órgano de la administración provincial, bajo la dirección del Vicepresidente designado, tiene que ejercer controles sistemáticos sobre la gestión de los órganos municipales de su territorio, promover intercambios de experiencias entre los vicepresidentes de los órganos de la administración municipales, llamarlos a rendir cuenta de su gestión y despachar sobre aquellos temas que consideren oportunos. Velando en todo momento por la buena marcha de su gestión y porque la misma se desarrolle con irrestricto apego a la legalidad, la disciplina y sujeta al control oportuno de la respectiva Asamblea.
14. Todos debemos prestar una atención esmerada y sistemática a la buena marcha de esta decisión que estamos aplicando en la dirección de las administraciones locales, la cual se enmarca en el proceso de perfeccionamiento de los órganos del Poder Popular que acometemos a partir de la indicación dada en tal sentido en el 6to y 7mo Congresos de nuestro PCC, pero en especial, los compañeros a quienes nos ha sido encomendada la atención a este trabajo debemos atender sistemáticamente su desenvolvimiento y en tal sentido controlar y evaluar:
 - a. el estado de cumplimiento del Acuerdo 8223, estas Precisiones y su cronograma de implementación,
 - b. las condiciones materiales creadas para su realización,
 - c. las relaciones de trabajo entre el Presidente y el Vicepresidente; de estos con los delegados, las comisiones de la asamblea y los consejos populares, así como entre los integrantes del órgano de administración y dichos dirigentes,
 - d. El desempeño, desarrollo y capacidad de los cuadros designados para el cargo de vicepresidente, proponiendo las medidas requeridas.

Del mismo modo debemos esforzarnos por detectar oportunamente, aquellas situaciones que puedan distorsionar los objetivos y la política que informan esta actividad y reaccionar enérgicamente frente a esto.

15. Las comisiones de atención a los órganos locales del Poder Popular, controlarán sistemáticamente la marcha de esta actividad, en tal sentido deben evaluar la opinión de los delegados y el pueblo en general sobre el desempeño de la administración local, todo lo cual someterán al conocimiento y pronunciamiento de la Asamblea.
16. En el mes de septiembre de 2018, se realizará por el grupo de trabajo establecido en la instancia nacional una evaluación integral de los resultados de esta tarea en cada provincia del país el cual estará precedido de la evaluación que en esa instancia, efectuarán en tal sentido, las comisiones de atención a los órganos locales de las respectivas Asambleas del Poder Popular. Elaborándose a tales efectos un cronograma de trabajo por la Secretaría de la Asamblea Nacional, que lo participará a cada territorio en el mes de julio del propio año.
17. Los controles a la marcha de esta actividad no deben ser un aspecto más a verificar dentro de los que normalmente se vienen desarrollando, sino actividades planificadas específicamente para esto y a tales efectos, se conformará un grupo de trabajo con representantes de las Oficinas Auxiliares de la Asamblea Nacional, la Comisión de Implementación de los Lineamientos, la Dirección de Cuadros del Estado y del Gobierno y el Ministerio de Educación Superior. La Secretaría de la Asamblea Nacional elaborará en tal sentido un cronograma de trabajo, que previa consulta a los organismos implicados, lo presentará a la aprobación del que suscribe

La Habana, 18 de Octubre de 2017

Juan Esteban Lazo Hernández

ACUERDO 6560 DEL CONSEJO DE MINISTROS

Sobre la tramitación y solución de los planteamientos realizados por los electores en las reuniones de rendición de cuenta de los delegados del Poder Popular y en los Despachos de los delegados con sus electores.

18 de diciembre del 2008.

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó lo siguiente:

POR CUANTO: En el Artículo 97 de la Constitución de la República de Cuba se define que el Comité Ejecutivo puede decidir sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros, durante los períodos que median entre una y otra de sus reuniones y en su Artículo 98 referido a las atribuciones del Consejo de Ministros se establece en el inciso i) dirigir la Administración del Estado, y unificar, coordinar y fiscalizar la actividad de los Organismos de la Administración Central y de las Administraciones Locales.

POR CUANTO: El Acuerdo 6176, adoptado por el Consejo de Ministros el 13 de noviembre de 2007, define en su Artículo 3, que las Administraciones Locales subordinadas a sus respectivas Asambleas del Poder Popular están constituidas por sus Órganos de la Administración, que son los que las dirigen, y por las entidades económicas, de producción y de servicios de subordinación local, con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, de salud y otras de carácter asistencial, educacionales, culturales, deportivas y recreativas de la colectividad del territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una.

Los Órganos de la Administración antes mencionados se denominan, según el caso, Consejo de la Administración Provincial y Consejo de la Administración Municipal.

POR CUANTO: Tal y como establecen los Artículos 13 numeral 14 y 50 del referido Acuerdo 6176, corresponde a los Consejos de la Administración Provinciales y Municipales, exigir a las direcciones administrativas, organizaciones empresariales y unidades presupuestadas ubicadas en el territorio, que den soluciones adecuadas a los planteamientos a sus electores, o explicaciones convincentes sobre los casos que no tengan solución inmediata o a corto plazo.

El Consejo de la Administración Provincial controlará y exigirá, a sus Direcciones Administrativas Provinciales, la atención y respuesta adecuada y en tiempo a los planteamientos de los electores a sus Delegados del Poder Popular, tramitados por los Consejos de la Administración Municipal. Asimismo, coordinará y controlará con los Organismos de la Administración Central del Estado implicados, el seguimiento de los planteamientos de los electores hasta su solución.

POR CUANTO: Se hace necesario estructurar un sistema, que implemente la atención sistemática de la administración a los planteamientos que formulen los electores a los Delegados, en los procesos de rendición de cuenta o en sus Despachos con los mismos.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, adoptó, con fecha 18 de diciembre del 2008, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Establecer las indicaciones para las administraciones a todos los niveles de dirección, sobre la tramitación y solución de los planteamientos realizados por los electores en las reuniones de rendición de cuenta de los delegados del Poder Popular y en los Despachos de los delegados con sus electores.

SEGUNDO: Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración Provinciales y Municipales, establecerán un sistema interno para la atención a los planteamientos formulados por los electores a los delegados del Poder Popular y emitirán las normativas que complementen estas indicaciones teniendo en cuenta las disposiciones sobre el tema establecido en los Reglamentos de las Administraciones Locales y los de las Asambleas del Poder Popular.

TERCERO: Las administraciones garantizarán en su actuación, el tratamiento colegiado a los planteamientos y observarán el principio de que estos siempre han de tener solución o una oportuna y razonada respuesta.

CUARTO: Ante la imposibilidad material de la solución inmediata de los planteamientos formulados por los electores, por requerir recursos no disponibles en ese momento, los Consejos de la Administración Provinciales o Municipales y los Organismos de la Administración Central del Estado, de común acuerdo, establecerán las prioridades a seguir, con vista a proponer su inclusión en el Plan de la Economía.

QUINTO: En la implementación del presente Acuerdo se deberán cumplir, las siguientes indicaciones:

- a) Durante los procesos de rendición de cuenta de los delegados ante sus electores, serán recepcionados los planteamientos y se realizará la conciliación y tramitación de los mismos con quienes corresponda. La relación de los planteamientos será entregada por la Secretaría de la Asamblea Municipal semanalmente, al Consejo de la Administración a ese nivel, para su tramitación oficial con las entidades correspondientes, y los que se correspondan de subordinación provincial o nacional se elevarán en el mismo plazo al finalizar cada proceso a la Asamblea Provincial o Nacional. En el caso de los formulados en los Despacho se entregarán mensualmente siguiendo el mismo procedimiento.
- c) El Consejo de la Administración Provincial, en un plazo no mayor de 15 días, después de recibido, le dará curso a los planteamientos que correspondan a su nivel y su Presidente en igual plazo elevará a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado los que correspondan a éstos.
- d) Todo ello con independencia de las gestiones personales que, simultánea y directamente de acuerdo a los Reglamentos establecidos, puede realizar el Delegado y el Consejo Popular en cuanto a la solución de los planteamientos que han recibido de los electores, en las reuniones de rendición de cuenta y en su Despacho con los mismos.
- d) Los Consejos de Dirección de las entidades administrativas, analizan los planteamientos y buscan la solución en el territorio para los que sean de su competencia y tramitan con sus instancias superiores, la solución

o una forma de atenuar los efectos del problema en cuestión y le brinda la respuesta por escrito o directamente al Delegado y al Consejo de la Administración correspondiente.

- e) Cuando a la dirección a que se dirigió él o los planteamientos, no le sea posible resolverlo, presentará al Consejo de la Administración Provincial o Municipal según corresponda, para su evaluación, la respuesta por escrito, donde se argumente, con los elementos necesarios, la imposibilidad de su solución de inmediato.
- f) El Consejo de la Administración Provincial o Municipal en todos los casos le dará seguimiento y mantendrá las medidas de control, según el sistema de trabajo establecido, analizando cualquier discrepancia o inconformidad con el tratamiento dado a algún planteamiento de los electores a su delegado.
- g) Los Organismos de la Administración Central del Estado informarán a los Consejos de la Administración Provincial las acciones que han encaminado para la solución o respuesta a los planteamientos que les fueron elevados.
- h) Los Consejos de la Administración Provincial mantendrán informados a los Consejos de la Administración Municipal de su demarcación, de la atención que han tenido los planteamientos de carácter provincial o nacional, con el propósito de su traslado a los correspondientes delegados, previo al inicio de los procesos de rendición de cuenta.
- i) La respuesta a los electores siempre la ofrecerá el delegado, lo cual no excluye que en dependencia de la importancia o complejidad del planteamiento lo acompañen cuadros de la entidad u organismo responsable de su atención, así como un miembro del Consejo de la Administración correspondiente cuando se determine por dicho órgano.
- j) Cuando el delegado no esté de acuerdo con la respuesta, el Consejo de la Administración correspondiente evaluará las causas, para lo que profundizará y concluirá si se trata de que no se ha realizado un análisis con la profundidad requerida por la entidad o si están en presencia de

problemas de no entendimiento entre las partes, poniéndolo de ser necesario a disposición de la Asamblea de que se trate.

SEXTO: A solicitud del delegado o de un dirigente del Poder Popular en el municipio o la provincia, las entidades administrativas garantizarán la presencia de algún miembro del Consejo de Dirección, cuando se trate de administraciones que dentro de su estructura tienen establecido este órgano de dirección colectiva o del administrador, en los casos de las entidades que prestan servicio a la población, en aquellas reuniones de rendición de cuenta que se estime conveniente, de forma tal de darle atención inmediata a situaciones que por su importancia o complejidad, así lo requieran.

SEPTIMO: Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración Provincial y Municipal así como las entidades subordinadas a ellos valorarán al menos semestralmente y antes del comienzo de cada proceso de rendición de cuenta del delegado, en sus Consejos, la situación de los planteamientos y trasladarán la información a quienes corresponda.

OCTAVO: En las visitas a las provincias y municipios de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y sus cuadros principales, debe incluirse en el programa a cumplir, una reunión con el Presidente o Primer Vicepresidente del Consejo de Administración Provincial o Municipal correspondiente, para el análisis de los planteamientos que les fueron elevados, pendientes de solución por el organismo en cuestión o sus entidades.

NOVENO: Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración Provincial y Municipal, así como las entidades en los territorios, trabajarán por lograr introducir en sistema informatizado la recepción, clasificación y control de los planteamientos formulados por los electores a sus delegados y su respuesta.

DECIMO: Los Consejos de la Administración Provinciales y los Organismos de la Administración Central del Estado enviarán a la Secretaría del Comité

Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el mes de enero de cada año, una información del comportamiento del año anterior que contemple:

- a) Asuntos sobre los cuales se reiteran los planteamientos, que incluyen quejas, sugerencias, solicitudes y denuncias.
- b) Planteamientos formulados.
- c) Planteamientos solucionados e informados al delegado. Desglosar aquellos que constituyen una queja, expresando si asistió razón a los promoventes.
- d) Planteamientos no solucionados y sus causas. En los casos que corresponda los responsables y medidas tomadas con los mismos.
- e) Planteamientos donde existen inconformidades con las respuestas dadas por las administraciones. Significar los organismos de mayor incidencia.
- f) Planteamientos que se propusieron incluir en los planes de la economía que corresponda.

La información debe estar acompañada de la valoración de los resultados del cumplimiento de este Acuerdo, y sus consideraciones al respecto.

DECIMO PRIMERO: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta sus características establecerán sus normas propias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: La Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, queda encargada del seguimiento y control, a la atención que se brinda por los Organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración Provinciales a los planteamientos que formulen los electores a sus delegados durante los procesos de rendición de cuenta y en los Despachos, y del cumplimiento de las indicaciones metodológicas que por el presente Acuerdo se establecen.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 18 días del mes de diciembre del 2008, “AÑO 50 DE LA REVOLUCIÓN”.

IMPLEMENTACIÓN ACUERDO 6560.

**SOBRE LA TRAMITACIÓN Y SOLUCIÓN DE LOS
PLANTEAMIENTOS REALIZADOS POR LOS
ELECTORES EN LAS REUNIONES DE
RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS DELEGADOS
DEL PODER POPULAR Y EN LOS DESPACHOS
DE LOS DELEGADOS CON SUS ELECTORES.**

7 DE AGOSTO DE 2013.

La Habana, 7 de agosto de 2013.
“Año 55 de la Revolución”

A LAS PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES DEL PODER POPULAR

Estimadas compañeras y compañeros:

En análisis realizado recientemente por la Comisión Ejecutiva del Buró Político del Comité Central del Partido, se acordó sugerir al Presidente de la Asamblea Nacional oriente a los presidentes de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular que sus consejos de la administración establezcan como método el análisis periódico de la marcha de la atención a los planteamientos de los electores en reuniones con la participación de los dirigentes de los organismos implicados, que sus comisiones permanentes de trabajo mantengan control sobre esta importante actividad y que lo valoren periódicamente en sesiones de sus asambleas.

En cumplimiento del referido acuerdo se emiten las siguientes:

ORIENTACIONES

Realizar sistemáticamente, en el marco de las atribuciones y funciones que le están conferidas, las siguientes actividades de control de la marcha de la atención a los planteamientos formulados por los electores, así como la valoración del avance obtenido en la solución de éstos:

Consejos de la Administración provincial y municipales:

Analizarán sistemáticamente en una de sus reuniones de cada mes, con la participación de los organismos y entidades implicados, la situación de la atención dada a los planteamientos, las quejas y solicitudes realizadas por los electores a sus delegados, así como cualesquiera otras, independiente de su origen, precisando los ya resueltos y las acciones a realizar en la búsqueda de solución de los que aún no lo estén.

En particular, en los análisis que se realicen deben profundizar en:

- La organización y realización de visitas a las comunidades identificadas en el mapa político con mayor cantidad de problemas sociales

acumulados sin resolver, para intercambiar con los delegados y la población del lugar sobre las posibles soluciones y para darles todos los argumentos y razones sobre aquellas situaciones que no tendrán una solución inmediata.

- Convocar a sus reuniones a aquellos jefes de entidades administrativas que no promuevan en su Consejo de Dirección el análisis sobre la atención a los planteamientos de los electores que son de su competencia, para la búsqueda de solución o respuesta, que por consiguiente presenten una situación deficiente al respecto, a los efectos de aplicar las medidas que correspondan, así como para profundizar en aquellos planteamientos y quejas que surgen como consecuencia de mala calidad y deficiencias en la producción o servicios que deben prestar a la población.
- Definir, agotadas todas las vías de soluciones a nivel de territorial, los planteamientos que requieren ser elevados a las organizaciones administrativas de nivel nacional para su atención y posible solución.
- Al elaborar la propuesta del Plan de la Economía, que se someterá a aprobación de la Asamblea del Poder Popular, realizar el análisis casuístico de aquellos planteamientos pendientes de solución que requieran ser incluidos en éste, priorizando los que con mayor fuerza gravitan en las comunidades más afectadas.
- La rendición de cuenta a sus respectivas Asambleas, en la fecha y sesión que determine el Presidente de ésta, sobre los resultados obtenidos en la atención a los planteamientos, valorando los avances logrados con soluciones concretas y las proyecciones de trabajo para dar solución a los que se encuentren pendientes, según las posibilidades reales, o la respuesta argumentada de por qué no pueden ser resueltos.

Comisiones Permanentes de Trabajo:

- Los presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales utilizarán de manera intencionada y específica la labor de control y fiscalización de las Comisiones Permanentes en función de dar seguimiento a la atención que las entidades administrativas dan a los planteamientos de los electores y a la comprobación de las soluciones dadas y al grado de satisfacción que tengan de ellas los delegados y los electores. Para ello:

- Precisarán con el presidente de cada Comisión aquellos planteamientos específicos de su ámbito de trabajo sobre los cuales se requiere ejercer el control y fiscalización, así como el período de tiempo para su realización y correspondiente información.
- Realizarán análisis periódicos en reuniones con los presidentes de las Comisiones Permanentes, para valorar los resultados logrados con las acciones de control y fiscalización realizada acerca de la atención dada por las entidades administrativas a los planteamientos de los electores.

Consejos Populares:

- Los presidentes de las Asambleas Municipales del Poder Popular indicarán a los Consejos Populares que evalúen sistemáticamente en sus reuniones los resultados que se logran en la atención que reciben los planteamientos que formulan los electores en las reuniones de rendición de cuenta y en los despachos de los delegados. En estas reuniones precisarán:
 - La situación que presentan los planteamientos recogidos por cada uno de los delegados que lo integran, precisando la información que éstos tienen sobre ellos, así como los casos en no estén satisfechos con la solución o respuesta dada.
 - Con anterioridad al período en que se realizarán los procesos de rendición de cuenta, en reunión del Consejo Popular convocada al efecto, analizará la situación que cada delegado presenta para iniciar el proceso de reuniones de rendición de cuenta, y, específicamente, la situación que presentan los planteamientos de procesos anteriores sobre los cuales no han recibido respuesta ni se materializado una solución.
 - Del resultado de los análisis realizados en sus reuniones sobre la situación de los planteamientos de los electores, el presidente del Consejo Popular mantendrá informado al presidente de la Asamblea Municipal.
- Los presidentes de las Asambleas Municipales convocarán reuniones con los presidentes de los Consejos Populares, con mayor intencionalidad ante el inicio de un nuevo proceso de rendición de cuenta de los delegados a los electores, para analizar la situación que presentan

los planteamientos de los electores. A estas reuniones convocarán a participar a aquellos dirigentes administrativos que tengan dificultades con la atención que han dado a los planteamientos que les fueron entregados.

En el cumplimiento de todo lo anteriormente orientado, los presidentes de las Asambleas Provinciales y Municipales deben actuar con creatividad en función de las situaciones concretas que presenten en sus territorios, desarrollando iniciativas que tengan como fin el mantener un contacto permanente con el pueblo en las comunidades.

La principal acción de control a realizar será la que se realice cuando los Consejos de la Administración rindan cuenta a sus respectivas asambleas de la atención dada a los planteamientos de los electores, lo que obliga a ser eficientes en su organización y desarrollo para crear un clima propicio para que los delegados puedan expresar sus opiniones y donde los factores administrativos sientan el rigor del control de que son objeto.

Actividades de control de estas orientaciones:

- La Secretaría de la Asamblea Nacional del Poder Popular realizará visitas a provincias y municipios para constatar el grado de cumplimiento dado a estas orientaciones en las diferentes estructuras del Poder Popular. Lo observado en estas visitas será objeto de análisis con los integrantes de las direcciones de cada asamblea visitada.
- Las Comisiones Permanentes de Trabajo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, indicarán a los diputados que las integran acciones concretas de control y fiscalización a realizar en las entidades subordinadas a los organismos de su ámbito de trabajo, en el territorio de su lugar de residencia.

De todas las actividades de control antes señaladas y de sus resultados se mantendrá informado al Presidente de la Asamblea Nacional.

Fraternalmente,

Juan Esteban Lazo Hernández

PRECISIONES DE LA DIRECCIÓN DE CUADROS DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO, CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE TRABAJO CON LOS CUADROS Y SUS RESERVAS, A PARTIR DE LAS FACULTADES A DELEGAR AL VICEPRESIDENTE PARA EL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN.

PRECISIONES DE LA DIRECCIÓN DE CUADROS DEL ESTADO Y DEL GOBIERNO, CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE TRABAJO CON LOS CUADROS Y SUS RESERVAS, A PARTIR DE LAS FACULTADES A DELEGAR AL VICEPRESIDENTE PARA EL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con el objetivo de contribuir a desagregar en personas diferentes la atención y dirección de las Asambleas Locales del Poder Popular y de su Órgano de la Administración, se modificó el Acuerdo 6176 del Consejo de Ministros “Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular”, mediante el Acuerdo 8223, el cual establece el cargo de Vicepresidente para el Órgano de la Administración y la delegación en éste de algunas de las atribuciones del Presidente del Consejo de la Administración.

En tal sentido, a los efectos de la aplicación del sistema de trabajo con los cuadros y sus reservas, se precisa lo siguiente:

I. PROCESO DE SELECCIÓN

1. Etapas de búsqueda y análisis de candidatos

El Presidente de la Asamblea Local del Poder Popular, auxiliado por su Comisión de Cuadros, estudia, analiza y conforma las propuestas de candidatos a Vicepresidente para el Órgano de la Administración.

Elementos a tener en cuenta:

- a) el tipo de movimiento a realizar y las funciones, atribuciones y exigencias del cargo en cuestión;
- b) el cumplimiento de los requisitos generales establecidos para los cuadros.
- c) el tránsito en la promoción que han tenido los candidatos;
- d) el examen de los expedientes de cuadros y el laboral, su trayectoria, preparación, especialidad de graduado, resultados de las evaluaciones del desempeño, de auditorías, supervisiones, inspecciones, controles y cualquier otra información adicional que se obtenga;

- e) el análisis de sus cualidades patrióticas, revolucionarias, político-ideológicas y éticas, si asumen los principios consagrados en la Constitución de la República de Cuba, la política trazada por nuestro Partido, los principios enmarcados en el concepto de Revolución, así como la disposición y condiciones personales para asumir este cargo; y
- f) el cumplimiento de las políticas sobre la composición de los cuadros, acorde con las características de cada entidad y territorio, en particular.

Una vez, analizados los aspectos anteriores se determinan los candidatos con mejores condiciones y se continúa con la segunda fase del proceso, que es la consulta.

Etapa de consulta

El Presidente de la Asamblea Provincial solicita las consideraciones sobre las propuestas de candidatos para ejercer el cargo de Vicepresidente para el Órgano de la Administración en el nivel provincial, al Comité Provincial del Partido Comunista de Cuba, la Dirección de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la Dirección de Cuadros del Estado y del Gobierno, el Órgano de Control, así como cualquier otra opinión que el Presidente de la Asamblea así lo determine.

A su vez, el Presidente de la Asamblea Municipal solicita los criterios sobre las propuestas de candidatos para ejercer el cargo de Vicepresidente para el Órgano de la Administración en el nivel municipal, a la Asamblea Provincial del Poder Popular y a través de ella, al Órgano de Control, así como el parecer del Vicepresidente para el Órgano de la Administración designado en el nivel provincial y paralelamente consulta al Comité Municipal del PCC.

Etapa de aprobación

El Presidente de la Asamblea del Poder Popular (Provincial o Municipal), asistido de su Comisión de Cuadros, valora los elementos obtenidos en la etapa de consulta. Como resultado de ese análisis, seleccionará al candidato que se presentará a la correspondiente Asamblea para su aprobación en el cargo de Vicepresidente para el Órgano de la

Administración. También podrá, de no ser favorables los criterios recogidos, decidir no mantener las propuestas y en consecuencia procede a la selección de nuevos candidatos.

Tanto en el caso del Vicepresidente para el Órgano de la Administración Provincial como Municipal, se cumplirá con lo establecido en los “Procedimientos para la entrega y recepción de los cargos”, en los particulares que resulten procedentes.

II. MOVIMIENTO DE CUADROS

Como se instituye en los Reglamentos de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular, aprobados mediante el Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de septiembre de 1995, dentro de sus atribuciones se encuentran la de designar y sustituir a los miembros del órgano de la Administración, a propuesta de su Presidente y designar y sustituir a los jefes de las direcciones administrativas, de empresas y Grupos Empresariales pertenecientes a las Administraciones Locales.

La delegación de facultades relativa al Sistema de Trabajo con los Cuadros, es la autoridad que mediante disposición legal confiere un jefe a otro jefe subordinado, para aplicar a los cuadros, en el límite que se fije, determinadas acciones o facultades sobre el desempeño de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes.

El Presidente de la Asamblea del Poder Popular (Provincial y Municipal) designa al personal que le está subordinado: cuadros, funcionarios y trabajadores que por la naturaleza de la labor que realizan se cubren por designación, en las Oficinas Auxiliares que no pertenecen al Órgano de Administración.

A su vez, el Presidente del Consejo de la Administración (Provincial y Municipal) delega en el Vicepresidente para el Órgano de la Administración, la designación de:

- a) los segundos jefes de las Direcciones Administrativas;
- b) los jefes de las Direcciones, Departamentos y Secciones funcionales que no son miembros del Consejo de la

- Administración, y cualquier otro cargo de cuadro en su órgano central;
- c) los jefes, segundos jefes y los demás cuadros de otras entidades presupuestadas subordinadas de la administración local; y
 - d) los Vicepresidentes o Directores Adjuntos de los Grupos Empresariales y los Directores Adjuntos o equivalentes de las empresas.

El Vicepresidente para el Órgano de la Administración está obligado a consultar previamente a su respectivo Presidente, antes de su análisis en la Comisión de Cuadros del Consejo de la Administración, los movimientos de cuadros cuya designación le ha sido delegada.

El Presidente del Consejo de la Administración (Provincial y Municipal) delega en los:

- a) jefes de otras entidades presupuestadas subordinadas de la administración local, la designación, con excepción del segundo, del resto de sus cuadros;
- b) jefes de las Direcciones Administrativas la designación, con excepción del segundo, del resto de los cuadros de su nivel superior de dirección y los establecimientos y unidades de base subordinadas;
- c) Presidentes o Directores Generales de los Grupos Empresariales la designación, con excepción del segundo, del resto de los cargos de cuadros de su nivel superior de dirección y los Directores de las Unidades Empresariales de Base;
- d) Directores Generales o equivalente de las empresas la designación, con excepción de su segundo y los Directores de las Unidades Empresariales de Base, de los demás cargos de cuadros.

III. APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

El procedimiento a aplicar en los procesos disciplinarios se basa en la legislación vigente sobre el Sistema de Trabajo con los Cuadros. Los Vicepresidentes para el Órgano de la Administración deben valorar periódicamente en las reuniones de la Comisión de Cuadros el estado

de la disciplina y el comportamiento ético de los cuadros en su sistema.

En relación con la aplicación de la medida disciplinaria de amonestación pública en cualquiera de sus modalidades, el Presidente de la Asamblea Provincial o Municipal del Poder Popular, puede aplicarla directamente al Vicepresidente para el Órgano de la Administración y para ello se asiste de su comisión de cuadros. Deben valorar en todos los casos la importancia y gravedad de la violación o infracción cometida, sus consecuencias, circunstancias concurrentes, y su trascendencia, así como la historia laboral y la conducta actual del infractor.

Teniendo en cuenta el procedimiento descrito anteriormente, si la medida disciplinaria es de las que cambia el estatus del cuadro (democión, separación definitiva de la entidad o separación del sector o actividad), debe solicitarse previamente la opinión de la instancia del Partido que corresponda y después de efectuar la valoración de los hechos y las consultas realizadas, el Presidente propone la medida disciplinaria a la Asamblea para su aprobación, pues por la ley vigente estas sanciones deben ser aplicadas por el órgano que nombró al cuadro.

Con relación a la posible reclamación del Vicepresidente para el Órgano de la Administración, en el caso de la amonestación pública, podrá interponer un recurso de reforma, ante la propia autoridad que le impuso dicha medida (el Presidente de la Asamblea), para lo cual dispone de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

De tratarse de la democión (en cualquiera de sus modalidades), la separación definitiva de la entidad o la separación del sector o actividad, el Vicepresidente para el Órgano de la Administración podrá interponer, por intermedio del Presidente de la Asamblea, un recurso de reforma ante el órgano facultado para aprobar su nombramiento, en este caso la Asamblea correspondiente que lo designó, para lo cual dispone también, de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Según se establece en el Decreto-Ley No. 196 actualizado y concordado: "Los cuadros que ocupen cargos en virtud de nombramientos de los Ministros o Jefes de organismos de la Administración Central del Estado o realizados por las Asambleas del Poder Popular, según el caso, quedan

excluidos de la posibilidad de solicitar el inicio de un procedimiento de revisión”.

El Vicepresidente para el Órgano de la Administración, valorando igualmente, en todos los casos, la importancia y gravedad de la violación o infracción cometida, sus consecuencias, circunstancias concurrentes, y su trascendencia, así como la historia laboral y conducta actual del infractor, podrá aplicar, asistido por la Comisión de Cuadros del Consejo de la Administración, a sus subordinados directos, incluidos los otros miembros del Consejo de la Administración, la medida de amonestación pública (en cualquiera de sus modalidades), y estos podrán interponer el recurso de apelación ante el Presidente de la Asamblea (jefe inmediato superior del Vicepresidente para el Órgano de Administración), para lo cual tienen un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

A su vez, el Vicepresidente para el Órgano de la Administración, teniendo en cuenta el procedimiento descrito anteriormente podrá aplicar, asistido por la Comisión de Cuadros del Consejo de la Administración, a los cuadros que él nombra por delegación de facultades, una medida disciplinaria de las que cambia el estatus del cuadro (democión, separación definitiva de la entidad, o separación del sector o actividad), con excepción de los miembros del Consejo de la Administración o cualquier otro cuadro cuya facultad de nombramiento corresponda a la Asamblea respectiva. Los cuadros así sancionados podrán interponer el recurso de apelación ante el Presidente de la Asamblea (jefe inmediato superior del Vicepresidente para el Órgano de Administración), para lo cual tienen un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

IV. ÓRGANO DE CUADROS

La unidad organizativa de cuadros del Consejo de la Administración (Provincial y Municipal, estará subordinada y atendida directamente por el Vicepresidente para el Órgano de la Administración. En la conformación de las unidades organizativas de cuadros a todos los niveles, debe garantizarse su funcionalidad y racionalidad, unido a su óptimo empleo que permita la eficiente y eficaz atención de los procesos del Sistema de Trabajo con los Cuadros.

Cuando en una entidad perteneciente a la administración local no es aconsejable constituir una unidad organizativa de cuadros, el Vicepresidente para el Órgano de la Administración teniendo en cuenta los niveles de dirección, la estructura, la cantidad de cargos desempeñados por cuadros y otros elementos similares, aprueba un cargo de Especialista en Cuadros y de apreciar que ello tampoco es racional, puede asignar la atención de la actividad, preferiblemente a otro cuadro o en su defecto a un especialista de la entidad que desarrolle funciones afines a ella, en ambos casos, además de cumplir las tareas propias del cargo que ocupa, realizan como parte de sus deberes funcionales, las relacionadas con el Sistema de Trabajo con los Cuadros.

V. COMISIÓN DE CUADROS

El Presidente del Consejo de la Administración correspondiente delega en el Vicepresidente para el Órgano de la Administración, la dirección de la Comisión de Cuadros del citado Consejo, así como la adopción de las decisiones sobre las entidades, unidades organizativas y unidades de base que requieran la constitución de la Comisión de Cuadros, teniendo en cuenta la realidad y características de cada entidad, y especialmente la cantidad de cuadros y reservas, funcionalidad ágil y expedita.

Las funciones y atribuciones, su estructura y los principios que rigen el funcionamiento de la Comisión de Cuadros se establecen en la legislación específica sobre el Sistema de Trabajo con los Cuadros y sus Reservas.

VI. RESERVA DE CUADROS

El Vicepresidente para el Órgano de la Administración es el máximo responsable de la selección y aprobación de la reserva de los cargos de cuadros que conforman su nomenclatura, teniendo en cuenta que esta cumpla similares requisitos generales exigibles a los titulares de los cargos y su voluntariedad para formar parte de ella.

Los demás jefes a todos los niveles son responsables de identificar, proponer y participar activamente en la selección y formación de la reserva a través de diferentes vías, así como mantener con ellos una

permanente comunicación, un análisis sistemático del cumplimiento del plan de preparación y la evaluación de su desempeño.

VII. PROCESO DE PREPARACIÓN Y SUPERACIÓN

Los Vicepresidentes para el Órgano de la Administración son los responsables de la preparación de los cuadros y sus reservas, la cual se realiza acorde a la política y estrategia aprobada por el Estado y el Gobierno, se aplica en todo el sistema de la administración local y deben garantizar que antes de promover al cuadro o reserva se hayan cumplido las etapas de preparación requeridas para el desempeño del cargo.

El Sistema de Preparación y Superación constituye el principal elemento para la proyección del desarrollo de los cuadros y sus reservas, y se elabora en cada administración local con la participación de los Órganos de Cuadros, las demás unidades organizativas y los especialistas que se consideren convenientes y previo análisis en la Comisión de Cuadros, se aprueba por el Vicepresidente para el Órgano de la Administración. De este sistema se derivan los planes anuales de las entidades que pertenecen a la administración local y los planes de desarrollo individual.

De acuerdo con el Sistema de Preparación y Superación de los Cuadros elaborado en el Consejo de la Administración y el plan anual de las entidades, los Vicepresidentes para el Órgano de la Administración participan y desarrollan respecto a los cuadros de su sistema, la preparación sistemática, mediante las formas organizativas que se determinen en preparación Política-Ideológica, Defensa Nacional y Territorial y Defensa Civil, en Administración-Dirección y la Técnico-Profesional requerida.

La preparación previa de los que se aprueben como Vicepresidentes para el Órgano de la Administración, se realizará teniendo en cuenta los temas específicos que deben conocer para ejercer el cargo. Posteriormente, cuando se realicen movimientos de estos cuadros, los previstos para ocuparlos, deben habilitarse previamente, para desempeñarlos.

VIII. PROCESO DE EVALUACIÓN

La evaluación del desempeño del Vicepresidente para el Órgano de la Administración la realiza el Presidente de la Asamblea respectiva y la de los demás cuadros designados de las administraciones locales, se lleva a cabo en correspondencia con la metodología vigente.

El Vicepresidente para el Órgano de Administración, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica, elabora el cronograma general (calendario de trabajo) contentivo de la planificación, organización, realización y control del proceso de evaluación en sus respectivos sistemas, consignándose las actividades principales, con sus distintas fechas y realizan la evaluación de sus cuadros subordinados. A partir de dicho cronograma, los jefes de las entidades son los responsables de su organización, realización y control en su ámbito de acción y los jefes directos de evaluar a sus subordinados.

LA ATENCIÓN Y LA ESTIMULACIÓN A LOS CUADROS

El Vicepresidente para el Órgano de la Administración es el responsable de la atención y la estimulación a los cuadros en el ámbito de la administración local, mientras los demás jefes son responsables de su correcta ejecución, respecto a los cuadros subordinados que sean acreedores de recibirlas, o de realizar las propuestas correspondientes, cuando resulte pertinente.

Para conceder cualquier estímulo de carácter moral y material, o conferir una condecoración o título honorífico, los jefes previamente deben someter las propuestas al análisis de sus respectivas Comisiones de Cuadros.

IX. EL SISTEMA DE REGISTRO E INFORMACIÓN DE CUADROS

El Vicepresidente para el Órgano de la Administración y los demás jefes que actúan en las entidades de la administración local, son los responsables de que la información sobre los cuadros de las entidades o unidades de base subordinadas, circule y fluya hasta quien debe conocerla y de que se actualicen, por los Órganos de

Cuadros o el especialista que atiende la actividad, los registros informativos.

X. RENDICIÓN DE CUENTA.

El Vicepresidente para el Órgano de la Administración en los despachos e intercambios sistemáticos que sostiene con el Presidente de la Asamblea y en la rendición de cuenta que se realiza, al menos una vez al año, ante la respectiva Asamblea, incluirá el tema sobre el comportamiento de la aplicación de la política de cuadros (Sistema del trabajo con los cuadros y sus reservas).

La Habana, 18 de octubre de 2017

**Dirección de Cuadros del
Estado y del Gobierno**

**CRONOGRAMA DE
IMPLEMENTACIÓN DEL CARGO
DE VICEPRESIDENTE PARA
ATENDER EL ÓRGANO DE
ADMINISTRACIÓN**

**Actualizado:
18 de octubre de 2017**

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL CARGO DE VICEPRESIDENTE PARA ATENDER EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Actualizado: 18 de octubre de 2017

No.	TAREA	FECHA DE CUMPLIMIENTO	RESPONSABLES
Nivel Nacional			
	Reunión del presidente ANPP con los presidentes APPP y AMPP MEIJ.	1 de Noviembre 2017	
Nivel Provincial			
1.	Celebración de sesiones extraordinarias de las asambleas provinciales del Poder Popular para la aprobación de los vicepresidentes para atender el órgano de la Administración y los sustitutos de aquellos que ejercían cargos en los consejos de la Administración y pasan a esta nueva responsabilidad. Los Vicepresidentes de las Asambleas provinciales que pasan a esta nueva función, se liberan de esa responsabilidad en esta sesión.	4 y 5 de noviembre de 2017	Presidentes de las APPP
2.	Desarrollo de la preparación de los cuadros designados como vicepresidentes para atender el órgano de la Administración provincial en la Escuela Superior de Cuadros del Estado y del Gobierno.	Del 13 al 18 de noviembre de 2017	Comisión de Implementación, ANPP, DCEG, Presidentes de las APPP y vicepresidentes para atender el órgano de la Administración
	2.1 Preparación metodológica del personal que impartirá las conferencias	31 de octubre de 2017	Comisión de Implementación, ANPP y DCEG.
	2.2 Grabación y edición de las conferencias y remisión a las provincias.	Del 13 al 25 de noviembre de 2017	Comisión de Implementación, ANPP y DCEG.
3.	Recepción de las funciones delegadas a los vicepresidentes para atender el órgano de la Administración provincial. Toma de posesión del cargo y firma del Código de Ética.	Del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2017	Presidentes de las APPP y vicepresidentes para atender el órgano de la Administración

No.	TAREA	FECHA DE CUMPLIMIENTO	RESPONSABLES
4.	Inicio del desempeño como vicepresidentes para atender el órgano de la Administración provincial	5 de diciembre de 2017	Presidentes de las APPP y vicepresidentes para atender el órgano de la Administración.
Nivel Municipal			
1.	Aprobación de las propuestas en los respectivos Burós provinciales del Partido (por única vez).	Segunda quincena de noviembre y primera de diciembre de 2017	
2.	Celebración de sesiones extraordinarias de las asambleas municipales del Poder Popular para la aprobación de los consejos de la Administración, que incluye al vicepresidente para atender el órgano de la Administración y la designación de las comisiones permanentes de trabajo de las respectivas asambleas.	13-14 de enero de 2018	Presidentes de las APPP y AMPP
3.	Desarrollo de la preparación de los cuadros designados como vicepresidentes para atender el órgano de la Administración municipal, en las sedes territoriales seleccionadas según programa de preparación.	Del 15 al 20 de enero de 2018	Presidentes de las APPP y AMPP y vicepresidentes para atender el órgano de la Administración
4.	Recepción de las funciones delegadas a los vicepresidentes para atender el órgano de la Administración municipal. Toma de posesión del cargo y firma del Código de Ética.	Del 22 al 29 de enero de 2018	Presidentes de las APPP y AMPP y vicepresidentes para atender el órgano de la Administración
5.	Inicio del desempeño como vicepresidentes para atender el órgano de la Administración municipal.	30 de enero de 2018	Presidentes de las APPP y AMPP y vicepresidentes para atender el órgano de la Administración
Acciones de seguimiento y control			

No.	TAREA	FECHA DE CUMPLIMIENTO	RESPONSABLES
1.	Elaboración del cronograma de control a la marcha de la tarea.	Diciembre 2017	Secretaría de la ANPP
2.	Elaboración y aprobación del cronograma de evaluación a la implementación del cargo de vicepresidente para el órgano de la administración (Acuerdo 8223/2017 del Consejo de Ministros).	Junio 2018.	. Secretaría de la ANPP
3.	Evaluación por parte de las Comisiones Permanentes de atención a los órganos locales de las asambleas de la implementación del cargo de vicepresidente para el órgano de la administración (Acuerdo 8223/2017 del Consejo de Ministros).	Julio-Septiembre 2018.	Comisiones Permanentes de atención órganos locales de las asambleas.
4.	Informe valorativo del cumplimiento de la tarea (Acuerdo 8223/2017 del Consejo de Ministros) por parte Grupo de Trabajo creado para la conducción de la implementación del cargo de vicepresidente para el órgano de la administración	Septiembre 2018	Presidente ANPP y Grupo de Trabajo.

“Debemos fortalecer la actividad de las administraciones locales, mejorar el funcionamiento de los delegados, las Asambleas, los Comités Ejecutivos y las direcciones administrativas, mantener una lucha permanente contra la tendencia a las deformaciones burocráticas, la falta de agilidad en la solución de los problemas, el papeleo, la negligencia y la insensibilidad ante los problemas y necesidades de la población”...

Fidel Castro Ruz.

**Informe Central al II Congreso del PCC.
Asuntos Constitucionales.**

La Habana, 17 de diciembre de 1980

